

SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EUROPA

INDICE

INTRODUCCION	3
FRANCIA	9
HOLANDA	36
INGLATERRA Y GALES.....	70
ITALIA	96
REPUBLICA FEDERAL ALEMANA	113
SUECIA.....	138
COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA.....	161
CUESTIONES FUNDAMENTALES DE CARA A LA ELABORACION DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	207

A pesar de que no todos los estudiosos coinciden a la hora de determinar las causas concretas de la delincuencia juvenil, todos están de acuerdo en afirmar que ningún sistema de justicia juvenil puede acabar con el problema, por tratarse de un fenómeno que nace de la dinámica misma del mundo occidental. En efecto, la justicia de menores no puede encargarse de cambiar las estructuras de la sociedad, de elevar los ingresos de los más desfavorecidos, o de garantizar a cada individuo unas condiciones de vida óptimas, cambios que, sin duda, determinarán la recesión del fenómeno. No obstante, lo que sí está, quizá, en su mano, es contribuir, en cierta medida, a impedir que la situación empeore.

Desde esta perspectiva, y antes de entrar en una descripción detallada de los sistemas vigentes en algunos países europeos, se procura ofrecer, a continuación, una visión general de las líneas de evolución de la delincuencia juvenil y de la justicia aplicada a los menores en Europa, con objeto de aportar unos puntos de arranque clarificatorios acerca de la materia que nos ocupa.

RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCION DE LOS SISTEMAS EUROPEOS DE JUSTICIA JUVENIL

Tradicionalmente, se han reagrupado las respuestas de la justicia de menores en dos modelos estereotipados : el modelo de justicia juvenil y el modelo asistencial.

El primero se basa en el principio de la responsabilidad, según el cual los individuos son responsables de sus actos, y se presume que los mismos son consecuencia de una decisión consciente y racional que debe ser castigada. Se aplica la presunción de inocencia, el principio de la igualdad ante la ley, y las garantías procesales de un juicio contradictorio, como el derecho a la defensa de un letrado y a la intervención de testigos.

Por el contrario, en el sistema asistencial se parte de que los actos del joven están muy condicionados por sus circunstancias familiares, económicas, sociales, etc., y de que, por lo tanto, el mismo no es plenamente responsable de los mismos. El delito se considera indicio de un mal ajuste del joven al funcionamiento de la sociedad, y como tal debe ser tratado. La solución no viene dada por el procesamiento y el castigo, sino por el tratamiento rehabilitador que, al adecuarse a cada individuo, difiere de un sujeto a otro. Las garantías procesales no tienen, en este contexto, razón de ser.

Estos dos estereotipos no se dan en la realidad europea, sino que la mayoría de los países optan por una vía intermedia en la que se mezclan elementos características de uno u otro sistema. En función de la prevalencia de unos u otros factores en un modelo se dirá que un modelo es asistencial o judicial.

Desde principios del presente siglo, la mayoría de los países europeos han desarrollado un sistema de justicia juvenil caracterizado por la gran discrecionalidad otorgada a la autoridad judicial o administrativa competente, por el abandono del principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito, por una adecuación de la medida a la personalidad del menor, y por un procedimiento informal, de publicidad restringida, en el que la ausencia de garantías procesales quedaba justificada por el hecho de que las decisiones se adoptaban teniendo en cuenta "los intereses del niño o del joven".

A lo largo de las dos últimas décadas sin embargo, la política criminal de muchos países ha sufrido un cambio de rumbo que apunta sensiblemente a una vuelta a actitudes más conservadoras. Desde luego, ningún país europeo ha adoptado los radicales principios del llamado neoclasicismo (principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, y principio de neutralización del delincuente según el cual la justicia debe simplemente apartar al menor de la sociedad para que no dañe, sin necesidad de aplicarle ningún tratamiento), pero lo cierto es que algunas modificaciones legales se han visto en cierta medida influenciadas por esta filosofía. De forma global, se puede afirmar que el derecho penal de menores vigente en la mayoría de los países europeos, sigue proclamando la necesidad de una reacción educativa y social a la delincuencia juvenil, en la que el interés del menor es el protagonista principal. No obstante, y debido fundamentalmente a la recesión económica de las dos últimas décadas (con la recesión, la sociedad europea se ha vuelto más vulnerable e intolerante) y a la pérdida de confianza en los tratamientos educativos, los intereses de la víctima, sea ésta un particular o la sociedad en su conjunto, se tienen más en cuenta que antes.

Así, diversos países se han alejado ligeramente de su concepción asistencial. En este sentido,

se ha observado una tendencia a establecer menos diferencias entre el derecho penal de menores y el derecho penal de adultos (tendencia que se refleja fundamentalmente en el reforzamiento de las garantías procesales del menor), una acentuación de la idea de responsabilidad del menor por sus actos y por las consecuencias de sus actos y una afirmación de la necesidad de reparar el daño. Como resultado de lo anterior, la justicia penal concebida como tratamiento queda algo debilitada, sin perjuicio de que la personalidad del joven, sus necesidades, y las circunstancias que rodean el delito sigan siendo los pilares esenciales de los sistemas europeos en su conjunto.

EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Antes de pasar a describir algunos de los sistemas europeos de justicia penal, parece oportuno analizar brevemente la evolución de la delincuencia juvenil en los diez últimos años.

Desde una perspectiva cuantitativa, resulta indispensable advertir que la utilización y la comparación de las estadísticas oficiales deben abordarse con suma prudencia. En efecto, en muchos países, las cifras aportadas por los tribunales de menores o por la autoridad administrativa competente, no sólo se refieren a los menores infractores, sino que incluyen las estadísticas correspondientes a los niños "en peligro" debido a sus circunstancias familiares y sociales. Otra variable a tener en cuenta, es que en algunos países, los menores infractores son confiados a los servicios sociales sin que quede constancia de los mismos en los registros de los tribunales.

Salvadas estas reservas, y de acuerdo con las cifras aportadas por el Comité de Expertos del

Consejo de Europa, la delincuencia juvenil no ha sufrido ninguna agravación a lo largo de los últimos años, como puede apreciarse en Italia desde 1980 y en Suecia desde 1975, países en donde se observa cierta tendencia a la estabilidad. Aún más, en algunos estados el fenómeno tiende incluso a disminuir; es el caso, por ejemplo, de Austria, de la República Federal de Alemania, de Turquía, de Suiza y del Reino Unido. Por el contrario, en Bélgica, en Francia (en la franja de los 16 a los 18 años), en Grecia, en Holanda, en Portugal y en España, la delincuencia juvenil ha sufrido un sensible aumento.

Resulta indispensable señalar que, estos resultados responden únicamente a las estadísticas oficiales y, que de acuerdo con diversos estudios holandeses y británicos, quedarían muy modificados si se tuvieran en cuenta los informes que los propios infractores pueden realizar de su actividad (en dichas investigaciones, se obtuvieron tasas de delincuencia juvenil más elevadas y unas diferencias mucho menos marcadas entre el porcentaje de delincuentes de ambos sexos, que las que se obtenían de las estadísticas oficiales).

Desde el punto de vista cualitativo, es decir, considerando la naturaleza del delito, destacan unos porcentajes muy elevados de delitos contra la propiedad, debiendo hacerse especial mención de los delitos de vandalismo que proliferan en varios países (Holanda, Reino Unido). Por el contrario, los delitos contra las personas no son muy numerosos. En la mayoría de los casos las infracciones consisten en lesiones que se producen en peleas callejeras, a la salida de los partidos de fútbol, etc. Por otro lado, existe una constante preocupación en diversos países (Suecia, Suiza, Italia, España...) por el consumo abusivo de drogas y de alcohol, que en muchos casos degenera en la comisión de delitos.

Tras este breve recorrido introductorio por el panorama actual europeo, se emprende la

descripción de los sistemas vigentes en la actualidad en Francia, Holanda, Inglaterra y Gales, Italia, República Federal Alemana y Suecia. Se ha intentado seguir, en la medida de lo posible, la misma estructura en la descripción de cada uno de los modelos, citando en primer lugar los principios inspiradores del sistema, situando el marco legal que le corresponde (legislación vigente, ámbito personal, ámbito material, jurisdicción competente y procedimiento penal), explicando el contenido de las instituciones por orden cronológico de intervención en el proceso, y relatando las tendencias que en la actualidad muestran los diferentes modelos. No obstante, en cada uno se ha insistido con más detalle en el aspecto más interesante o característico que presentaba. De esta forma, se pormenorizan, por ejemplo, las formas extrajudiciales de control de la criminalidad que se aplican en Holanda, o los llamados tratamientos intermedios tan frecuentemente utilizados en Inglaterra y Gales.

También se ha incluido en esta parte del estudio, una detallada descripción de la estructura y del funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil vigente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ser el más desarrollado del Estado Español, y por considerar que, habiéndose construido sobre la misma base legal que la que rige en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el sistema de justicia penal juvenil catalán ha tenido que enfrentarse y solucionar, en mayor o menor medida y de forma más o menos definitiva, los mismos problemas a los que se enfrenta el sistema judicial de la C.A.P.V.

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN FRANCIA

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES

El sistema de justicia penal juvenil se basa en una filosofía de tipo protector en la que destacan tres elementos fundamentales: el protagonismo de la actuación "paternalista" del juez de menores, el progresivo acercamiento entre el tratamiento aplicado a los menores en régimen de protección y en régimen de reforma, y por último, la primacía de las medidas educativas sobre las represivas.

En efecto, el sistema francés de justicia juvenil se articula en torno a la figura del juez de menores, denominado Juez para Niños, que está presente a lo largo de todo el proceso, y que interviene incluso en la ejecución de la sentencia, permaneciendo en contacto con los servicios responsables de la aplicación de la medida. Su competencia abarca los ámbitos civil y penal de enjuiciamiento. Estas dos áreas, reguladas por textos legislativos diferentes, presentan más puntos en común a medida que la frontera que establecía una diversa intervención judicial, según se tratara de un menor en peligro o de un menor delincuente, se

va difuminando. La experiencia de los equipos educativos y de los magistrados muestra que el "paso a la acción" por parte de los unos no siempre significa que los infractores tienen problemas más graves o diferentes que los niños que "de protección". Por esta razón, se aplican los mismos principios educativos a ambos colectivos, y se renuncia a la creación de servicios especializados en el tratamiento de uno u otro tipo de menores.

Con base en esta filosofía, las medidas educativas tienen siempre carácter prioritario y, en teoría, sólo se acude a los medios represivos en casos de excepcional gravedad por la naturaleza del delito o por la frecuencia con que se repite el comportamiento delictivo. En este marco, la pena de prisión es muy residual.

2. MARCO LEGAL

2.1. LEGISLACION VIGENTE

La Ordenanza de 2 de febrero de 1945, de aplicación exclusiva a los menores delincuentes (el régimen de protección se estableció con posterioridad por Ordenanza de 23 de Diciembre de 1958), contiene tanto las disposiciones de fondo como las reglas procesales aplicables. Esta norma proclama la prioridad de las respuestas de tipo educativo y la importancia que la personalidad del menor y sus circunstancias familiares, económicas y sociales tienen en la determinación de la medida.

Esta legislación básica se ha completado con normas de carácter más específico, entre las que destacan las Leyes de 11 de Julio de 1975 y de 10 de junio de 1983 que introducen

sanciones alternativas a la prisión, más concretamente la pena de trabajo de interés general inspirada en la medida de servicio comunitario aplicada en Inglaterra y Gales.

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

La Ordenanza de 1945 extiende la minoría de edad penal hasta los 18 años, sin prever edad mínima de responsabilidad penal, lo que, en teoría, permite procesar a cualquier niño infractor, independientemente de su edad. La Jurisprudencia ha querido subsanar esta situación, y ha establecido la edad de 7 años como límite mínimo. Conviene indicar que lo que sí prevé la ley son algunas limitaciones en función de la edad como es, por ejemplo, la prohibición de aplicar una pena a un niño menor de 13 años, o la de mantener en detención provisional a uno menor de 16 años (esta última prohibición se encuentra recogida en la ley de 30 de diciembre de 1987, en vigor desde marzo de 1989).

El proyecto de reforma del sistema de justicia juvenil todavía en elaboración, propone que la responsabilidad penal comience a los 10 años, convirtiendo a todos los niños que no han alcanzado ese límite en incapaces de culpa y, por lo tanto, jurídicamente irresponsables.

2.3. EL DELITO

Los delitos contemplados por el derecho penal de menores son los del Código Penal aplicable a los adultos y se dividen en faltas y delitos leves y graves. Esta clasificación es, como se verá seguidamente, uno de los criterios determinantes del órgano jurisdiccional competente para conocer el caso.

2.4. JURISDICCION COMPETENTE

Los actos delictivos en los que intervienen menores corresponden a una jurisdicción especializada, la Jurisdicción de Menores, que también es competente para conocer de los casos de protección. En ella se distinguen tres niveles diferenciados cuya competencia queda determinada en función de la gravedad y de las circunstancias del delito: el Juez para Niños, el Tribunal de Menores (compuesto por un Juez para Niños y dos asesores legos) y, la Sección de Menores de la Audiencia de lo Penal (compuesta por dos Jueces para Niños y un jurado de nueve ciudadanos designados por sorteo).

Desde el punto de vista territorial, la jurisdicción competente es la del lugar en donde se ha cometido la falta o el delito, la de la residencia habitual del menor o de sus padres, o la del lugar en que se ha detenido al niño. Esta pluralidad de normas de competencia territorial resultan muy útiles en aquellos casos en los que un juzgado quiere inhibirse en favor de otro que, por su localización, presenta más posibilidades de garantizar un seguimiento adecuado del menor.

2.5. PROCEDIMIENTO

2.5.1. Detención e investigación preliminar

Cuando la brigada de menores de la policía detiene a un menor de edad penal como presunto autor de un delito, se da comienzo a la denominada "investigación preliminar" en la que se reúnen los primeros elementos del expediente. La policía tiene la obligación de poner la detención del niño o del joven en conocimiento de sus padres o tutores para que asistan al

interrogatorio. Este se desarrolla en las dependencias policiales, procurando evitar los formalismos que puedan impresionar al menor.

Cuando se da por concluido el interrogatorio, el niño, por lo general, vuelve a casa con sus padres. En casos de especial gravedad o peligrosidad en los que se presume que el menor, de ser puesto en libertad, se escaparía y no comparecería ante el juez, la policía le puede detener preventivamente en las dependencias policiales durante 24 horas como máximo, hasta su comparecencia el fiscal, quien a su vez puede decretar la prolongación de la medida en 24 horas.

2.5.2. Calificación de los hechos

Concluida la investigación preliminar, la policía transmite su informe al fiscal, competente para calificar los hechos, y para determinar, en función de dicha calificación, la autoridad judicial encargada de instruir el caso:

- . Cuando no existen pruebas suficientes contra el menor, o no considera oportuno abrir unas diligencias debido a la levedad de la infracción, el fiscal archiva el caso, pudiendo reabrirlo posteriormente si aparecen elementos nuevos o complementarios que determinan la necesidad de un proceso.
- . Cuando los hechos son constitutivos de una falta menos grave, la fiscalía lleva el caso ante el Tribunal Correccional.
- . En caso de falta grave o de delito, puede llevar el caso bien ante el Juez para Niños, que

actúa como órgano unipersonal, bien ante el Juez de Instrucción, que es competente para los casos complejos y para aquéllos en los que intervienen, además de menores, adultos.

- . Cuando los hechos constituyen un delito grave, el encargado de la instrucción es el Juez de Instrucción.

2.5.3. Instrucción

La fase de instrucción, que versa tanto sobre los hechos como sobre la personalidad del autor, el magistrado que instruye no está obligado a respetar las estrictas normas procesales previstas por la ley. En cambio, siempre debe proceder a las investigaciones relativas a la personalidad del menor y a sus circunstancias familiares, económicas y sociales, a través de un estudio de tipo social, y de un examen médico-psicológico, a través de la intervención del Servicio Educativo del Tribunal, cuyos miembros (por lo general dos educadores) se entrevistan con el menor, visitan su domicilio, lo someten a tests psicológicos, y si lo estiman oportuno, lo remiten a algún especialista.

Durante la instrucción el juez oye al menor, lo inculpa explicándole los hechos que se le atribuyen, y las consecuencias jurídicas a que pueden dar lugar, y le informa a él y a sus padres o tutores de su derecho a nombrar un abogado o a beneficiarse de los servicios de un letrado de oficio.

En casos de delitos muy graves, el Fiscal puede ordenar la detención preventiva del menor por un plazo de 24 horas, durante el cual informa al juez instructor de la situación para que éste adopte la medida que estime conveniente. Antes de proceder a ninguna decisión, el juez,

conforme a la Ordenanza de 1945, tiene la obligación de consultar al Servicio Educativo del Tribunal (SEAT). Este elabora un informe breve denominado "diagnóstico educativo" sobre la personalidad del menor, y una propuesta de medida educativa con objeto de evitar, siempre que sea posible, el arresto preventivo. A la vista del informe, tiene lugar un debate contradictorio entre el menor, su defensor, la fiscalía y el juez instructor y, a partir de estos elementos, el juez tiene que adoptar una decisión. Cuando decide adoptar una medida preventiva, puede optar entre:

- el arresto preventivo, si el menor es mayor de 16 años,
- el control judicial, que consiste en imponer al menor una serie de obligaciones y de prohibiciones, cuyo cumplimiento está bajo el control del SEAT y que, de no ser respetadas, degeneran en una medida de arresto preventivo,
- la libertad provisional prejudicial, controlada por un educador de la Educación vigilada,
- medidas estrictamente educativas, como la entrega a los padres, al tutor o a otra persona digna de confianza, el ingreso en un establecimiento educativo, o la remisión a los Servicios de Ayuda Social a la Infancia.

Una vez adoptadas, estas medidas pueden ser modificadas por el juez en cualquier momento, dependiendo de la evolución del niño, evolución que se refleja en los informes escritos remitidos periódicamente por los educadores y servicios encargados de las medidas.

2.5.4. Debate contradictorio y sentencia

Aclarados los hechos, reunidos todos los elementos de prueba, y analizada la personalidad del menor, la instrucción del caso puede darse por concluida. En este punto, la orientación del procedimiento puede tomar direcciones muy diversas en función de la instrucción. Así, cuando instruye un caso el juez para niños, éste opta entre enjuiciar el caso por sí mismo si se trata de un delito sin gravedad, y enviar el caso ante el tribunal de menores. En cambio, cuando el instructor es un juez de instrucción y considera que los hechos son constitutivos de falta grave o delito, envía el caso ante el juez para niños o el tribunal para niños (en la práctica no se aplica ningún criterio diferenciador para acudir a uno o a otro). Si el delito es muy grave y el menor tiene más de 16 años, el caso se remite a la Sección de Menores de la Audiencia de lo Penal.

Sea cual sea el supuesto, se inicia la fase de debate y sentencia. En la mayoría de los casos, siguiendo un principio de publicidad restringida, el juicio se desarrolla en el despacho del juez para niños, en un marco que se intenta banalizar, retirando todo símbolo de solemnidad (el juez no lleva toga, el fiscal no está presente...) a fin de no incomodar al niño. En este debate contradictorio participan el juez, que ejerce un papel muy activo, facilitando el diálogo entre los intervinientes, el menor, sus padres o tutor, el abogado defensor, y frecuentemente, un educador que ejerce una función de experto, esclareciendo los aspectos educativos del caso. A pesar de la importancia del papel que desempeñan en la vista, muchos educadores preferirían no tener que asistir dado que su postura es un tanto incómoda si se tiene en cuenta que deben combinar en su función dos aspectos no siempre compatibles: informar al juez, por un lado, y ganarse la confianza del niño por otro. La presencia en el juicio del menor y de sus padres o tutores es imprescindible puesto que la sentencia establecerá probablemente una

medida educativa, y ésta sólo es eficaz si se ha aceptado, o por lo menos, comprendido sus causas, su lógica y su funcionamiento. En cuanto al letrado, la ley establece la obligatoriedad de la presencia del abogado en los juicios penales contra menores. En la práctica sin embargo, la defensa sólo aparece cuando, de forma excepcional, el juicio se desarrolla ante el Tribunal de Menores o la Audiencia de lo Penal, respetando todos los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Penal.

Tras la vista, el juez acuerda una medida respetando un principio fundamental en derecho penal: el de la duración determinada de la medida. En efecto, un acto delictivo se juzga en base a un texto legal previo, y sólo puede ser sancionado con una medida o con una pena cuya modalidad y duración están previstas en la legislación.

Cuando el caso es enjuiciado por el juez de menores actuando como órgano unipersonal, puede absolver al niño, amonestarle, decretar una medida de libertad vigilada que se extenderá como máximo hasta la mayoría de edad, o decretar una medida provisional de libertad vigilada a fin de pronunciarse sobre el fondo del caso cuando conozca los resultados de esta medida previa. La libertad vigilada puede ir acompañada por una serie de obligaciones de hacer (cursos, actividades de tiempo libre, etc.), y de prohibiciones (no frecuentar determinados lugares y personas). Un educador del Servicio Educativo del Tribunal (S.E.A.T.) se encarga del seguimiento de la medida, visitando el domicilio familiar, conversando con el niño, y con los encargados de los cursos a los que, en su caso, tiene que asistir.

El tribunal de menores que, por lo general, actúa en casos más graves que el juez para niños, puede, si faltan pruebas o si la infracción no reviste ninguna entidad, absolver al menor.

También puede adoptar medidas educativas de protección ordenando su internamiento en un centro educativo abierto para menores o en una familia de acogida si considera que es conveniente separarlo de su ambiente habitual, derivándolo a los organismos de la Ayuda Social a la Infancia (Aide Sociale à l'Enfance - A.S.E.) si el menor tiene menos de 13 años, u ordenando una medida de protección judicial si el joven es mayor de 16. La protección judicial se ejerce en el marco de un internamiento, o de una medida de seguimiento y asistencia educativa, por un periodo máximo de 5 años, siendo el control y la asistencia competencia de un servicio educativo perteneciente al sector público de la Educación Vigilada (véase el apartado 3.5. del presente capítulo).

Cuando, a juicio del Tribunal, las medidas educativas no resultan suficientes, se recurre subsidiariamente a las sanciones penales previstas en el Código Penal: amonestación, libertad vigilada (la vigilancia es competencia del S.E.A.T.), libertad condicional a prueba (el control también corresponde aquí al S.E.A.T., y consiste en supervisar el cumplimiento de las obligaciones y el respeto de las prohibiciones impuestas por el juez), multa, pena de trabajo de interés general como alternativa a la prisión, y por fin, de forma residual, la prisión de menores. La pena de prisión impuesta a los menores se cumple en principio en régimen de aislamiento, en los establecimientos penitenciarios reservados a los adultos. Sin embargo, en la práctica, son muchos los casos en los que no existe ninguna separación entre ambos grupos. Se utiliza cada vez con menos frecuencia, procurando recurrir con prioridad a las llamadas sanciones alternativas (al tratar de las nuevas tendencias en la justicia penal juvenil francesa, se explicará con detalle el funcionamiento de la pena de trabajo de interés general, profusamente utilizada en la actualidad).

En la determinación de la pena, el juez está obligado, siempre que el menor tenga de 13 a 16

años, a aplicar la atenuante de la minoría de edad que conlleva una notable reducción de la pena (ésta alcanzará como máximo la mitad del máximo establecido por el Código Penal para el delito de que se trate). Cuando el joven tenga entre 16 y 18 años, el Tribunal puede no aplicarla.

2.5.5. Ejecución de la sentencia

Una vez dictada la sentencia, se procede a su ejecución. Cuando el juez opta por una medida educativa, fija su duración, pero ni la dirige, ni define su contenido exacto; sólo la puede controlar y modificar a petición del menor, de su familia o del servicio educativo. En la práctica, en definitiva, el que realmente determina la modalidad y el contenido de la medida es el servicio educativo encargado de aplicarla, limitándose a informar periódicamente. No obstante, se plantea el problema de saber si los educadores encargados de un caso pueden, además, en función de su evolución, modificar el contenido de la medida sin la aprobación de la autoridad judicial. En efecto, dada la gran diversidad de medios disponibles (centros pequeños, pisos educativos, familias de acogida, centros de estancia de fin de semana, etc), y dado el carácter evolutivo del proceso educativo, puede que los educadores consideren necesario que un joven pase de una situación a otra, sin interrupción de su proceso educativo y sin tener que volver a enfrentarse a los formalismos del sistema judicial. En la práctica, se remite periódicamente al juez un informe sobre la evolución de la medida y, en caso de requerirse una modificación, el juez la autoriza a la mayor brevedad, si la considera oportuna atendiendo a las nuevas necesidades del menor y de su familia, y a las necesidades de la acción educativa. En este sentido, tiene la obligación de permanecer dispuesto a volver a juzgar un caso a partir de nuevos elementos de juicio aportados por los padres, por el niño o por el educador.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

En lo que se refiere a la ejecución de las sanciones, el juez para niños también interviene en el seguimiento de las mismas, siempre que no se trate de una pena de prisión. Cuando el juez impone una libertad condicional el educador encargado de la supervisión debe informarle periódicamente del desarrollo de la medida y, en su caso, del cumplimiento o del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia. El Juez también es competente para fijar las modalidades de ejecución de la pena de trabajo de interés general, y de velar por su buena ejecución, misión que cumple a través de los informes de los Servicios de Juventud encargados del seguimiento concreto de la medida. Al término del período previsto para el cumplimiento de esta pena, el juez se entrevista con el menor y con sus padres para observar por sí mismo si la situación ha evolucionado. Por el contrario, la ejecución de las penas de prisión es competencia del juez de aplicación de penas que, no obstante, tiene la obligación de solicitar el dictamen del juez para niños a la hora de determinar ciertas modalidades del tratamiento penitenciario. El personal socio-educativo de la Administración Penitenciaria, en colaboración con los educadores dependientes de la Administración para la Protección Judicial de la Juventud, se encarga del seguimiento educativo de los menores (se volverá a hacer referencia a esta institución en el apartado 3.5. del presente capítulo).

2.5.6. Apelación

Las decisiones adoptadas, tanto en la fase de instrucción como en la fase de sentencia, y tanto si se trata de medidas educativas (libertad vigilada, internamiento en un centro educativo, acogimiento familiar...) como represivas (arresto provisional, control judicial, libertad condicional, prisión, etc.) son apelables ante la Sección de Menores de la Audiencia de lo Penal.

2.5.7. Antecedentes penales

Con objeto de proteger a los menores y de evitar la estigmatización de los mismos, se aplican reglas específicas en materia de antecedentes penales. En efecto, las decisiones de la jurisdicción de menores constan únicamente en el boletín nº 1, que sólo puede estar en manos de las autoridades judiciales. Tanto el boletín nº 2, que se entrega a la Administración, como en nº 3, que se entrega al interesado, quedan exentos de toda mención relativa a las mismas por las jurisdicciones de menores. Tras un plazo de tres años a contar de la condena, y siempre que el joven no haya reincidido puede solicitar del tribunal para niños la anulación de la ficha que menciona su condena.

3. INSTITUCIONES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. POLICIA

La Policía Judicial cuenta con una **Brigada de Menores** especializada en todos aquellos casos, civiles o penales, en los que intervienen menores de edad penal. Los agentes que la componen compaginan su trabajo con cursos de formación continuada que incluyen, entre otras materias, asignaturas de derecho, de psicología, de pedagogía, etc. Sus poderes discrecionales consisten en poder imponer, cuando, a su juicio, la gravedad del delito lo justifica y si el menor cuenta con más de 16 años, una medida de detención preventiva durante un plazo máximo de 24 horas, hasta su comparecencia ante el fiscal.

3.2. FISCAL

En el procedimiento penal contra menores el fiscal está representado por un sustituto especialmente designado para ocuparse de estos asuntos. Es competente para calificar los hechos descritos en la investigación preliminar de la policía, y para decidir, en caso de que sean constitutivos de falta o delito, de la oportunidad de la intervención de los Tribunales. Puede desestimar y archivar un caso provisionalmente cuando considera que faltan pruebas o que no se reúnen todos los elementos necesarios para calificar los hechos de delito. Es más, y aquí intervienen más claramente sus poderes discrecionales, puede desestimar un caso cuando, a pesar de constituir falta, la levedad de la misma o la personalidad y las circunstancias del menor le llevan a considerar inoportuna cualquier intervención judicial.

Cuando un caso presenta rasgos inconfundibles de gravedad o de peligrosidad del autor, puede ordenar la prolongación o la imposición de una medida de detención preventiva de 24 horas, durante la cual presenta el caso ante el juez y solicita una orden judicial de arresto preventivo.

3.3. JUEZ DE MENORES

Los puestos de jueces de menores se cubren generalmente por jóvenes recién salidos de la escuela judicial, en donde reciben una formación de dos años que, desgraciadamente, no les prepara en absoluto al ejercicio de funciones con vocación pluridisciplinaria. En efecto, la enseñanza se centra únicamente en materias de carácter jurídico: procedimiento, redacción de resoluciones, técnicas para el juicio oral, formación de un sumario, etc. Enfrentado a sus limitaciones, el joven juez de menores siente rápidamente la necesidad de ampliar su

formación en el área de las ciencias humanas. De esta forma, la justicia de menores acude cada vez más a las ciencias humanas. Así, de los 279 jueces para niños que ejercen en Francia, la mayoría combinan el ejercicio de su profesión con el estudio de la psicología o de la sociología, y se integran en grupos de reflexión. Algunos incluso emprenden estudios de psicoterapia.

Ya se ha indicado la importancia del papel que desempeña el juez de menores en Francia. Este protagonismo del juez en el procedimiento, fundamentalmente en la fase de instrucción, se basa en el principio inquisitorio, según el cual él es el que debe llevar a cabo todas las indagaciones sobre los hechos, la personalidad y las circunstancias del menor, con objeto de descubrir la verdad. No se limita a las informaciones aportadas por el fiscal, el servicio educativo y el abogado, sino que se pronuncia sobre todos los extremos que estima pertinentes. La amplitud de sus funciones y su protagonismo en los procesos contra menores, ha originado cierta polémica entre los partidarios de una reforma del sistema, que argumentan que un juez no es ni psicólogo, ni médico, ni asistente social y que, por lo tanto, carece de preparación para diagnosticar un problema de disfunción educativa o psicológica. Conforme a este razonamiento, se considera que no debería poder adoptar decisiones destinadas a surtir efectos determinantes sobre la personalidad de un joven en plena construcción de su identidad. Esta argumentación, sin embargo, olvida el componente penal. En efecto, la presencia del juez viene legitimada por los principios básicos constitucionales, al estar en juego la libertad del individuo y los derechos de la persona. Sólo un juez puede adoptar una medida de privación de libertad, de arresto, de libertad condicional, ya que su presencia determina el respeto de unas garantías jurídicas mínimas.

3.4. ABOGADO

El abogado defensor, nombrado por los padres o tutores del menor o designado de oficio, debe participar en el proceso a partir de la fase de instrucción. Sin embargo, en la práctica, lo cierto es que normalmente no interviene en la vista oral. Según Christine Leroy, magistrada de menores, los causantes de esta situación son, en parte, los jueces y los educadores, que no parecen anhelar la participación a menudo perturbadora del abogado, que suele hacer gala de un discurso jurídico de defensa de los derechos del menor no siempre compatible con el discurso educativo de los jueces y de los educadores. Por otro lado, resulta interesante señalar que, con frecuencia, la ausencia de abogado lleva a una confusión de funciones: el educador cae a menudo en la tentación de actuar como defensor del niño, y el juez se ve obligado a informar al menor y a su familia de la gravedad de la posible decisión y de los recursos viables, función ésta que dificulta la relación de confianza necesaria para buscar la adhesión del encausado y de su familia a la medida adoptada.

3.5. SERVICIO EDUCATIVO DEL TRIBUNAL

Cuando en 1945 se dictó un derecho penal de menores basado en los principios de protección y de asistencia, se crearon también los recursos educativos necesarios para su aplicación. En efecto, la Ordenanza de 1 de septiembre de 1945 creó una administración especializada, el Servicio de Educación Vigilada, cuyo carácter, a pesar de ser eminentemente represivo presentaba ya algunos rasgos educativos, que, con el tiempo, fueron desarrollándose hasta dar al servicio su forma y denominación actual de Administración de la Protección Judicial de la Juventud. Este servicio actúa como órgano de estudio, investigación, y apoyo a la acción de los Tribunales de Menores, tanto en el área penal, como en el ámbito civil. Sus funciones

principales son muy diversas: elaboración de estudios y estadísticas, formación de los delegados de libertad vigilada y de los equipos de apoyo, organización de cursos de especialización para los jueces de menores, elaboración y puesta en práctica de programas experimentales, coordinación con organismos públicos y privados relacionados con menores difíciles, participación y promoción de comisiones interministeriales y congresos nacionales e internacionales, administración y dirección de centros educativos en régimen abierto.

Al no tener el sector público de la Educación Vigilada capacidad suficiente para cubrir las necesidades educativas de todos los menores que entran en su ámbito de competencias, ha surgido un sector privado importante, compuesto por establecimientos y servicios dependientes de asociaciones privadas, acreditados por el Ministerio de Justicia.

No obstante, un determinado número de funciones, principalmente en el área penal (orientación en las dependencias del tribunal, servicio permanente de asistencia, seguimiento de las medidas de suspensión condicional de la pena, de los trabajos de interés general, seguimiento de las medidas de libertad vigilada) son exclusivas del sector público y, más concretamente corresponden al Servicio Educativo del Tribunal (S.E.A.T.), creado oficialmente por decreto de 30 julio 1987 en el seno de la Administración para la Protección Judicial de la Juventud. Este servicio, compuesto por educadores formados en ciencias humanas, tiene funciones prejudiciales y funciones que intervienen en el marco de la aplicación de una medida.

En efecto, cada vez que el juez prevé una medida de arresto preventivo, el SEAT ha de esforzarse por proponer medidas alternativas como son el internamiento en una institución educativa, la puesta en libertad provisional, el acogimiento familiar, la imposición de

obligaciones y prohibiciones, etc. Para ello, mantiene una entrevista con el menor antes de su comparecencia ante el juez instructor, realiza un balance rápido de la situación social y educativa, y propone soluciones de carácter urgente para evitar el arresto preventivo. Su intervención prejudicial es legítima y no requiere ningún mandato expreso del Tribunal. Una vez que ha realizado su informe, debe presentarlo ante el juez, indicando los datos esenciales relativos a la situación del menor, y la medida alternativa propuesta. El juez, entonces, adopta una decisión teniendo en cuenta estas informaciones.

Para intervenir después de la decisión del juez en el marco de la aplicación de una medida, los educadores del SEAT, al igual que el resto de los trabajadores sociales dependientes de la Educación Vigilada, sólo pueden actuar de acuerdo con un mandato previo y explícito del juez. Su función consiste entonces en el seguimiento de una libertad condicional, de una libertad vigilada, de una medida de control judicial, o de una pena de trabajo en favor de la comunidad.

3.6. CENTROS QUE INTERVIENEN EN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS

Aparte de los SEAT, el sector público de la Administración para la Protección Judicial de la Juventud dispone en cada departamento de una infraestructura que pretende adaptarse, a nivel local, a las necesidades de los menores y de las jurisdicciones, variando por lo tanto el número y el tamaño de las estructuras educativas.

Los I.S.E.S. (Instituciones Especiales de Educación Vigilada) ofrecen una amplia gama de servicios educativos que se adaptan a la evolución del menor, y garantizan continuidad y coherencia al tratamiento. Sus funciones pueden ser prejudiciales, por medio de la

elaboración de informes sociales y consultas de orientación educativa, en las que intervienen psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y educadores, pero también pueden intervenir en la ejecución de las medidas educativas en medio abierto, incluida la acogida urgente o de larga duración (familia de acogida, hogares infantiles) y la formación escolar y profesional a cargo de profesores técnicos de los servicios de Educación Vigilada.

Los C.O.A.S. (Centros de Orientación y Acción Educativa), más pequeños que los I.S.E.S., desempeñan estas mismas funciones, con excepción de la de formación profesional.

En estos servicios intervienen diversas categorías de personal: los educadores se encargan de menores que les son confiados en régimen de acogida, los asistentes sociales se ocupan fundamentalmente de realizar informes sociales, de asesorar al Servicio Educativo del Tribunal, y de realizar el seguimiento de determinadas medidas de carácter educativo (asistencia educativa en medio abierto), y los psicólogos se ocupan del estudio de la personalidad del menor. También participan profesores técnicos de enseñanza profesional y técnicos sanitarios. Cuando parece oportuno, estos centros pueden contratar los servicios de psiquiatras infantiles.

Como se ha indicado anteriormente, la Administración para la Protección de la Infancia cuenta con un **sector privado** muy desarrollado compuesto por servicios y establecimientos acreditados por el Ministerio de Justicia. Para financiar estos servicios, encargados de la aplicación de medidas decretadas por los Tribunales de Menores en el marco de sus competencias civiles y penales, se establece una tarifa diaria que corre a cargo bien del Estado (Ministerio de Justicia), bien de los Consejos Generales de Departamento. Estos establecimientos están sometidos al control del Ministerio de Justicia a través no sólo de la

acreditación, sino también mediante inspecciones inopinadas de la Administración, y visitas del juez para niños y de los directores regionales y departamentales de la Educación Vigilada.

Las prestaciones que ofrecen estos servicios privados comprenden la elaboración de informes y consultas de orientación, el acogimiento familiar, el acogimiento en un centro educativo abierto, y la orientación escolar y profesional.

Por último, conviene recordar que los jueces para niños pueden trabajar con establecimientos y personas físicas que no pertenecen a la Administración de la Protección Judicial de la Juventud, recurriendo a la Ayuda Social a la Infancia cuando se trate de aplicar medidas de protección (incluidas las subvenciones económicas) a niños menores de 13 años que se hayan visto involucrados en un procedimiento penal.

Todos estos centros y servicios intervienen en el marco de las medidas educativas de carácter prioritario en el Derecho Penal Juvenil francés. No obstante, el juez, como ya se ha visto, también puede recurrir, si las medidas educativas no resultan suficientes, a la aplicación de sanciones penales, entre las que destacan la prisión y sus penas alternativas. Cuando, en casos excepcionales, el juez decide aplicar una pena de prisión, el joven se remite a un centro penitenciario para adultos en donde, en principio, existe una sección reservada a los jóvenes. En la práctica, sin embargo, no es infrecuente que un joven se encuentre en las mismas dependencias que los adultos.

Como sanción alternativa se ha introducido en Francia la pena de trabajo de interés general, explicada en el apartado 4.2. del presente capítulo.

4. NUEVAS TENDENCIAS

4.1. PREVENCIÓN

El problema de la delincuencia juvenil se sitúa en el campo de las inadaptaciones escolares, sociales, profesionales y culturales, y la prevención de este fenómeno debe centrarse en la eliminación de las mismas. Con este objeto, los servicios para la Protección Judicial de la Juventud colaboran a nivel nacional y local con las distintas administraciones, principalmente en las áreas de educación y sanidad.

En lo que se refiere al área educativa, en 1981 se pusieron en marcha las Zonas de Educación Prioritaria (ZEP), cuyo objetivo es prevenir el fracaso escolar luchando contra la desigualdad social mediante la puesta en marcha de programas de ayudas económicas y de programas de prevención del analfabetismo, del fracaso y de la exclusión escolar de jóvenes sometidos a protección judicial (cursos de formación).

Por otro lado, en el ámbito de la formación profesional los representantes de la Administración de la Protección Judicial de la Juventud deben estar sistemáticamente presentes en el seno de las Comisiones de Orientación Departamentales de Empleo y de Formación. Proliferan los cursos de preparación al empleo, de iniciación a la vida profesional y los trabajos de utilidad colectiva, todos ellos dirigidos fundamentalmente a los jóvenes. También las asociaciones y algunas empresas privadas han permitido luchar contra la marginación y la exclusión de los jóvenes con grandes dificultades de inserción. Así en Poitiers, la empresa TREMP LIN ha conseguido llevar progresivamente al mundo del trabajo a numerosos jóvenes que ya habían tenido problemas de delincuencia.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Por su parte, las PAIO (Comisiones Permanentes de Acogida, Información y Orientación), actúan en favor de los jóvenes que salen del sistema escolar sin cualificación ni empleo, al igual que las Misiones Locales o misiones SCHWARTZ, creadas en las zonas en las que los problemas de inserción de los jóvenes son particularmente agudos. El personal de la Administración para la Protección Judicial de la Juventud apela frecuentemente a estas instancias para favorecer la inserción de los jóvenes a los que se releva de la protección judicial. También es la Administración para la Protección de la Juventud la que dirige los talleres pedagógicos especializados.

Todos estos servicios, por lo tanto, además de tener una misión preventiva actúan como sistemas de inserción del menor una vez que ha finalizado la medida impuesta por el juez.

4.2. MEDIDAS ALTERNATIVAS

Antes de referir brevemente las innovaciones, de carácter procesal fundamentalmente, previstas en el Proyecto de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil, se considera oportuno explicar detalladamente, tal y como se anuncia en la sección dedicada al procedimiento, la sanción de trabajo de interés general o de trabajo en favor de la comunidad, como alternativa a la pena de prisión.

A pesar de no ser una medida de muy reciente introducción en el Derecho francés (su regulación data del 10 de junio de 1983), lo cierto es que la profusa utilización que de ella se está haciendo en la actualidad bien merece figurar dentro de las "tendencias actuales" del Derecho Penal Juvenil francés.

En Francia, el trabajo en favor de la comunidad, inspirado en el "Community Service Order" introducido en Inglaterra en 1972, es una pena alternativa a la prisión que en ningún caso sustituye a las medidas educativas, que siguen siendo prioritarias. Esta sanción puede pronunciarse como pena principal, o como obligación complementaria en el marco de una pena de libertad condicional. Su duración, comprendida entre 20 y 120 horas, tiene que cumplirse en el plazo de un año y sólo puede ordenarse en presencia del procesado, a quien se le informa de su derecho a negarse al cumplimiento de la pena (por lo general, y dado que la alternativa a esta sanción es la prisión, el menor suele aceptar). El trabajo de interés general, ejecutado sin remuneración, en beneficio de una colectividad pública o de una asociación, ha de adaptarse al menor y presentar un carácter formador que favorezca su inserción social, siendo el juez el competente para la elaboración de la lista de los trabajos de interés general, en colaboración con el Director provincial del Servicio de Protección de la Juventud; también es él quien acredita a las asociaciones susceptibles de acoger a jóvenes en tales circunstancias. Ejemplos de trabajo de interés general serían los siguientes: mantenimiento y restauración del patrimonio, tareas de limpieza de las playas o de los parques, repoblación forestal, trabajos de pintura, albañilería, y jardinería, reparación de destrozos (limpiar las paredes en las que han fijado anuncios o pintadas), tareas de solidaridad (participación en actividades de ayuda a los necesitados), participación en acciones de formación en campos muy diversos según las capacidades de los interesados.

El trabajo de interés general, está sometido a las prescripciones del Código de Trabajo "relativas al trabajo de noche, a la higiene, a la seguridad y al trabajo de las mujeres y de los jóvenes trabajadores".

La decisión del juez fijando las modalidades de ejecución debe ser notificada al menor, a sus padres o tutores, y al fiscal, y las mismas pueden verse modificadas en todo momento.

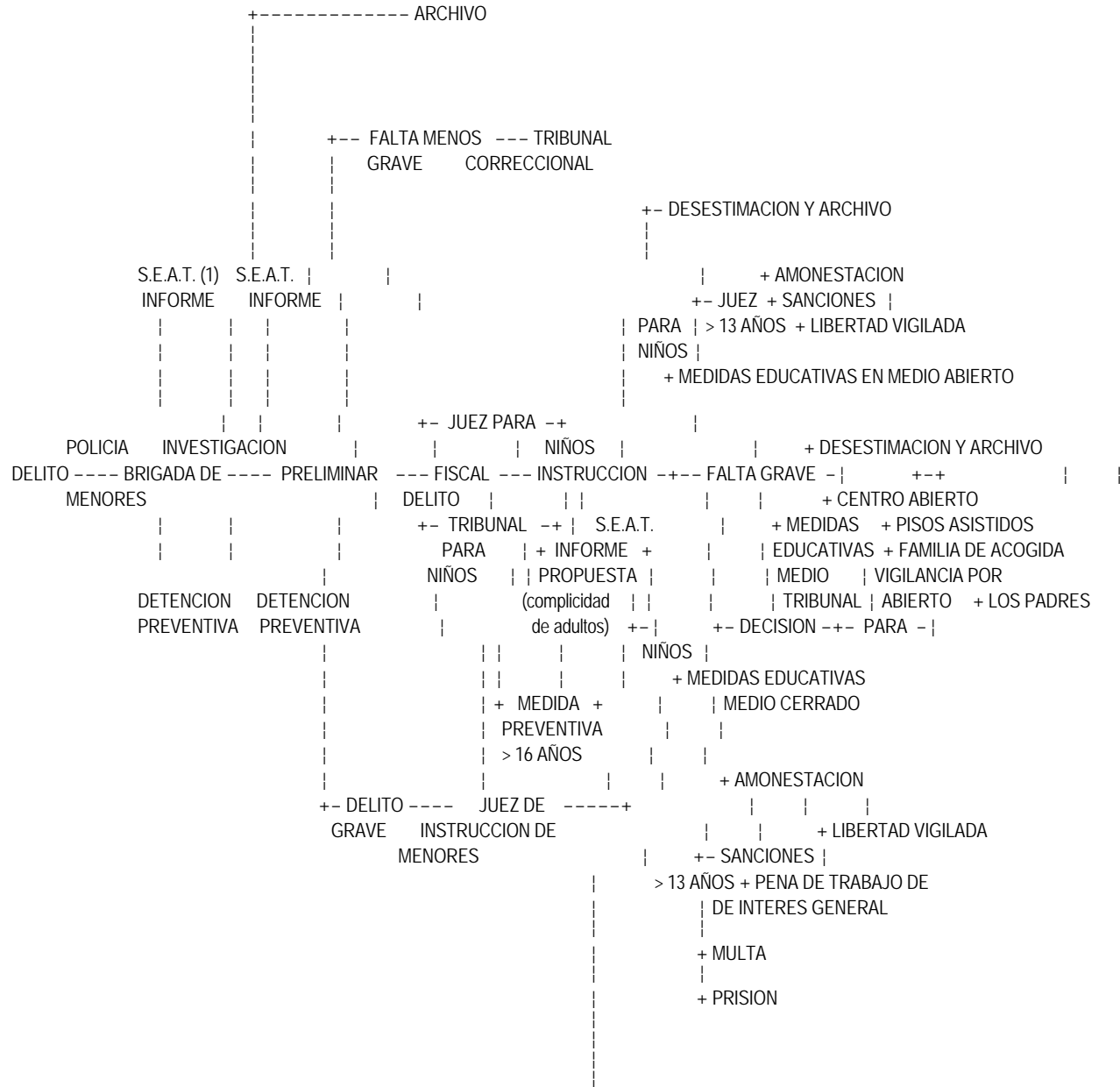
El juez de menores debe asegurarse de que el trabajo de interés general se cumple efectivamente. Podrá, para ello, recabar informes del responsable designado por la organización en la que se desarrolla, para encargarse de la dirección y del control técnico del trabajo, y si desea mayor información, solicita la ayuda de un educador de la Educación Vigilada para apreciar si la medida sigue conservando el carácter de formación que conviene de cara a la inserción del joven.

En caso de incumplimiento, el juez puede aplicar una pena de prisión de dos meses a dos años. Este punto ha despertado vivas polémicas entre los profesionales de la justicia juvenil. En efecto, la pena de interés general presenta un carácter ciertamente ambiguo, una mezcla de educativo y represivo. Si bien se puede considerar que su introducción constituye un progreso indiscutible para los adultos al crear un sustituto de las penas cortas de prisión, esto, según gran parte de la doctrina, no está tan claro en el ámbito del derecho penal de menores, dada la evolución hacia concepciones educativas que ha sufrido esta materia desde 1945. En efecto, en el curso de los años se fueron introduciendo nuevas disposiciones legislativas, como la condena condicional y el control judicial que, por su carácter punitivo, encontraron muchas reticencias en los equipos de la Educación Vigilada a la hora de su aplicación, ya que los educadores consideraban su misión como exclusivamente educativa. Último avatar de esta categoría legislativa, la pena de trabajo de interés general aplicada a menores vuelve a despertar con fuerza el debate abierto sobre la irreversible opción entre la vía represiva y la vía educativa. En un intento de dar una solución definitiva, La Comisión de Reforma del Derecho Penal de menores preconiza en su proyecto suprimir para los menores las

decisiones híbridas que mezclan lo educativo y lo represivo, y, conforme a esta lógica, admite el trabajo de interés general dentro de unos límites estrechos, sin que su incumplimiento pueda desembocar, como ocurre en el derecho vigente, en una medida represiva.

El Proyecto de Reforma del Derecho Penal de Menores, además de aclarar la naturaleza de esta pena, introduce una serie de modificaciones de carácter técnico procesal, en la que destaca el establecimiento de una escala autónoma de sanciones que resulta imposible reproducir puesto que el mencionado proyecto se encuentra todavía en fase de elaboración. Hasta ahora se han venido aplicando las penas previstas para los adultos en el Código Penal, atenuadas por la minoría de edad.

FRANCIA: EL SISTEMA PENAL DE JUSTICIA JUVENIL



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

|
|
(las mismas medidas y
+--- AUDIENCIA PENAL sanciones que el
SECCION MENORES Tribunal para niños)

S.E.A.T. : SERVICIO EDUCATIVO DEL TRIBUNAL

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN HOLANDA

I. PRINCIPIOS INSPIRADORES

El sistema de justicia juvenil holandés, tanto civil como penal, está basado en una filosofía asistencial, y como tal, se integra en el más amplio sistema de asistencia y de protección a la infancia. Este modelo hace primar las necesidades y las circunstancias sociales y psicológicas que condicionan al niño, sobre su responsabilidad, sobre la gravedad y la naturaleza del delito cometido, y sobre las garantías jurídicas del procesado.

Sin embargo, desde hace algunos años, el sistema asistencial holandés está evolucionando hacia una concepción de carácter menos protector, sin llegar, no obstante, a transformarse radicalmente y a adoptar el modelo de justicia penal que enfatiza la naturaleza del acto cometido, la responsabilidad del autor del delito, la proporcionalidad del castigo con relación al delito, y las garantías procesales del encausado en detrimento de otros factores, como son la personalidad del menor o las circunstancias familiares, económicas y sociales, que

condicionan la comisión del delito.

Por un lado, contrariamente a lo que ocurre en un sistema estricto de justicia penal en el que "todo delito debe ser perseguido" (el ejemplo más claro es Estados Unidos), el modelo holandés, regido por el **principio de oportunidad**, prefiere evitar o retrasar, en la medida de lo posible, el contacto del menor, autor de un delito, con el aparato judicial. Para ello, y aunque todavía estas prácticas no tengan base legal, la policía cuenta con amplios poderes discrecionales que llevan a una desestimación del 50% de los casos en los que interviene, y en muchos supuestos, a un reenvío de los niños a organismos extrajudiciales como los servicios sociales, o el Consejo para la Protección de la Infancia (véase el apartado 3.3 del primer capítulo). El sistema holandés también confiere al fiscal la posibilidad de desestimar el caso y de dirigir al niño hacia soluciones extrajudiciales, evitando así, si no el contacto con el aparato judicial considerado estigmatizante, sí por lo menos el procesamiento.

Por otro lado, en los casos en los que éste no puede ser evitado, el nuevo Proyecto de Ley refuerza la posición jurídica del menor, proponiendo una descripción detallada de las **garantías procesales** que asisten al menor por derecho: la intervención del fiscal, el derecho a la defensa de un abogado, la intervención de testigos, etc. Estos derechos hacen que la posición del menor cambie radicalmente: el aumento de los derechos implica el aumento de las responsabilidades y, en consecuencia, la cuestión de la culpa ya no puede evitarse; se acentúa la responsabilidad del menor por sus actos, y disminuye la importancia atribuida a su personalidad y a las circunstancias familiares y sociales que le rodean.

Por último, a la hora de decidir y de aplicar la medida, es necesario combinar el carácter educativo y asistencial de la misma, con un interés renovado por el **resarcimiento de los daños a la víctima** (se trate de un particular o de la sociedad en general), derivado de la

responsabilidad del menor. Con este objeto, han ido introduciéndose en Holanda las llamadas sanciones alternativas (servicios para la comunidad, tratamiento intermedio intensivo), importadas de Inglaterra y Gales, sanciones que, más adelante, se describirán detalladamente.

2. MARCO LEGAL

2.1 LEGISLACION VIGENTE

En Holanda, la Justicia Penal de Menores, se rige por el Derecho Penal general aplicable a los adultos y contenido en el Código Penal, que prevé en su articulado normas especiales aplicables a los menores. Estas reglas han sido objeto de revisión, y el consiguiente Proyecto de Reforma se encuentra actualmente en el Parlamento.

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

El ámbito personal del Derecho Penal de Menores queda delimitado por las normas reguladoras de la responsabilidad penal. Por debajo de los doce años, se considera que un niño no tiene capacidad para cometer un delito, y por lo tanto, cuando se presenta uno de estos casos ante las autoridades policiales, se desestima automáticamente y se remite a los servicios sociales, a las autoridades escolares, a los servicios médicos si la conducta del niño se debe a trastornos emocionales, o al Consejo para la Protección de la Infancia cuando la conducta del niño se deba atribuir a abusos, al abandono o a su dependencia de drogas o alcohol.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

La responsabilidad penal empieza a los doce años y la aplicación del derecho penal de menores se extiende hasta los 18 años. Los problemas que pueden presentarse entre una y otra edad varían enormemente, y por lo general se observa una mayor incidencia de la desintegración familiar o de las disfunciones familiares en la conducta de los más jóvenes, frente a un mayor protagonismo de la personalidad y de la propia conducta del menor a medida que se acerca a la mayoría penal.

2.3. EL DELITO

Los delitos considerados en el Derecho Penal de Menores son los mismos que los contemplados en el Derecho Penal General aplicado a los adultos, y se clasifican en función de su naturaleza en delitos contra la propiedad (constituyen un 75% de los delitos cometidos por menores), delitos contra el orden público (el vandalismo es el más importante : 16%), delitos contra las personas (5%). Cabe mencionar la exclusión de determinadas conductas irregulares (el absentismo escolar, las fugas del domicilio familiar, el consumo de alcohol, etc.) del concepto de delito adoptado por la legislación holandesa. No obstante, estos comportamientos pueden provocar la intervención del sistema judicial civil siempre que se considere que existe un peligro moral o físico para el niño; en tal caso, el juez de menores recurrirá a una medida de control y de asistencia a cargo de un trabajador social que no sólo vigilará al niño, sino que también orientará a la familia del menor en su labor educativa.

2.4. JURISDICCION COMPETENTE

La Jurisdicción de Menores, a cargo de un órgano de carácter unipersonal que es el Juez de Menores, es una jurisdicción especializada y por lo tanto competente exclusivamente para enjuiciar los casos en los que intervienen menores.

Resulta indispensable hacer notar que en ocasiones muy excepcionales -comisión de delitos muy graves o complicidad con adultos- los menores de edades comprendidas entre 16 y 18 años pueden ser transferidos a la jurisdicción ordinaria competente para enjuiciar a los adultos.

A la inversa, los jóvenes entre 18 y 21 años, a pesar de ser mayores de edad penal, pueden ser procesados por el Derecho Penal de Menores.

2.5. PROCEDIMIENTO

2.5.1 Detención

Cuando un menor es arrestado como presunto autor de un delito, la Dirección de Menores de la Policía en las grandes ciudades o los agentes encargados de los asuntos relativos a menores en los municipios más pequeños, pueden adoptar diversas decisiones, en función de la edad del menor y de la gravedad del delito.

En primer lugar, si el niño es menor de 12 años, la autoridad policial debe desestimar el caso, y enviarlo a los servicios sociales municipales o al Consejo para la Protección de la Infancia

que, a su vez, pueden decidir si consideran necesario plantearlo ante el juez de menores por la vía civil.

En segundo lugar, cuando se trate de menores de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años, la policía tiene tres opciones: la desestimación policial, el informe oficial al fiscal, o el informe breve al fiscal, existente sólo en algunos distritos, y utilizado únicamente cuando la policía opina que el delito no es lo suficientemente grave como para comenzar un procesamiento, pero sí lo suficientemente significativo para que quede constancia del contacto del menor con el aparato policial.

De estas tres opciones las dos primeras son las más importantes y las más frecuentemente utilizadas:

- . La desestimación policial, asiduamente practicada (en 1990, un 50% de los casos) consiste en la no remisión del caso al fiscal, y procede cuando un caso no es grave, sobre todo si se trata del primer delito del menor. Por lo general, va acompañada por una reprimenda o amonestación y/o una charla con los padres. También puede dar lugar a que la policía remita el niño a los Servicios Sociales o al Consejo para la Protección de la Infancia. En todos estos casos, el menor queda, por lo tanto, apartado del procedimiento penal.

La policía realiza así una primera selección de los casos que se presentan. Esta amplitud de poderes discrecionales será objeto de atención en el apartado 3.1. del presente capítulo.

- . En casos más complejos por su gravedad o por la reincidencia del menor, se envía un informe oficial al fiscal quien decide si va a haber procesamiento o no.

2.5.2. Calificación de los hechos por el fiscal

Una vez recibidos los informes de la policía el Fiscal, responsable de la política de acusación de un distrito judicial, debe seleccionar aquellos casos que deben ser procesados ante el Juez de Menores. En este sentido, los casos remitidos a través de un informe breve raras veces dan lugar a un procesamiento y, por lo general, el fiscal los desestima casi automáticamente. Por el contrario, cuando recibe un informe oficial, el fiscal ha de optar entre desestimar el caso y entablar una acción judicial, y para ello cuenta con el asesoramiento del Consejo para la Protección de la Infancia que dispone de una copia del informe de la policía. En muchos de los 19 distritos judiciales se han creado las llamadas Comisiones Tripartitas en las que el Fiscal, el Juez de Menores y el Consejo para la Protección de la Infancia discuten la conveniencia de una u otra opción. A menudo se acuerda un aplazamiento de la decisión a fin de que el Consejo para la Protección de la Infancia pueda llevar a cabo una investigación acerca de la personalidad del joven, su entorno familiar, económico y social, antes de adoptar una decisión.

Cuando el fiscal opta por la desestimación del caso, ésta puede ser incondicional o condicional:

- . En efecto, el fiscal, previa consulta con el juez de menores, puede desestimar un caso incondicionalmente por escrito mediante una carta, o verbalmente en su despacho. Reviste la forma de una advertencia y de una explicación de las consecuencias de un procesamiento, unido, en ocasiones, a una propuesta de compensación a la víctima.
- . Para desestimar un caso de forma condicional, el fiscal necesita un permiso formal del juez de menores. Las desestimaciones condicionales van acompañadas por lo general de un

período probatorio de uno o dos años, y en caso de que el menor reincida durante ese período, se le procesa definitivamente. Otra condición puede ser la compensación pecuniaria a la víctima o la realización de un trabajo en favor de la comunidad. En tales casos, debe ser designado un abogado para que asista al menor. Por último, estas desestimaciones pueden ir acompañadas de un envío del caso al Consejo de Protección de la Infancia que puede solicitar, por la vía civil, una medida de protección del menor.

En cualquiera de los supuestos, la desestimación no consta en los antecedentes penales del niño, aunque se encuentre registrada en la documentación judicial.

Por lo general, la mayoría de los casos que llegan al fiscal son desestimados, condicional o incondicionalmente, de forma que al igual que la policía, el fiscal favorece el recurso al tratamiento extrajudicial de los delincuentes.

2.5.3. El proceso

Cuando el fiscal decide entablar una acción judicial, puede, previa consulta con el juez de menores, y previa designación de un abogado, decretar el arresto preventivo por un máximo de 10 días. El caso se adjudica y el menor comparece ante el **Juez de Menores**, o si el menor ha cometido delitos graves o en complicidad con personas mayores de edad penal, puede transferirse el caso a la llamada Cámara Plural de la Jurisdicción Ordinaria de la que el juez de menores siempre es miembro.

El Juez solicita entonces un informe social al Consejo para la Protección de la Infancia, informe que los trabajadores sociales que lo integran elaboran en base a una entrevista con el menor, una visita al domicilio familiar, y una serie de tests psicológicos. Si lo considera oportuno, puede proponer que el niño sea examinado por algún especialista (psiquiatra infantil, psicólogo, etc.).

El juez de menores tiene toda una serie de sanciones penales a su disposición, algunas de las cuales pueden ser aplicadas simultáneamente.

- . En casos no muy graves, el juez puede limitarse a una condena sin imponer ninguna sanción, basándose en que el contacto con el aparato judicial ejerce ya una impresión suficiente sobre el menor.
- . La amonestación del juez de menores es comparable a la del fiscal; la diferencia radica en que la primera es una sanción legal de derecho, y como tal constará en los antecedentes penales del menor, mientras que la segunda no lo es.
- . Otra sanción posible es la multa (la multa mínima es de 5 florines y la máxima de 500), a menudo complementaria de otras sanciones. El juez suele insistir en que sea el menor el que pague la multa, pero rara es la ocasión en que así sucede.
- . Orden penal de supervisión. La orden penal de supervisión es similar a la civil (véase el apartado 4.1. de esta capítulo), y se aplica a niños que se ven amenazados con peligro moral o físico. Consiste en el nombramiento de un tutor por parte del juez para que asista y asesore a las familias en lo que se refiere a la educación del niño. A fin de que la medida

fuera menos estigmatizante, se pensó en un principio en no apartar al niño de su domicilio familiar; sin embargo, lo cierto es que en la actualidad muchos niños sometidos a esta medida, se encuentran en instituciones o en familias adoptivas.

- Custodia. Existen tres tipos de sentencias de custodia:
 - Detención o arresto, comprendida entre un mínimo de 4 horas y un máximo de 14 días.
Puede cumplirse durante los fines de semana, en los Centros de Arresto Juvenil.
 - Escuela correccional. La duración mínima es de un mes y la máxima de seis meses, y se caracteriza por la formación educativa durante la sentencia. Esta sanción se cumple por lo general en un centro semi-cerrado, en el que se garantiza una formación escolar o profesional. El Proyecto de Reforma propone un aumento de la máxima hasta 12 meses.
 - Cárcel de menores, derivada del derecho penal de adultos, aplicable sólo por la Cámara plural de la Jurisdicción Ordinaria a jóvenes de 16 y 17 años en casos muy graves. Los mismos mínimos y máximos que los de la cárcel de adultos se aplican a la cárcel de menores: un mínimo de 1 día y un máximo de 15 años, dependiendo la duración de la clase de delito cometido y de las circunstancias personales. En Holanda sólo existe un centro completamente cerrado (se encuentra en Amsterdam y cuenta con 40 plazas). Los otros 8 centros disponen de dos secciones, una cerrada, de seguridad en la que ingresan los recién llegados y permanecen durante un corto período, y una semi-cerrada.

- Internamiento en una institución para un tratamiento especial. Se impone a los menores que se considera afectados por un trastorno o una deficiencia psíquica. La medida es de duración indeterminada, y puede prolongarse como máximo hasta los 21 años.

3. INSTITUCIONES COMPETENTES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. POLICÍA

En las ciudades más importantes de Holanda, la policía cuenta con Direcciones Generales de Menores que constituyen secciones independientes especializadas en la investigación de los casos en los que intervienen menores de edad penal. Los Departamentos de Policía de los municipios más pequeños disponen de uno o dos agentes que se encargan de tales casos. Resulta necesario indicar que la especialización de estas secciones es de carácter puramente organizativo y que los agentes adscritos a las mismas no tienen formación específica alguna que les predisponga a tratar con los niños.

A pesar de esta carencia, la policía holandesa cuenta con importantes poderes discrecionales que le llevan a actuar como primer filtro de selección entre los casos de menores. En efecto, sin estar todavía estipulada en la legislación penal, la desestimación policial, es decir, la no remisión de un caso al fiscal, se ha institucionalizado en la práctica, y de hecho, es muy limitado el número de informes breves y oficiales que le son remitidos al fiscal. Es más, la desestimación policial suele ir acompañada de una amonestación y en su caso, de una remisión del menor a los servicios sociales municipales o a otras instancias de protección, incluido el Consejo para la Protección de la Infancia. En 1990 aproximadamente el 50% de los

casos que llegan a la policía son desestimados y orientados oficiosamente hacia soluciones extra judiciales. Este porcentaje medio varía según las regiones, y es más elevado en Amsterdam que en las zonas rurales (Junger-Tas).

Por otro lado, al no estar todavía recogida formalmente en el derecho holandés, esta práctica, fuertemente enraizada en el procedimiento penal, no puede acogerse a ninguna norma determinante de un ejercicio más o menos uniformizado de la desestimación policial. En tales circunstancias, los poderes discrecionales de la policía se ven aumentados, ya que su actuación no se ajusta a unas reglas preestablecidas sino que depende de la propia actitud de los agentes, de la de los fiscales, de la del juez de menores y de la de la población local. En este sentido, un estudio de 1981, basado en datos oficiales y en datos proporcionados por unos 2000 menores, comparó la delincuencia juvenil y la entrada en el sistema judicial de menores en dos ciudades: una gran ciudad del oeste del país y una pequeña ciudad de provincias. Las características de la delincuencia existente en ambas ciudades resultaron ser las mismas. Donde sí aparecieron diferencias fue en el porcentaje de niños que entraban en el sistema judicial penal, tras ser detenidos por la policía. Así en la ciudad grande el 3,2% de la población juvenil entró en contacto con el aparato policial, y en el 80% de los casos ésta optó por la desestimación y la amonestación, mientras que en la ciudad de provincia un 2,3% entró en contacto con la policía y sólo un 30% de los casos fueron objeto de desestimación policial. Esta marcada diferencia se debía principalmente al hecho de que en la ciudad grande, el juez y el fiscal habían delegado amplios poderes en la policía, mientras que en la más pequeña, el fiscal había conservado casi la exclusiva en cuanto a la desestimación de los casos. Una vez hecha esta comprobación, se analizaron los factores que podrían tener más influencia en la policía a la hora de optar por la desestimación. El criterio más determinante a la hora de transmitir un caso a las autoridades judiciales o de desestimarlo, resultó ser la frecuencia de

las conductas delictivas del menor y, así, de los que habían delinquido sólo una vez, el 24% fueron remitidos al fiscal, mientras que de los plurirreincidentes, el 77% lo fueron. La edad también resultó ser determinante: por lo general cuanto más joven era el menor, mayor tendencia había a desestimar el caso y a remitirlo a los servicios sociales o a otros organismos de protección y, viceversa, los casos de los menores de edades comprendidas entre 16 y 17 años solían ser remitidos al fiscal. La clase social -definida por la profesión del padre-también fue un criterio de selección significativo, ya que por lo general los jóvenes de clase baja entraban en contacto con el aparato judicial con mayor frecuencia que los jóvenes de clase media que habían cometido el mismo tipo de delito (es de notar que cuando el joven era reincidente, el factor determinante era la frecuencia del delito, y la clase social dejaba de ser relevante). También el nivel educativo resultó ser un factor decisivo, incluso cuando interfería la reincidencia. Por último, los datos mostraron que un joven perteneciente a un grupo étnico minoritario tenía más probabilidades de entrar en el procedimiento judicial que los jóvenes holandeses.

Se observa que muchos de estos criterios adoptados por la policía a la hora de desestimar un caso o de transmitirlo al aparato judicial, no serían o no deberían ser determinantes si su actuación estuviera específicamente regulada por la ley. En el caso de la clase social o el grupo étnico no deberían determinar diferencias en el tratamiento que se da a los menores que han cometido un delito de la misma naturaleza y gravedad.

3.2. EL FISCAL

Como se ha señalado más arriba, el fiscal de menores es la institución responsable de la política de acusación contra los menores en cada uno de los 19 distritos de Holanda. Sin

embargo, dados los amplios poderes discrecionales de la policía a la hora de desestimar o de informar sobre un caso, el papel del fiscal viene a ser el de un segundo filtro, y le compete separar entre los casos que le han sido transmitidos por las autoridades policiales, aquéllos que él mismo desestima condicional o incondicionalmente de aquéllos otros que serán objeto de un procesamiento.

En la actualidad, el fiscal de menores desestima aproximadamente tres cuartos de los casos de los que es informado (esta cifra sumada al 50% de desestimaciones policiales nos lleva a concluir que tan sólo entre un 10 y un 12,5% de los jóvenes que entran en contacto con las autoridades policiales como consecuencia de la comisión de un delito comparecen ante el juez de menores).

La actuación del fiscal no tiene el carácter discrecional que presenta la de la policía, dado que por un lado sus competencias vienen definidas en la ley, y por otro, siempre debe tomar sus decisiones previa consulta con el Juez de Menores. Es más, en muchos de los 19 distritos judiciales, antes de optar por la desestimación de un caso o por su procesamiento, el fiscal se reúne con el Juez de Menores y con el Consejo para la Protección de la Infancia del distrito judicial correspondiente, en las llamadas Comisiones Tripartitas. Estas Comisiones discuten de la conveniencia de una u otra solución, y a menudo aplazan su decisión a fin de que el Consejo para la Protección de la Infancia pueda elaborar un informe sobre la personalidad del menor, su entorno familiar, y las circunstancias económicas y sociales en las que se enmarca su conducta delictiva.

3.3. EL CONSEJO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

Los 19 Consejos para la Protección de la Infancia, uno en cada distrito judicial, dependen directamente del Ministerio de Justicia, e intervienen en la administración de justicia a menores, tanto por la vía penal como por la vía civil.

Desde 1901, año en que fueron creados, hasta 1956, eran oficinas que se encargaban de la persecución penal de los casos en los que intervenían menores, y era el consejo de administración de cada oficina el que decidía el tipo de actuación que era necesario emprender. Cuando, en 1956, los consejos para la protección de la infancia adoptaron su forma actual, se consideró que las tareas de investigación, de información, y de recomendación en cuanto a presentar o no un caso ante la jurisdicción de menores, debían corresponder a profesionales, a trabajadores sociales con una formación específica en el ámbito de la infancia. Esta nueva tendencia tuvo como consecuencia una cierta ambigüedad en el papel de los trabajadores sociales que en definitiva debían y deben servir simultáneamente al sistema judicial y al menor y su familia. También a partir de 1956, las competencias de los Consejos para la Protección de la Infancia se extendieron al ámbito civil (divorcio, adopción, tutela).

En la actualidad estos consejos ejercen las siguientes funciones: solicitar del fiscal que lleve el caso ante el juez de menores; recabar información y presentar un informe al juez de menores, tanto en los casos civiles (divorcio, adopción, tutela) como en los casos penales de delitos cometidos por jóvenes delincuentes; proponer al juez de menores la medida que considere más apropiada en cada caso; controlar o supervisar la ejecución de las sanciones y de las medidas impuestas.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Por otro lado, es necesario recordar que desde 1956 los trabajadores sociales y demás especialistas (psicólogos, pedagogos, médicos, etc.) de los consejos para la protección de la infancia han mostrado una tendencia a mantener el mayor número posible de niños fuera del sistema judicial, modificando poco a poco la concepción inicial que se tenía de la función de los consejos. En efecto, los trabajadores sociales consideran que su labor va más allá de la simple recogida de información para las instancias judiciales. En su opinión, deben orientar y aconsejar al menor y a su familia, haciendo todo lo posible por reducir la intervención judicial en aquellos casos

en los que los padres y el menor se niegan a colaborar para encontrar una solución extrajudicial.

En definitiva, los consejos para la protección de la infancia han pasado de ser un órgano de persecución penal a desempeñar una misión eminentemente social.

3.4. JUEZ DE MENORES

La jurisdicción de menores es una jurisdicción especializada, por cuanto que es competente exclusivamente para los casos civiles y penales en los que intervienen menores. A pesar del carácter especializado de su jurisdicción, el juez de menores no tiene una formación específica (psicología, pedagogía, etc.) que le permita enfocar los casos desde una perspectiva menos estrictamente jurídica, y quizá más cercana a la realidad que rodea y condiciona el acto delictivo del menor.

En el sistema holandés, la intervención del juez es por así decirlo de carácter subsidiario. En efecto, un caso sólo llega ante el juez de menores cuando ha pasado los filtros anteriores: la policía, el fiscal y el consejo de protección de la infancia. Estas tres instancias procuran orientar los casos hacia soluciones de tipo extrajudicial a fin de evitar lo estigmatizante del contacto con el aparato judicial. Si la falta de colaboración del menor y de su familia, la gravedad del delito o el carácter reincidente de los actos delictivos imposibilitan la aplicación de estas medidas judiciales, el menor comparece ante el juez de menores. Este carácter

subsidiario de la intervención del juez de menores queda ratificado por las cifras aportadas en marzo de 1990 por el Centro de Investigación y de Documentación del Ministerio de Justicia de Holanda: sólo entre un 10 y un 12,5% de los casos que llegan a la policía son remitidos al juez de menores.

4.COMENTARIOS ACERCA DE LAS MEDIDAS TRADICIONALES Y DE LAS NUEVAS TENDENCIAS

A lo largo de esta exposición se ha insistido en la preferencia que el sistema holandés otorga a las soluciones de tipo extrajudicial, evitando o retrasando en lo posible la entrada del menor en el circuito procesal penal. Por esta razón, los comentarios que vienen a continuación no quedan limitados a las medidas educativas y/o penales que decide adoptar el juez de menores, sino que también, y en primer lugar, se extienden a las mencionadas soluciones extrajudiciales, empezando por las medidas de prevención de la delincuencia juvenil.

4.1. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Cuando se habla de prevención de la delincuencia juvenil, resulta inevitable hacer referencia a los sistemas de protección cuya finalidad es garantizar asistencia a los niños con problemas o trastornos emocionales, a los que viven en condiciones de abandono, a los que son objeto de abusos, a los que tienen problemas de consumo de drogas o alcohol, etc.

Por lo general, en los casos de trastornos emocionales, son los colegios y los centros médicos y de salud mental los que se encargan de los niños, ofreciéndoles diversas terapias en centros

y clínicas de día (sólo son ingresados en centros de asistencia infantil o en hogares médicos si presentan trastornos muy importantes).

Los casos de abusos, de malos tratos, de abandono, pasan por el consejo para la protección de la infancia correspondiente que, por lo general, intervendrá tras la denuncia del caso por algún familiar, un vecino, el colegio o un médico. El consejo lleva entonces a cabo una investigación social y presenta un informe ante el juez de menores, que entabla una acción civil cuando considera que los padres no cumplen con sus deberes parentales. Puede optar por una orden civil de supervisión si pesa sobre el niño una amenaza de peligro físico o moral, o por una suspensión de la patria potestad cuando los padres parecen incapaces de educar a sus hijos, debido a circunstancias temporales (cuando estas circunstancias hayan desaparecido, se levantará la suspensión). Si el juez considera que existen pruebas de abusos graves, o de malos tratos, puede optar por retirar definitivamente a los padres los derechos conferidos por la patria potestad.

En todos estos casos el juez recurre a las llamadas "**sociedades de tutela**" que son responsables de la ejecución de una orden civil de supervisión, en los casos en los que los padres se han visto privados de sus derechos, temporal o definitivamente. Se encargan de la salud, de la educación, y de la formación del niño, pudiendo incluso optar por colocarlo en un centro infantil, en una institución o en una familia de acogida. Es indispensable hacer hincapié en los amplísimos poderes discrecionales de estas sociedades: no existe sobre ellas ningún control judicial; es más, ni el menor ni su familia pueden apelar la decisión adoptada. Existen unas 77 sociedades de tutela en Holanda y de ellas la mitad ha creado centros de consulta y orientación para los niños y para los padres, adoptando así una función social de prevención, diferente de la de intervención forzosa impuesta por el juez. Atienden a los problemas

individuales de los jóvenes (problemas de identidad, problemas relativos a la sexualidad, soledad, etc.), a los problemas que los niños tienen en sus relaciones con sus padres, sus amigos, la escuela o el trabajo, y a los problemas sociales (vivienda, desempleo...). Se discuten los problemas individualmente con el niño, o en grupo. Se aconseja, se informa a todo el que lo solicita, incluidos los niños acogidos en hogares infantiles o en familias. De todos los niños y jóvenes que acuden voluntariamente a estos centros, aproximadamente la mitad lo hacen por sí mismos, un 30% son presentados por sus padres y un 25% por familiares, amigos o profesores.

Nada puede afirmarse sobre el nivel de eficacia de la acción de estos centros ya que no existe ningún estudio de evaluación de los mismos. Sin embargo, parecía interesante hacer referencia a los mismos, ya que son un elemento más de los que intervienen en el alejamiento del niño del sistema de justicia penal. Estos centros garantizan el anonimato, se contactan fácilmente, y no presentan problemas de listas de espera.

El problema de las listas de espera sí existe sin embargo en la **red de servicios sociales generales**. En efecto, desde 1960 la tendencia a colocar a los niños en instituciones ha disminuido notablemente. Esta reducción se ha notado sobre todo en los hogares infantiles en los que el número de niños ingresados ha disminuido en un 66% para el grupo de los 0-6 años, en un 40% para el grupo de los 6-13 años, y en un 15% para el grupo formado por los niños de más de 13 años. Esta tendencia, en buena lógica, tendría que haber conllevado un aumento de recursos en el ámbito semi-residencial, y en los servicios ambulatorios, como alternativas a la institucionalización. Sin embargo, no parece que haya sido así, ya que las listas de espera existentes en la mayoría de los centros de la red general de servicios sociales forzosamente conduce a pensar que dicha red no cubre todas las necesidades de los jóvenes.

Desde hace ya algunos años, dada la insatisfacción de este colectivo con respecto a los servicios sociales oficiales, han ido surgiendo algunos **centros de trabajo social de carácter alternativo**. Estos nuevos centros atraen a una joven clientela que no consigue ayuda en ningún otro servicio: jóvenes que se han fugado del domicilio familiar o de una institución, jóvenes que presentan problemas de consumo de alcohol o de drogas, mujeres jóvenes que desean interrumpir su embarazo, objetores de conciencia, jóvenes que desean emanciparse y no saben cómo hacerlo.

Estos centros difieren de los servicios tradicionales en dos aspectos: en primer lugar, en la forma que tienen de definir el problema y, en consecuencia, en la respuesta que el trabajador social va a darle, y en segundo lugar, en la visión que tienen del cliente y en la forma de relacionarse con él. En efecto, el trabajador social tradicional siempre parte de la idea de que el cliente tiene un problema, y de que el trabajo social es el instrumento que va a servir para ayudar al cliente a adaptarse y a ajustarse al orden social existente. El trabajo social alternativo parte de unas premisas prácticamente opuestas: el orden social es el causante de los problemas de sus clientes. No es el cliente el que tiene un comportamiento desviado, sino la sociedad en la que vive. Por lo tanto, uno de sus objetivos consistirá en que el cliente se dé cuenta de ello y de que sus problemas podrían ser resueltos si se adoptaran las políticas adecuadas respecto del empleo, la vivienda, la educación, etc.

Las tácticas utilizadas por estos servicios sociales alternativos son las siguientes:

- Siempre es el cliente el que debe tomar la iniciativa de solicitar ayuda al servicio. Este nunca interviene por iniciativa propia.
- Se garantiza el anonimato, y en muchas ocasiones ni tan siquiera se conservan los registros.
- El problema se analiza desde la perspectiva del cliente y no desde estándares sociales abstractos.
- Los diversos pasos que se dan para ir resolviendo el problema, deberán contar siempre con el consentimiento del cliente.
- El trabajador social adopta una actitud realista y no moralizante muy agradecida por el joven cliente.

Desde que surgieron estos servicios alternativos, se han ido desarrollando diversos tipos de centros a lo largo y ancho del país: centros de información y de asesoramiento para jóvenes fugados, para niños que consumen drogas, para jóvenes en situación de crisis, etc.

El Centro de Consulta Juvenil (J.A.C.) de Amsterdam, uno de los más asentados, presenta los siguientes objetivos: informar, asesorar, aconsejar y ayudar a jóvenes con problemas individuales y sociales; informar sobre las necesidades, las carencias y los deseos de los jóvenes; cooperar en los procesos sociales de cambio dirigidos a ayudar al joven. En la

práctica su programa está dirigido a casos bastante sencillos, pero también abarca casos más problemáticos, como son por ejemplo los niños fugados o los niños con problemas psicológicos. En este sentido, el J.A.C. se pone en contacto con familias de acogida que están dispuestas a acoger temporalmente a un niño fugado. El segundo paso consiste en introducir al niño en alguno de los grupos de auto-ayuda creados por la organización, grupos integrados únicamente por jóvenes que presentan el mismo tipo de problemas. De esta forma consigue crearse un sentimiento de solidaridad entre los niños, y esto les puede llevar a emprender acciones colectivas, a adquirir cierta confianza en sí mismos de cara a dar el paso de la emancipación.

Otro Centro, alternativo, el R.B.S. 38 tiene un carácter diferente. Basado en la idea de que la ley penal es incapaz de dar respuesta a los problemas de la juventud, sus objetivos van dirigidos a la prevención de la delincuencia juvenil (participando en la solución de problemas tan amplios como el paro, la vivienda, los conflictos familiares, etc. que pueden ser determinantes en el comportamiento delictivo de un niño), a evitar el contacto del niño con el sistema judicial, así como a la búsqueda de soluciones alternativas para aquellos casos en los que el contacto ya se ha producido. El programa del Centro es muy diferente del de J.A.C. Aquí la ayuda es concreta y material. Los trabajadores sociales se ponen en contacto con las escuelas para reintegrar a los niños en el sistema escolar, asesoran a los jóvenes a la hora de buscar un trabajo o una vivienda, llevan a cabo los trámites de pago de la seguridad social. Este programa mantiene relaciones con la policía, así como con diversas instancias del aparato judicial como son los consejos para la protección de la infancia, los tutores y los abogados.

Por último, dentro de esta misma línea conviene hacer referencia a los llamados **"Programas Halt"**.

"Halt", abreviatura de "alternativa" dio nombre a una serie de programas iniciados en Rotterdam en 1981. Consistían básicamente en obligar a los jóvenes que llevaban a cabo actos de vandalismo sobre la propiedad pública, a limpiar o reparar, durante su tiempo libre, los objetos dañados. El planteamiento tuvo tanto éxito que muchos municipios adoptaron el sistema y el gobierno subvenciona en la actualidad los costes iniciales de los 43 programas que se encuentran en funcionamiento.

Estos programas, integrados ya en la política general de muchos municipios, representan los primeros intentos que se han llevado a cabo en Holanda para apartar al niño del procedimiento judicial penal. Cuando los niños entran en contacto con la policía por haber cometido actos de vandalismo, las autoridades policiales o el fiscal pueden remitirles a Halt sobre la base de criterios acordados por ellos, a fin de que esta organización ofrezca al niño un trabajo alternativo combinado con el pago de los daños. El menor interviene en la determinación del tipo de trabajo y del número de horas, y se procura orientarle hacia una actividad que tiene relación con el delito cometido.

Uno de los problemas que surgieron a la hora de poner en marcha estos programas era el del envío de los niños a Halt. Por lo general es la policía la que los envía con o sin informe previo al fiscal, según los casos. En un principio, el sistema se enfrentó al hecho de que cuando la policía no elaboraba un informe oficial para el fiscal, el niño podía negarse a llevar a cabo lo que había convenido hacer, sin que por su parte las autoridades policiales pudieran obligarle a cumplir. Ante esta situación, muchos distritos judiciales solucionaron el problema optando por

la elaboración de un informe Halt preliminar o extraoficial. De este modo, si el niño no cumple sus obligaciones como convino, el informe preliminar se transforma en oficial y el caso pasa al fiscal. Si se termina el trabajo convenido, el caso no se remite al fiscal, y sigue una desestimación policial que no constará en los antecedentes penales del menor.

Resultó entonces inevitable cuestionar la ampliación de los poderes discrecionales de la policía que venía implícito en este sistema. En efecto, mal utilizados podían suponer el envío a los programas Halt de menores que, previamente a la introducción del sistema, hubieran sido objeto de una simple reprimenda. Con objeto de comprobar si, efectivamente, se producía lo que se dio en llamar una "ampliación de la red", se sometieron a evaluación cuatro programas Halt en 1987 y 1989. Fueron entrevistados por un lado 162 clientes de Halt, y por otro, un grupo de jóvenes que habiendo cometido delitos similares habían sido tratados de forma tradicional. También se recogieron informes escritos de los propios jóvenes y de la policía. Se comparó el grupo de control con la muestra de Halt respecto a diferentes aspectos: el tipo de contacto con la policía, la frecuencia del comportamiento delictivo, la edad, el sexo, la raza, el tipo de colegio, la situación familiar, las ocupaciones en el tiempo libre, el consumo de bebidas alcohólicas, el consumo de drogas.

Se llegó a la conclusión de que los jóvenes sometidos a un programa Halt habían cometido más actos delictivos que los chicos del grupo de control, delitos que, por otro lado, estaban relacionados no sólo con el vandalismo, sino también con hurtos (32% frente a 13%), incendios premeditados (28% frente a 14%) y robos con fracturas (21% frente a 3%). La mayoría de los clientes de Halt eran chicos (3% de chicas), de una edad media de 15 años; el 90% iba todavía al colegio y obtenía resultados satisfactorios; un 20% declaraba faltar a la escuela de vez en cuando frente a un 10% en el grupo de control; el 15% se había escapado

de casa alguna vez; el 25% declaró emborracharse regularmente y el 15% consumir hachis también de forma regular. Formaba, por lo tanto, un grupo desviado con un nivel relativamente alto de comportamiento delictivo, lo que permite concluir que los proyectos Halt se aplican efectivamente al grupo para el que en un principio fueron diseñados.

Un año después de esta primera evaluación se procedió a analizar los resultados obtenidos tras la finalización del programa Halt: el 21% dejó de cometer actos de vandalismo; el 42% los cometió con menos frecuencia; el 26,5% mostró un aumento de vandalismo. Los resultados obtenidos en los menores del grupo de control al que se habían aplicado medidas tradicionales fueron menos positivos: ninguno abandonó su comportamiento vandálico, el 25% lo redujo, y el 60% lo aumentó.

Los datos sugieren que Halt es eficaz no sólo en casos de vandalismo, sino también en relación con delitos como el hurto. Este éxito puede explicarse por la frecuencia de los elementos de intervención (dos reuniones, pago de los daños, trabajo realizado), la inmediatez de la reacción frente al delito, el contenido educativo de la intervención (reparación a la víctima), la ausencia de calificaciones negativas a los jóvenes.

4.2. MEDIDAS Y SANCIONES

4.21. Tratamiento Intermedio

Cuando a pesar de todos los intentos por desviar al menor del sistema judicial, el niño entra en contacto con el juez de menores, éste, tras la comparecencia, puede decidir que el menor

sea mantenido en arresto preventivo. La utilización de esta medida ha ido creciendo en los últimos 25 años, coincidiendo de 1965 a 1972 con un importante aumento de la delincuencia juvenil. Incluso en ocasiones los jóvenes en vez de ser enviados a un centro de detención especializado eran remitidos a verdaderas cárceles, con objeto de que les sirviera de castigo inmediato y disuasivo. Todavía se recurre ocasionalmente a esta práctica.

Para evitar este tipo de medidas, y, aunque todavía no se haya incorporado al derecho penal holandés, los jueces disponen de una medida de carácter alternativo al arresto preventivo; se trata del **tratamiento intermedio**.

El tratamiento intermedio intensivo consiste en un programa ambulatorio estructurado que proporciona actividades durante el día y el fin de semana. Diseñado en la universidad de Lancaster para el tratamiento de delincuentes persistentes de 15 a 17 años de edad, está basado en una terapia conductista cuya finalidad es sustituir a la custodia. Sus objetivos concretos son: despertar motivaciones en el menor y desarrollar su fuerza de carácter para prevenir la reincidencia, procurar su vuelta al colegio y mejorar su rendimiento escolar o laboral, enseñarle a solicitar un trabajo, a relacionarse, etc.

El programa se divide básicamente en cuatro partes: tratamiento reparador dirigido a modificar el comportamiento del delincuente, formación social, enseñanza académica y formación profesional, actividades de ocio (en el capítulo dedicado al sistema de justicia penal juvenil en Inglaterra y Gales se ofrece una descripción detallada del programa).

Antes de la introducción del tratamiento intermedio, en Holanda no existía ningún programa alternativo a la custodia para delincuentes graves. Ante este vacío, en 1986 se inició un

programa de tratamiento intermedio muy estructurado y controlado, como alternativa al arresto preventivo utilizado por los jueces como medida provisional después de haberse detectado el delito.

Seis meses después de la terminación del programa (que duraba según los casos de 37 a 64 días), se procedió a estudiar qué chicos de los que abandonaron habían vuelto a reincidir: 85% del grupo del programa y 77% del grupo de comparación había vuelto a tener contacto con el sistema judicial. Sin embargo, 76,5% de los que acabaron el programa reincidió, mientras que el 100% de los que lo abandonaron reincidieron.

A primera vista, los resultados no parecían muy exitosos. Sin embargo, si se calcula el tiempo que los distintos grupos tardaron en reincidir, se observa que los que terminaron el programa no reincidieron hasta pasados 215 días, quienes abandonaron el programa hasta pasados 108 días y los del grupo de comparación hasta pasados 145 días, siendo el número de delitos cometido de 3 para los que acabaron el programa, 5,6 para los que lo abandonaron y 3,5 para los del grupo de comparación. Se observó que los delitos cometidos eran menos graves que los que habían dado lugar a la intervención en el 62% de los que acabaron el programa, el 41% del grupo de comparación y sólo el 27,5% de los que abandonaron el programa.

Resumiendo se puede decir que el tratamiento intermedio llegó efectivamente a los delincuentes más graves de la población, que de hecho era su objetivo inicial. Las cifras obtenidas de la comparación entre los chicos sometidos al programa y los mantenidos bajo custodia (presos) permiten ser algo optimistas en cuanto a la eficacia de un sistema que resulta muy atractivo desde el punto de vista de sus costes (el tratamiento intermedio intensivo resulta un 50% más barato que el internamiento).

El fracaso del programa en el grupo que lo abandonó mostró la influencia determinante del historial delictivo en el comportamiento, resultanto cuestionable la aplicabilidad del programa sea aplicable a los menores que ya han recibido varias sentencias de internamiento.

Por último señalar que no queda claro si los resultados positivos se deben al propio programa, o simplemente a la reducción del tiempo de detención o a la posición más positiva que el programa implica frente a la custodia.

A pesar de todas estas reservas, el tratamiento intermedio será probablemente subvencionado de forma permanente y se extenderá a otras zonas del país.

4.2.2. Trabajo en favor de la comunidad

Como se ha indicado anteriormente una vez que el menor es procesado, pueden imponérsele una amonestación, una multa, una orden de supervisión (libertad vigilada) o un internamiento que podría tener carácter terapéutico (medida de tratamiento) o carácter punitivo (sanción penal).

Como alternativa al internamiento, Holanda ha adoptado una sanción de trabajo para la comunidad, inspirada en la "Community Service Order" inglesa, creada por la Ley de Justicia Criminal de 1972 (como sanción alternativa a la prisión), y que consiste en la realización de un trabajo voluntario que sea útil para la comunidad, dirigido a reparar o compensar el trastorno causado.

Antes de proceder a su implantación definitiva en Holanda, el Ministro de Justicia nombró en 1980 una comisión para que experimentase los servicios comunitarios en 8 distritos judiciales. Dos años más tarde, la Comisión presentó un estudio de evaluación de los casos sometidos a prueba, y este estudio sirvió de base para la elaboración de unas recomendaciones al Ministro de Justicia sobre la introducción de la medida de trabajo en favor de la comunidad en el Derecho Holandés.

Aunque los experimentos se llevaron a cabo con delincuentes adultos, se llegó a la conclusión de que la medida tendría todavía más sentido con los menores. Por esta razón, un comité dedicado a la revisión del derecho penal de menores elaboró un informe provisional en 1981, proponiendo que se realizaran los mismos experimentos con el servicio comunitario para menores. Concretamente, la comisión propuso dos tipos de medidas alternativas:

- . Llevar a cabo, durante un período determinado y siempre durante el tiempo libre, ciertas tareas útiles para la comunidad y de carácter educativo (esta sanción está directamente inspirada del modelo inglés de servicios comunitarios).

- . Poner en marcha algún tipo de formación (cursos u otra actividad educativa), inspirándose en el modelo inglés de tratamiento intermedio.

En 1983 comenzó a experimentarse con las sanciones alternativas para menores en 6 distritos judiciales por un período de 2 años, con objeto de elaborar un estudio de evaluación que constituiría la base de las recomendaciones presentadas por el grupo de trabajo al ministro de Justicia con respecto a la introducción de las nuevas sanciones en el sistema judicial.

Por lo que se refiere a la **organización**, en los 6 distritos judiciales experimentales se crearon comités directivos en los que estaban representados, entre otros, el consejo para la protección de la infancia, el fiscal, y el colegio de abogados. Estos comités determinan la política general respecto a las nuevas sanciones pero no llevan a cabo trabajo ejecutivo alguno. En efecto, la aplicación práctica fue confiada a un coordinador responsable de: contratar proyectos de formación y de trabajo, constituir una especie de fondo de colocación, elaborar propuestas concretas respecto a sanciones alternativas, introducir al joven en el puesto, hacer de mediador cuando surjan problemas, informar a las autoridades judiciales sobre el procedimiento y los resultados, mantener contactos con instituciones voluntarias y públicas que colaboren con el proyecto.

La decisión de **aplicar** una sanción alternativa a un caso concreto corresponde, bien al fiscal, previa consulta con el Juez de Menores (en este caso, la medida debe ser considerada como una desviación y por lo tanto no tiene el carácter de sanción penal), bien al Juez de Menores (en tal caso, se trata de una sanción penal). Una de las condiciones básicas para la aplicación efectiva de sanciones alternativas es que la iniciativa debe venir del propio joven, o si viene de su abogado (30% de los casos) o de las autoridades judiciales (30% de los casos), se requiere el consentimiento explícito del menor (condición que se establece de acuerdo con el tratado de Roma que prohíbe cualquier tipo de trabajos forzados).

En la actualidad, se imponen unas 2000 alternativas en una población total de alrededor de 6000 menores juzgados. Las pautas emitidas por la comisión de estudio recomendaban un mínimo de 4 horas y un máximo de 150 horas de trabajo voluntario para la comunidad. En la práctica el número medio de horas es de 51, con un mínimo de 6 y un máximo de 152 horas.

El número de horas está relacionado con el modelo utilizado: el modelo del juez, que se aplica en el 75% de los casos, tiende a imponer un número de horas más elevado que el aplicado en el modelo del fiscal al que se recurre en el resto de los casos.

En lo que se refiere a la **naturaleza de las sanciones alternativas** impuestas en un principio, el 95% eran proyectos de trabajo en el marco del servicio comunitario, y sólo el 5% eran proyectos de formación. Esta desproporción se debe a que la medida de proyectos de formación era completamente nueva, mientras que las medidas de trabajo habían sido experimentadas con adultos 2 años antes. Tomó tiempo organizar proyectos de formación y en la actualidad constituyen un 15% de las sanciones alternativas.

En el sistema holandés, estas medidas alternativas no actúan como sustituto de las sentencias de custodia (como ocurre en Inglaterra, Gales y Francia), sino como alternativa a las multas o a la libertad condicional. Las medidas alternativas se aplican principalmente en casos de delitos contra la propiedad (80%) y en caso de delitos de agresión (17,5%), incluidos el vandalismo y la violencia contra las personas, (14,5%) los delitos sexuales. También se aplican en casos de conducción de vehículo sin permiso o bajo la influencia del alcohol.

En el transcurso de los años se ha observado un índice estable de fracaso del 11% de jóvenes que no cumplirán el proyecto acordado.

En cuanto a las **características de los menores**, este tipo de medidas se aplica preferentemente a jóvenes de 16 años: en los distritos judiciales que siguen el modelo del juez la media de edad es de 16 años y 5 meses, mientras que en los distritos en los que se opta preferentemente por el modelo del fiscal, la media de edad es inferior. Existe una tendencia a imponer mayor número de horas cuanto mayor sea el joven: y sobre todo si se trata de

menores que ya han acabado el colegio (una media de 92 horas frente a 70 horas para los que todavía van al colegio).

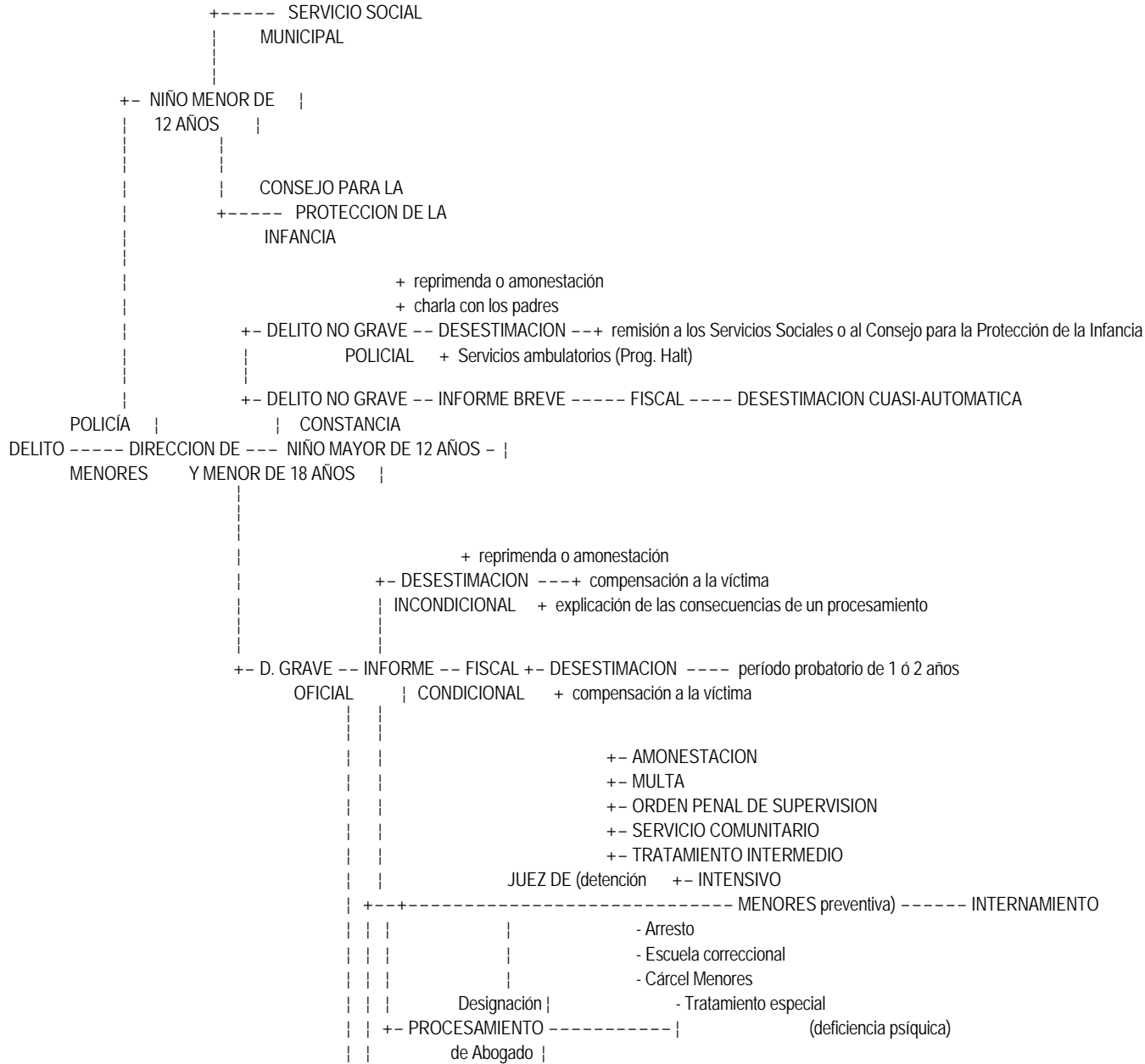
De todos estos casos analizados la detención preventiva se aplicó al 28,5% de todos los jóvenes de la muestra, y de ellos la mayoría estuvo detenido un máximo de 6 días. Existe una relación entre la prisión o detención preventiva y el número de horas de trabajo impuesto: el número de horas es más elevado si el menor ha sido detenido con anterioridad al juicio (una media de 64,5 horas frente a 47,5 horas para los que no habían sido detenidos).

Por otro lado, un 45,5% de los jóvenes eran delincuentes por primera vez, el 20% había tenido un contacto anterior con el sistema judicial de menores a nivel del fiscal o del juez de menores, y un 30% había tenido dos o más contactos anteriores, siendo el número de horas impuesto más elevado en este último caso.

En base a los resultados de estas experiencias, ambas Cámaras del Parlamento aprobaron en octubre de 1989, la nueva ley que regula el servicio comunitario como sanción formal.

Estas son por lo tanto las tendencias que se están desarrollando en la actualidad. El proyecto de reforma del sistema que se encuentra actualmente en el Parlamento, confirma esta línea proponiendo la legalización de las medidas alternativas que hasta ahora no tenían fundamento jurídico.

HOLANDA: SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA MENORES



CONSEJO PARA |
PARA LA PROTECCION |
DE MENORES | JURISDICCION +-- MULTA
+----- ORDINARIA -----+-- PROBACION

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN INGLATERRA Y GALES

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES

Este capítulo describe el sistema de justicia juvenil vigente en Inglaterra y Gales que puede calificarse de mixto por combinar la organización y algunos principios del modelo judicial con marcados rasgos asistenciales.

En un principio, cuando la Ley sobre la Infancia de 1908 estableció el sistema de justicia juvenil, se consideró que los Tribunales de Menores (Juvenile Courts) eran las instancias más adecuadas para dirimir los conflictos que pudieran surgir tanto en el ámbito de la protección de menores como en el de la delincuencia juvenil. Desde entonces, la legislación y los propios Tribunales han ido adoptando una actitud de carácter asistencial, tendencia que quedó plasmada en el "Libro Blanco del Niño, la Familia y el Delincuente Juvenil" de 1965. Este documento propugnaba la abolición de los Tribunales de Menores y su sustitución por un Consejo de Familia, compuesto esencialmente por trabajadores sociales y otros profesionales con experiencia en el trato con menores. Sin embargo, y a pesar de que, en principio, un Libro

Blanco expresa las intenciones de un Gobierno de cara a las reformas legislativas, este documento nunca se convirtió en derecho vigente. En efecto, ante la oposición con la que se enfrentó, el gobierno laborista decidió moderar sus posturas, y en 1968 presentó un segundo libro blanco titulado "Niños en Peligro" que fue la base de la "Ley sobre Niños y Jóvenes" de 1969 todavía vigente. Esta norma mantiene los Tribunales de Menores, pero adopta marcadas tendencias asistenciales, partiendo de la idea de que la causa principal de la delincuencia juvenil se encuentra en los problemas familiares y en la desigualdad social. Esta visión llevaba a tratar a los niños delincuentes y a los niños necesitados de protección de forma muy similar y a transferir numerosas competencias de los jueces a los servicios sociales locales. Sin embargo, para cuando dicha norma entró en vigor el 1 de Enero de 1971, los conservadores habían vuelto al poder y, a pesar de que la ley siguió en vigor, no pusieron en práctica muchas de las innovaciones que introducía.

En 1980, el Gobierno Conservador emitió un Libro Blanco en el que, más tarde, se basaría la Ley de Justicia Criminal de 1982, caracterizado por la reducción de las competencias que, en materia de delincuencia juvenil, tenían atribuidos por ley de 1969 los servicios sociales locales. La figura del juez se ve reforzada con un mayor control sobre la ejecución de determinadas medidas educativas anteriormente atribuido con exclusividad a los trabajadores sociales. Desde la nueva Ley de Justicia Criminal de 1982, el procedimiento penal se ha visto marcado por unos fines punitivos más intensos, y por un mayor rigor en la aplicación de las garantías procesales: el derecho a un procedimiento judicial, a un recurso, a la defensa, a una sentencia proporcionada al hecho y a la culpabilidad. Las circunstancias personales y familiares del joven quedan en un segundo plano.

Estos antecedentes sitúan al sistema inglés a medio camino entre el modelo judicial y el asistencial, como también ocurre por ejemplo con el sistema holandés, o bien mirado, en mayor o menor medida, con la mayoría de los sistemas europeos.

2. MARCO LEGAL

2.1. LEGISLACION VIGENTE

En esta materia, la norma básica de aplicación es la Ley de Justicia Criminal de 1982, en vigor desde el 24 de mayo de 1983. En 1989, una nueva Ley sobre la Infancia que entrará en vigor en 1991 ha venido a alterar en parte, como se verá más adelante, las normas de justicia juvenil relativas a las medidas aplicables y a la jurisdicción competente. Señalar asimismo que todavía permanecen vigentes algunos artículos de la ley de 1969.

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

La competencia de los Tribunales de Menores está circunscrita al menor de edad penal, es decir, a los niños y jóvenes de edades comprendidas entre los 10 y los 17 años.

Entre los 10 y los 14 años, los menores son "niños" desde el punto de vista legal; entre 15 y 16 años son "jóvenes", y los que cuentan entre 17 y 20 años son "semi-adultos". La distinción tiene su importancia, ya que las presunciones de las que se parte en el tratamiento de los mismos varía de un grupo a otro. Así, para poder perseguir a un "niño" ante los Tribunales de Menores, hay que demostrar que en el momento de la comisión del delito tenía capacidad

para discernir y era consciente de que estaba actuando mal. Con respecto a los "jóvenes", sin embargo, se parte de la presunción de que tienen capacidad de discernimiento, y en su caso, es la defensa la que tiene que demostrar lo contrario. En cuando a los "semiadultos", son tratados procesalmente como adultos, pero a la hora de imponer la sanción se recurre al sistema de sanciones vigente en el derecho penal juvenil.

2.3. DELITO

El sistema penal inglés y galés distingue dos tipos de conductas delictivas tanto para los adultos como para los menores; las "indictable offenses", que aquí se traducirán, a falta de una terminología más apropiada, por "delitos" y, las "summary offenses" que vienen a equivaler a las faltas. Más concretamente el primer grupo comprende las conductas delictivas más graves como son el robo, los daños, los delitos sexuales (violación, abusos deshonestos), las lesiones, y el consumo de drogas, y el grupo de las faltas comprende, por ejemplo, las infracciones de tráfico y los estados avanzados de embriaguez. Conviene señalar que existen conductas irregulares como las fugas, el absentismo escolar, que a pesar de no ser conductas delictivas desde el punto de vista legal, entran dentro de la competencia del Tribunal de Menores, que tratará estos casos por la vía de la protección.

2.4. JURISDICCION COMPETENTE

La Justicia penal de menores compete en principio a los Tribunales de Menores, que son una formación específica en el seno de los Tribunales de Magistrados (los Magistrados son jueces legos, sin formación jurídica). El Tribunal de Menores está integrado, por lo general, por tres jueces, entre los que deberán encontrarse por lo menos un hombre y una mujer.

Cuando un menor es inculpado de homicidio, o cuando es coautor de un delito con un adulto, debe obligatoriamente ser remitido a un tribunal de la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción cuenta con tribunales propiamente dichos compuestos por un Juez y un Jurado, y Magistraturas, formadas por dos o tres jueces legos.

Por último señalar que un tribunal para adultos tendrá que remitir al tribunal de menores las causas en las que intervengan semiadultos, a fin de que se les aplique una pena de acuerdo con el sistema de sanciones del derecho penal juvenil. Lo mismo ocurre cuando el menor se ha visto procesado ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria por ser coautor de un hecho con un adulto.

2.5. PROCEDIMIENTO

2.5.1. La detención

Cuando un menor comete un delito, a menudo ni tan siquiera es detectado, o también puede ocurrir que, aunque lo sea, no se le denuncie a la policía (por ejemplo, cuando el vigilante de una tienda riñe y advierte a un menor que ha descubierto robando). Evidentemente todos estos casos escapan de las estadísticas que controlan la evolución de la delincuencia juvenil. Tanto es así que, en base a la utilización conjunta de las estadísticas oficiales y de los informes que sobre su propia conducta han realizado muchos menores, se ha comprobado que sólo un número muy reducido de delitos llega a conocimiento de las autoridades policiales, pero que, sin embargo, la mayoría de los delincuentes acaban tarde o temprano en comisaría.

La sección de menores (juvenile bureaux) de la policía dispone de amplios poderes discrecionales. En efecto, cuando descubre a un menor delinquiendo, puede limitarse a **amonestarlo informalmente** "in situ" (por lo general en la calle). Cuando decide detenerle (debiéndose evitar toda intervención en la escuela), tiene la obligación de informar a los padres o al tutor y, en la mayoría de los casos, éstos asistirán al interrogatorio. Concluido éste, la policía dispone de un período de varias semanas durante el cual indaga y reúne información acerca del menor (antecedentes penales y sociales, situación escolar, situación familiar), mediante entrevistas con los trabajadores sociales, el personal escolar, el menor y su familia.

Si el delito no es muy grave, si el niño reconoce su culpabilidad, y si los padres y la víctima están de acuerdo, la policía puede proceder a una **amonestación formal**, aplicada por un inspector en las dependencias policiales y en presencia de los padres del menor. La amonestación no consiste sólo en una reprimenda, sino que advierte al niño o al joven de que un nuevo delito le llevaría ante los tribunales. Esta medida presenta el inconveniente de que no se ofrece ninguna garantía procesal al interesado: no está ni legalmente representado, ni tiene posibilidad de recurso. La policía puede incluso acordar la **vigilancia informal** del menor.

Si el delito es grave, o el menor no reconoce su culpa, la policía decide llevar el caso ante los **tribunales**.

En principio, los menores tienen derecho a ser puestos en libertad una vez concluido el interrogatorio, siempre que el agente no considere necesario mantenerlo detenido de forma preventiva a efectos de su propia protección o con objeto de garantizar su comparecencia ante los tribunales. En estos casos, se le pone bajo la protección de los servicios sociales

locales hasta la comparecencia ante el juez de menores que debe producirse en un plazo máximo de 72 horas. Excepcionalmente, el niño o el joven permanece en una habitación de la comisaría durante la detención preventiva.

A la hora de llevar un caso ante el tribunal de menores, la policía se enfrenta a la toma de una nueva decisión. En efecto, tendrá que optar entre el procedimiento de protección y el procedimiento penal. En este último, la policía debe demostrar que el menor cometió el delito, mientras que en el procedimiento de protección no sólo debe demostrar este punto sino también que el niño o el joven necesita asistencia.

2.5.2. El proceso y el informe de los profesionales

Excepto en aquellos casos concretos (homicidio, complicidad con adultos) en que puede acudir a la jurisdicción ordinaria, el tribunal competente para conocer del caso es el tribunal de menores, tanto si la policía opta por la vía de protección, como si opta por la penal.

Brevemente, puesto que no entra directamente en el ámbito del presente estudio, señalar que en caso de que, a pesar del delito, la policía opte por el procedimiento tutelar (de protección), el tribunal discute la cuestión de la culpabilidad conforme a las normas del derecho penal, aunque luego se adopten medidas de asistencia y supervisión siguiendo normas procesales civiles. Las medidas que se ofrecen a los jóvenes son: la orden de supervisión, la orden de tutela, el internamiento en un hospital, el compromiso por parte de los padres o tutores a cuidar y atender al menor adecuadamente, el compromiso por parte del niño a comportarse bien y por último la orden de asistencia por parte de los servicios sociales cuyo contenido se deja al arbitrio de éstos y puede incluir, entre otros, el acogimiento familiar y residencial. Es

posible que los tribunales de menores pierdan en un futuro sus competencias en los casos de protección. En efecto, existen rumores de reforma según los cuales las competencias de Protección van a ser transferidas a los tribunales de familia (domestic courts). El tribunal de menores será competente exclusivamente para conocer de los casos de niños y jóvenes delincuentes.

Cuando la policía opta por el procedimiento penal, el tribunal de menores actúa conforme a las reglas procesales penales aplicables en los juicios contra adultos, y conforme a algunas cláusulas de excepción que obedecen a la especialidad del sujeto. Así, las sesiones se celebran a puerta cerrada, siguiendo un principio de publicidad restringida que impide la publicación del nombre del menor en los medios de comunicación. La sesión se desarrolla en una atmósfera distendida e informal en la que el niño o el joven tiene derecho a ser defendido, de oficio si los medios económicos de la familia no permiten cubrir los honorarios del letrado. Si a pesar de esto el defensor no está presente en el proceso, el tribunal puede autorizar a los padres o al tutor a tomar parte en la defensa.

Una vez que el tribunal de menores ha adoptado una decisión en lo que se refiere a la culpabilidad del menor, y antes de decidir la naturaleza y la entidad de la medida o de la pena, debe solicitar un informe social que aporta datos sobre la situación familiar, las condiciones de vida, los amigos, la situación escolar (comportamiento, absentismo), la evolución delictiva del menor, y a veces su historial médico. Los informes no son suministrados por un organismo anexo al tribunal, sino por los oficiales de libertad a prueba, las autoridades de educación y de sanidad, y los servicios sociales, que están obligados por la ley a aportar la información que el tribunal o el abogado defensor solicite. Por lo general es el tribunal el que solicita el informe, pero también puede hacerlo el abogado defensor.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

2.5.3. La sentencia

Leído el informe, el tribunal puede determinar la medida o la sanción que estime más adecuada al delito y a la situación del niño o del joven. Por lo general, adopta una medida muy cercana a la que proponen los servicios sociales, pero no se dispone de datos suficientes para saber si es el informe el que ejerce una influencia sobre la decisión del juez, o si simplemente los servicios sociales elaboran su recomendación teniendo en cuenta el razonamiento de la autoridad judicial y lo anticipan. En un número reducido de casos, el Tribunal puede optar por diferir la sentencia durante un plazo determinado, con objeto de decretar una decisión final, teniendo en cuenta la conducta del menor durante ese período.

A la hora de adoptar una decisión, el tribunal dispone de una amplia gama de medidas ambulatorias y de internamiento.

2.5.3.1. Medidas ambulatorias

La suspensión definitiva o condicional de la pena es la más leve de las medidas ambulatorias, y en ella la condición, cuando existe, suele consistir en mantener una buena conducta durante un plazo determinado de tiempo. Si el menor no respeta esa obligación y reincide durante el plazo establecido por el juez (normalmente un año), se acumulan la pena correspondiente al nuevo delito y la correspondiente al anterior.

El tribunal también puede imponer una pena de **multa** hasta la cantidad máxima de 50 libras para los niños y de 200 para los jóvenes. En realidad, el pago se les impone a los padres, excepto si consta que éstos no han actuado con negligencia, ni han faltado a su deber de

control y supervisión de los actos de sus hijos. Cuando el niño o el joven se encuentran bajo la asistencia y la protección de una autoridad local (servicios sociales, hospital...) ésta es la responsable del pago.

El tribunal puede ordenar que se ponga al menor bajo la **supervisión** de los llamados "Probation officer" u oficial de libertad a prueba; si se trata de niños menores de 13 años, esta responsabilidad compete a los servicios sociales. La supervisión consistirá en aconsejar al menor, ayudarlo, orientarlo tanto en sus actividades escolares como de tiempo libre. estableciéndose un contacto directo entre el oficial y el menor aproximadamente una vez cada quince días.

El Tribunal puede incorporar a la orden de supervisión, que tiene una duración máxima de tres años, una serie de condiciones relativas al lugar de residencia, a las actividades de tiempo libre, a un tratamiento médico, etc. Un tipo muy especial de condición es el "**Tratamiento Intermedio**" por el cual se exige al menor que viva durante un período máximo de tres meses en un lugar específico, realizando actividades específicas. Dada la frecuente utilización de esta medida, en Inglaterra, y en otros países europeos (Holanda, por ejemplo) resulta interesante hacer un inciso y explicar detalladamente la medida.

Fue introducida por la ley de 1969 como una nueva forma de intervención situada entre la supervisión propiamente dicha, y el internamiento. Antes de ponerla en práctica, el profesor Norman Tutt de la Universidad de Lancaster consideró indispensable estudiar la población de jóvenes que se encontraban en los Centros cerrados educativos de Lancashire. Su objetivo era determinar cuál era el porcentaje de niños que realmente necesitaban una medida de internamiento, y cuáles podían ser tratados con soluciones alternativas. Para ello empezó por

estudiar el grado de peligrosidad de cada menor, determinado por lo general por la naturaleza del delito, siendo los más peligrosos los que habían cometido delitos violentos (robos a mano armada, delitos sexuales graves, consumo abusivo de drogas, incendios). Se analizó también la situación familiar, y las necesidades educativas del menor para determinar si éstas sólo podían abarcarse en un marco residencial, o si era posible cubrirlas sin recurrir al internamiento. Llegó a la conclusión de que sólo el 20% de los niños internados requerían una medida de internamiento, y que el resto podía volver con sus familias, siempre que, simultáneamente, se les aplicara un tratamiento especial.

El Profesor Norman Tutt elaboró y presentó a las autoridades locales un plan que comprendía un conjunto completo y coherente de programas de formación y educación, de terapia del comportamiento y de actividades de ocio adaptadas a la gravedad de los casos. A continuación se incluye un cuadro que sintetiza las variables del tratamiento.

PROGRAMA	TRATAMIENTO	EQUIPO	CLIENTE	PROGRAMA POST-TRATAMIENTO
- Programa de día - Muy intensivo - Algunos fines de semana	- Terapia del comportamiento - Cursos de recuperación escolar - Formación profesional - Ocio - Voluntarios	- Trabajadores sociales con formación especializada - Profesores especializados - Profesores de formación profesional - Voluntarios	- Jóvenes de alto riesgo - Jóvenes que no son capaces de ir a la escuela o al trabajo	- Reuniones semanales - Servicios nocturnos
- Programa de noche - Muy intensivo - Algunos fines de semana	- Terapia del comportamiento - Cursos de recuperación escolar - Formación profesional - Ocio - A veces, voluntarios	- Trabajadores sociales especializados - Profesores de formación profesional - A veces, voluntarios	- Jóvenes con alto riesgo de delincuencia - Van a la escuela o al trabajo	- Club de jóvenes - Reuniones semanales
- Reuniones semanales - Programas poco intensivos	- Terapia del comportamiento - Voluntarios	- Trabajadores sociales especializados - Monitores de jóvenes - Voluntarios	- Jóvenes reincidentes en la comisión de pequeños delitos - Riesgo de reincidencia	- Club de jóvenes u otras estructuras de tiempo libre - Clubs de jóvenes sin vigilancia
- Programas poco intensivos	- Actividades de ocio - Voluntarios	- Monitores de jóvenes - Voluntarios	- Jóvenes que han cometido delitos con poca frecuencia	- Clubs de jóvenes sin vigilancia

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Se pusieron en marcha algunos de estos programas, financiándolos con las partidas destinadas, en un principio, al internamiento de los jóvenes beneficiarios del nuevo tratamiento.

El objetivo principal de la terapia de comportamiento es dar al joven la motivación, la fuerza y las estrategias necesarias para prevenir la reincidencia. También se intenta conseguir que el niño vuelva a la escuela, que mejore su comportamiento social, y que no consuma ni drogas ni alcohol. Antes de ser admitido en el centro que aplica el programa, el joven debe aceptar los mencionados objetivos (por lo general el menor acepta ya que la solución alternativa es el internamiento). En este punto, se firma un contrato entre el menor, sus padres, el trabajador social asignado al caso, y el equipo del programa, comprometiéndose a alcanzar los fines y a evaluar periódicamente los resultados.

El tratamiento más intensivo tiene una duración de 12 semanas y comprende cuatro partes.

En la primera, de trabajo correccional del comportamiento delictivo, se atacan sus causas. Se parte de la idea de que el más indicado para aportar información sobre ellas es el propio menor y, por lo tanto, se adopta un sistema que le permita expresarlas. El equipo del programa examina el conjunto de los delitos cometidos por el menor, selecciona el más representativo, discute con el joven los pormenores de su actuación y se obtiene así una historia que queda plasmada sobre un cartón. El joven debe dibujar escenas que representan el desarrollo de los hechos, y después representarlas ante los otros diez menores participantes del programa. Finalmente, se filma su actuación. Cuando se vuelve a ver la "película", el grupo entero busca aquellos momentos en los que un comportamiento diferente hubiera sido posible y se indican cuáles eran esas alternativas. Más tarde, se interpretan estas otras soluciones. El menor tiene

entonces que anotar las ventajas y los inconvenientes de su comportamiento delictivo, y los de las conductas alternativas. En definitiva, se trata de que valoren los pros y los contras de las conductas delictivas de forma "racional y objetiva". Un elemento significativo que ha salido a la luz al realizar estas sesiones de interpretación es la importancia que, en la cadena de decisiones que conducen al delito, tienen las condiciones de prestigio con respecto al resto de los menores. Se trata entonces de enseñarles a comportarse de forma que, sin perder el prestigio de que gozan, no cometan delitos.

La segunda faceta del tratamiento consiste en la educación social, y abarca tanto la formación y la información, como la enseñanza de comportamientos para enfrentarse a situaciones difíciles. Así, tras descubrir su mal conocimiento en temas de contracepción, aborto, enfermedades venéreas, prostitución, drogas, alcohol, se considera esencial proporcionarles abundante información sobre estas materias. Por otro lado, se les explica el funcionamiento del procedimiento, de las medidas y de las sanciones que el derecho penal prevé contra las personas que cometen delitos, así como sobre los derechos que la ley les reconoce. También se les enseña a insensibilizarse contra el trato a veces denigrante que se les da en la escuela, a la vez que se les aconseja mejorar su rendimiento escolar para crear otra imagen de sí mismos entre sus compañeros. Otras conductas, como por ejemplo la que deben adoptar a la hora de buscar un empleo, son interpretadas repetidamente con objeto de alcanzar una gama de comportamientos más adecuados.

En tercer lugar, la enseñanza se organiza por grupos de aproximadamente seis menores, y se caracteriza por el trato individualizado que se da a cada joven. Una clase nunca sobrepasa la hora de duración, y a veces se limitan a 30 minutos, porque muchos no pueden concentrarse por más tiempo. Por lo general tienen dos horas de clase al día y se centran sobre las

matemáticas y la lengua materna.

Las actividades de tiempo libre son un elemento primordial del tratamiento. Se intenta estimular el gusto de los jóvenes tanto por pasatiempos individuales (tocar un instrumento por ejemplo) como por entretenimientos colectivos (deportes, camping, montaña...).

Concluido el programa, el joven participa en estructuras de ocio para jóvenes pertenecientes a la red de servicios sociales.

Tras las primeras experiencias de tratamiento intermedio, se evaluaron los resultados, y si bien el porcentaje de reincidencia en estos jóvenes no difería del de los menores que habían sido internados, lo cierto es que el sistema siguió y sigue presentando muchas ventajas. En efecto, los niños permanecen en su ambiente familiar y social, la medida se percibe de forma mucho más positiva, y por último, y no menos importante, los programas de tratamiento intermedio son considerablemente más baratos que el internamiento.

Cerrado el paréntesis dedicado a la explicación de la medida de tratamiento intermedio, se prosigue con la relación de medidas ambulatorias que se encuentran a disposición del juez.

La **orden de atención o asistencia** es otra de estas medidas. Hasta la Ley sobre la Infancia de 1989, esta orden se podía aplicar a los menores que no hubieran cumplido 17 años y que hubieran sido declarados culpables de un delito para el que el derecho penal prevé la pena de prisión. En estos supuestos la custodia se transfería a los servicios sociales que decidían bajo la protección y supervisión de quién debía vivir el menor. Desde la Ley de Justicia Criminal de 1982, esta medida, a pesar de tener carácter asistencial, pasó a ser proporcional a la

gravedad del hecho. Dicha norma además introdujo una modalidad a este tipo de medida, al crear la **orden de asistencia residencial**, que, además, retiraba a los servicios sociales su competencia y autoridad para decidir sobre el lugar y la forma del tratamiento. El presupuesto de aplicación de esta medida, era que el menor ya se encontrara sometido a una orden de cuidado, y que volviera a delinquir en esta situación. El juez entonces decidía el lugar o las personas con que el menor tenía que vivir, separado de su ambiente habitual, durante un plazo de 6 meses. En cualquier caso, para poder aplicar esta medida era necesario que el tribunal considerara que la conducta delictiva se debía en gran parte a las circunstancias en que se encontraba el joven. La Ley sobre la Infancia de 1989 retira a los tribunales de menores su competencia para ordenar medidas asistenciales, entre ellas la orden de atención y asistencia que, para entonces, ya había sufrido un considerable declive en su utilización.

La **orden de supervisión del tiempo libre** da al juez la posibilidad de obligar a un menor de 21 años a acudir en su tiempo libre a una institución en donde se le enseña a gestionar sus actividades de ocio, iniciándole a la artesanía, al ejercicio físico. La medida dura un mínimo de 12 horas (para menores de 14 años puede rebajarse este límite) y puede llegar hasta 24 para los jóvenes que cuentan entre 14 y 17 años, y hasta 36 para los semi-adultos entre 17 y 20 años.

El tribunal también puede optar por obligar a los padres o al tutor de un menor a ejercer la **supervisión** necesaria y a cuidar de él por un período máximo de 3 años. Si no respetan este compromiso se ven forzados a pagar una determinada cantidad que puede ascender hasta 500 libras.

Desde la Ley de Justicia Penal de 1982, la **pena de servicio comunitario** que, hasta

entonces se aplicaba exclusivamente a los semiadultos, puede imponerse también a los jóvenes, a partir de los 16 años, siendo el número máximo de horas de trabajo de 120. Incluye multitud de posibilidades, desde la construcción de parques infantiles, hasta las tareas de jardinería en casa de los ancianos (el capítulo dedicado al estudio del sistema francés contiene una descripción de este tipo de medida).

La Ley sobre la Infancia de 1989 introduce una medida nueva, la **orden de supervisión educativa**, que tiene una duración de un año, prorrogable un par de veces hasta cumplir un total de tres. La ejecución de esta medida es competencia de las autoridades locales de educación, que por lo general son las que la solicitan cuando consideran que el niño no asiste con regularidad a la escuela y no atiende a las clases. En el marco de esta orden, los servicios sociales de educación también pueden intervenir en la familia, orientando y aconsejando a los padres. Esta medida, típicamente de protección, es aplicable a un menor que ha delinquido, si el tribunal considera que una mejora en su situación escolar y educativa en general es suficiente para apartarlo de la vía delictiva.

Existen algunas otras consecuencias jurídicas ambulatorias que el Tribunal puede utilizar como medida principal o complementaria de alguna de las anteriormente citadas. Así puede **retirar el permiso de conducción**, **confiscar bienes** que se utilizaron con fines delictivos, obligar a la **restitución de los objetos** o a la **reparación económica del daño** (hasta 100 libras).

2.5.3.2. Medidas de internamiento

Hasta el 1 de octubre de 1988, el tribunal de menores disponía de cuatro tipos de penas privativas de libertad: la custodia juvenil, el arresto o detención juvenil, la privación de libertad a perpetuidad (custody for life) y la privación de libertad en virtud de la ley de 1933 sobre Infancia y Juventud (Children and Young Persons Act).

La **custodia juvenil**, tras la abolición del "Borstal Training" como pena de duración indeterminada y de la pena de prisión para semiadultos (fue suprimida para los menores de 17 años en 1948), era la pena de privación de libertad más importante aplicable en el ámbito del Derecho Penal de Menores. La pena se imponía durante un mínimo de 4 meses, no pudiendo rebasar los 12 si la edad del menor era de 15 a 16 años; para los semiadultos podía alcanzar la duración de la pena máxima privativa de libertad prevista en la ley para ese delito. Se descontaba del tiempo establecido en la sentencia el tiempo que el condenado hubiera pasado en arresto preventivo.

El **arresto juvenil** (detention centre order) aplicable sólo a los varones entre 14 y 20 años, era una pena corta privativa de libertad (mínimo 21 días y máximo 4 meses). La finalidad que perseguía era la de provocar, por medio de una rígida disciplina y una permanente supervisión, un impacto corto y drástico que disuadiera al menor de su comportamiento delictivo.

En octubre de 1988, una modificación a la Ley de Justicia Criminal introdujo una nueva medida de **arresto en una institución para jóvenes delincuentes** (detention in a young offender institution) que vino a sustituir a las dos anteriores. La nueva medida unificada se

aplica tanto a chicos (de 14 a 20 años) como a chicas (de 15 a 20 años), durante un tiempo máximo equivalente al que correspondería a un adulto que cometiera el mismo delito, no pudiendo rebasar los 12 meses si el menor tiene 15 ó 16 años, ni 4 cuando tiene 14. A la vez que se introdujo esta medida en la legislación, se establecieron normas reguladoras de las instituciones para jóvenes delincuentes emitidas por la Administración Penitenciaria (Prison Department). Conforme a estas reglas, el objetivo principal de estas instituciones es el de preparar al joven a insertarse en la sociedad, mediante la enseñanza de variadas actividades que lleven al menor a adquirir un sentido de la responsabilidad. En este contexto se otorga mucha importancia a las relaciones de los jóvenes con el personal de los centros. Cada menor tiene asignado un oficial que se encarga de ayudarlo a cambiar su comportamiento, a responsabilizarse de sus actos y a entender la responsabilidad que adquiere en sus relaciones con los demás. Para alcanzar estos objetivos, se recurre a la educación, al trabajo y a otras terapias que permiten al menor hacerse con determinados estándares de conducta. Otra de las facetas del tratamiento consiste en ayudar al menor a mantener relaciones con la familia y con el resto de la sociedad.

Junto con esta sanción, sigue coexistiendo la **custodia perpetua** (custody for life) que se aplica a un menor condenado por asesinato, siempre que tenga, por lo menos 18 años en el momento de cometer el delito. También puede aplicarse - pero en tal caso no es preceptivo - cuando un semiadulto es condenado por un delito distinto del asesinato, que estuviera sancionado con pena privativa de libertad perpetua en el derecho penal juvenil.

Por último, es indispensable hacer referencia a la **privación de libertad** que se impone en virtud de la Ley sobre Infancia y Juventud de 1933. Se aplica a los menores que no han alcanzado la edad de 18 años y que son condenados por asesinato.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

3. INSTITUCIONES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. LA POLICIA

En los departamentos de policía existen secciones juveniles especiales (Juvenile bureaux) que disfrutan de amplios poderes discrecionales en lo que a la justicia penal juvenil se refiere. Esto se debe a que el sistema se rige por el principio de oportunidad (por contraposición al de legalidad), reforzado por la filosofía asistencial según la cual, y siempre en la medida de lo posible, debe evitarse el procesamiento penal de un menor. Sin embargo, no debe olvidarse que poco a poco este principio se ha ido limitando en la última década, volviendo a recobrar cierto vigor el principio de justicia que hace hincapié en los derechos y garantías procesales del menor. A pesar de esta nueva orientación de la justicia juvenil inglesa, lo cierto es que la policía utiliza con frecuencia los poderes discrecionales que, sin base legal viene ejerciendo desde hace años. Así, cuando detiene a un niño o a un joven, ella es la que decide si los tribunales intervienen o no. En efecto, al no estar sujetos a ninguna disposición en su decisión sobre la incoación de un procedimiento penal, es muy libre de atenerse, según sus propios criterios, a una filosofía de carácter asistencial o a una orientación basada en principio de legalidad (esta situación de vacío legal, hace que la práctica varíe considerablemente de un departamento de policía a otro).

En el primer caso, es decir, si opta por la vía asistencial, la policía recurre a los llamados medios informales de control de la criminalidad que, como ya se ha visto al hablar del procedimiento, pueden consistir en una amonestación informal o formal, o incluso en una vigilancia informal por parte de las autoridades judiciales. Ninguna de estas medidas tiene base legal que justifique jurídicamente su existencia. Cuando el oficial encargado del caso

considera que es necesaria la intervención de los tribunales de menores, incoa un procedimiento (sólo en casos muy concretos deberá obtener la autorización del Fiscal General), y para proceder a esta incoación tiene que optar entre un procedimiento penal y un procedimiento de protección. La discrecionalidad policial interviene también aquí, pero sólo hasta cierto punto, ya que existen normas reguladoras en función de la naturaleza y de la gravedad del delito. En ambos casos, debe demostrar la culpabilidad del menor, y en el segundo, debe demostrar además que el niño o el joven se encuentra necesitado de protección. Por lo general, la policía se inclina por el procedimiento penal.

3.2. EL ABOGADO

El abogado interviene en la vista del juicio para defender al menor. Conforme a la normativa inglesa, si no está presente, el juez no puede adoptar medidas de privación de libertad.

3.3. EL JUEZ

Al hacer referencia a la jurisdicción competente, se ha visto que los tribunales de menores formaban parte de esa categoría denominada en derecho anglosajón "Magistrates Court", compuestas básicamente por jueces legos. Los magistrados de los tribunales de menores se designan teniendo en cuenta su "especial cualificación e interés en la materia", vaga formulación que no aclara el tipo de formación que se exige de estos jueces legos. En cualquier caso, lo cierto es que suelen ser más jóvenes que en el resto de los tribunales.

El papel del juez en estos tribunales no es activo. Por lo general, el juez se limita a conocer de los temas planteados por una y otra parte, sin investigar otros puntos. En la mayoría de los casos, la culpabilidad del menor viene ya demostrada por la policía y sólo se aborda si plantea problemas entre la acusación y la defensa. No sigue por lo tanto el llamado procedimiento inquisitorio tan característico de la fase de instrucción del sistema francés.

3.3. OTRAS INSTITUCIONES

Bajo este epígrafe, se incluyen las diversas instituciones que intervienen en la elaboración del informe social, educativo, psicológico y médico que servirá de base, junto con la gravedad y la naturaleza del delito para determinar la medida.

Contrariamente a lo que ocurre en el sistema español o en el sistema francés, el modelo inglés y galés no prevé la existencia de un equipo técnico pluridisciplinar anexo y al servicio del Tribunal, encargado de elaborar estos informes. Como en Suecia, en Inglaterra y en Gales, los Jueces acuden a las diversas autoridades competentes en el área que interesa (educación, problemas sociales...) a fin de obtener la información que le resulte necesaria para imponer la medida. Así los oficiales de prueba, las autoridades educativas (director del centro escolar en donde el menor cursa sus estudios, y un miembro del claustro de profesores), los responsables de los servicios sociales y de los servicios sanitarios, colaboran activamente con el juez, obedeciendo a la obligación legal de informar.

4. TENDENCIAS ACTUALES

Las recientes innovaciones legislativas aportadas por la Ley sobre la Infancia de 1989 y las modificaciones a la Ley de Justicia Penal de 1982 introducidas en octubre de 1988, son, en cierto modo, buenos indicadores, junto con la práctica policial y judicial, de las tendencias que actualmente se entreen en el Derecho Penal Juvenil vigente en Inglaterra y Gales. Evidentemente, todavía es pronto para pronunciarse sobre la eficacia de las nuevas sanciones, sobre las modificaciones legislativas que pueden originar o sobre sus repercusiones sobre las posibilidades de actuación extrajudicial. A pesar de ello, sí se pueden deducir, de todo lo dicho hasta el momento, un conjunto de principios que parecen ser las directrices del sistema.

En primer lugar, la importancia de los medios informales de control penal que procuran alejar en la medida de lo posible el procedimiento penal del menor. Aquí insistimos en el protagonismo que, en la práctica, adquiere la amonestación policial como alternativa a la acusación judicial.

Cuando a pesar de estas vías extrajudiciales, el niño se encuentra ante los Tribunales, éstos acuden con prioridad a medidas asistenciales o educativas (la orden de supervisión a prueba, la orden de supervisión de tiempo libre, el compromiso de los padres para controlar el comportamiento de los padres), y, sólo subsidiariamente, a penas (el servicio comunitario, el tratamiento intermedio y las diferentes clases de internamiento).

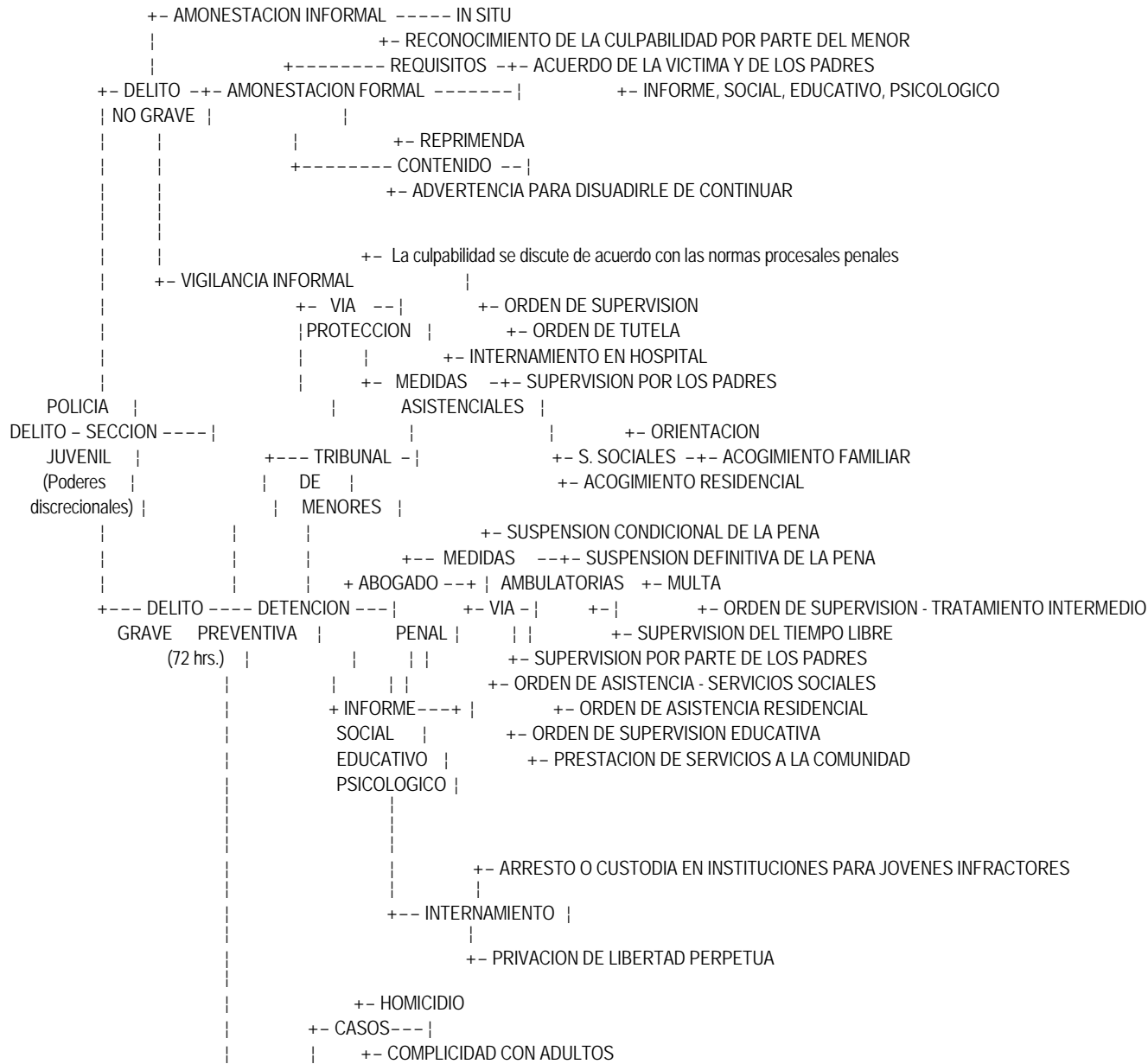
El papel de los servicios sociales en la ejecución de las penas ha quedado restringido. En efecto, en la actualidad los Tribunales respetan el principio de la determinación temporal de la

medida o de la pena y por lo tanto ni los servicios sociales, ni la Administración Penitenciaria son ya competentes para decidir de su duración. En efecto, con la introducción de la orden de asistencia residencial por ejemplo, el juez interviene más intensamente en la aplicación de la medida que cuando se trata simplemente de una orden de atención o asistencia en la que la competencia recae sobre los servicios sociales.

También conviene recordar que en un futuro toda la materia de protección y asistencia será legalmente apartada del ámbito competencial de los tribunales de menores y transferida a los tribunales de familia en donde un consejo de familia se encargará de adoptar las medidas pertinentes.

Por último y sin perjuicio del carácter eminentemente educativo, protector y asistencial del derecho penal inglés y galés, algunos principios del modelo judicial han aflorado en esta última década, siendo el derecho a las garantías procesales, la idea de responsabilidad en base a los hechos y no sólo a la personalidad del menor, los exponentes principales de esta tendencia.

INGLATERRA Y GALES: EL SISTEMA PENAL DE JUSTICIA JUVENIL



| |
+-- JURISDICCION -|
ORDINARIA |
|
+-- SANCIONES (las que aplica el Tribunal de Menores)

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ITALIA

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES

El sistema de justicia juvenil vigente en Italia desde octubre del pasado año recoge lo que los jueces, incluido el Tribunal Constitucional, venían aplicando en la práctica desde hacía años.

Hasta esa fecha, se había mantenido vigente, salvo algunas modificaciones, la ley de Tribunales de Menores de 1934, que establecía un sistema de justicia penal de tipo judicial, basado en el principio de legalidad. A pesar de que en 1956, el legislador introdujo toda una serie de auxilios de tipo asistencial y educativo, entre los que destaca el servicio social de menores, creado en 1962. En los años 60, empezaron a aflorar numerosas críticas al sistema de justicia penal juvenil por el frecuente recurso al internamiento de los menores, tanto por la vía penal como por los procedimientos civiles y administrativos.

El clima de desconfianza que reinaba no sólo entre los especialistas del derecho, sino incluso en la opinión pública, llevó a los órganos competentes a una mayor permisividad y tolerancia que sólo se manifestó en el ámbito de la protección de menores con una reducción considerable del número de internamientos reeducativos. La práctica judicial respecto de los menores infractores no se resintió favorablemente de esta situación, ya que se observó un incremento del número de arrestos preventivos y de internamientos en reformatorios judiciales. Esta diferencia de tratamiento se reflejó en 1977, en la transferencia de las competencias ejecutivas de las decisiones civiles y administrativas adoptadas por los tribunales de menores del Ministerio de Justicia a los Ayuntamientos; mientras, la ejecución de las decisiones adoptadas en el marco de un proceso penal seguían atribuidas a la Administración de Justicia. Los municipios, especialmente los de las grandes ciudades del norte de Italia, empezaron a desarrollar políticas alternativas a las instituciones, favoreciendo la proliferación de estructuras residenciales pequeñas, y basándose para todo ello en la autonomía de gestión constitucionalmente reconocida. Esta iniciativa originó importantes polémicas entre administradores locales y magistrados de menores, que mantenían que los municipios debían atenerse a las disposiciones adoptadas por los tribunales de menores. Esta polémica quedó resuelta a través de una importante sentencia del Tribunal Constitucional dictada en 1981 en la que defiende la postura de los municipios. A partir de ese momento, la total autonomía local para gestionar los recursos y ejecutar las medidas de los tribunales, ha venido caracterizando la práctica judicial respecto de los menores. Se produce así una apertura de lo judicial a otras instituciones, y la entrada en la problemática de los menores de profesiones especializadas en dicho campo: psicólogos, pedagogos, criminólogos, etc.

El 24 de octubre de 1989 entró en vigor el Decreto de 22 de septiembre de 1988 relativo al nuevo proceso penal aplicable a los menores. Esta norma puede considerarse como la primera verdadera reforma desde que se aprobara la ley de 1934. La nueva normativa opta por un sistema intermedio en el que conviven elementos del modelo de justicia y rasgos del modelo asistencial. En efecto, la figura del juez desempeña un papel esencial en el funcionamiento del sistema, y el decreto prevé todas las garantías procesales características del modelo de justicia penal. Por otro lado, la orientación del sistema es eminentemente educativa. En efecto, las medidas dirigidas a la educación del niño o del joven y a su reinserción en el medio social y familiar tienen absoluta prioridad sobre las sanciones y las penas; de hecho, la prisión se considera siempre como recurso último y subsidiario para el caso de que el resto de las medidas resulten infructuosas. En este contexto, e inspirándose en los modelos asistenciales, se atribuye un verdadero protagonismo al menor. De hecho, el artículo primero establece como principio básico que la aplicación de todas las disposiciones procesales contenidas en su articulado deberán adecuarse a la personalidad y a las necesidades educativas del joven procesado.

2. MARCO LEGAL

2.1. LEGISLACION VIGENTE

Como se ha indicado anteriormente la reforma del proceso penal juvenil italiano se ha plasmado, tras largos años de práctica jurisprudencial, en un Decreto del Presidente de la República de fecha del 22 de septiembre de 1988. Esta norma indica ya en su artículo primero dedicado a establecer los principios generales del proceso, que en todo lo que su articulado

no prevea, se aplicará el Código de Procedimiento Penal General aplicable a los adultos.

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

La ley de 1934 establecía una edad mínima, la de 14 años, hasta la cual todos los niños eran considerados incapaces de entender y de querer, y por lo tanto se declaraban inimputables. Con relación a los jóvenes entre 14 y 18 años era preceptivo estudiar cada caso individualmente con objeto de determinar la existencia o la inexistencia de capacidad de entender y de actuar. En caso de ser declarado capaz, el menor se veía obligado a responder penalmente de sus actos, sin perjuicio de su derecho a disfrutar de la atenuante de minoría de edad.

La nueva norma, en su artículo 3.1 otorga competencia a los tribunales de menores para conocer de todos los casos incoados contra menores de 18 años sin hacer referencia al límite mínimo de responsabilidad penal. Sin embargo, más adelante en su articulado recoge la edad de 14 años que ya existía en la legislación anterior, declarando inimputables a los menores que no hayan alcanzado esa edad.

2.3. EL DELITO

Los delitos contemplados tanto por la norma de 1934 y sus modificaciones, como los que entran dentro del ámbito material de la nueva ley, son los mismos que los actos calificados como delitos en el Código Penal aplicable a los adultos.

Las conductas irregulares como las fugas, el absentismo escolar, el consumo de alcohol, etc. que, en mayor o menor grado, dan indicios de una situación de desamparo que fácilmente puede derivar en una conducta delictiva, entran dentro de las competencias administrativas del Tribunal de Menores, no de las penales.

2.4. JURISDICCION COMPETENTE

La competencia para conocer de los procesos penales contra menores corresponde a los tribunales de menores. Estos Tribunales constituyen un órgano especializado compuesto por dos magistrados ordinarios y por dos magistrados honorarios, nombrados los dos últimos por el Consejo Superior de Magistratura.

El juez de indagaciones preliminares al servicio del Tribunal de Menores se encarga en cierto modo de "instruir" el asunto, aunque jurídicamente no se trate de un verdadero juez de instrucción y, por su parte, el juez de vigilancia se encarga de la ejecución y del seguimiento de la medida.

Las sentencias dictadas por esta jurisdicción son apelables ante la sección juvenil del tribunal de apelación de cada región.

La competencia territorial del tribunal de menores abarca, por lo general, el distrito judicial del tribunal de apelación, correspondiente por norma a la región. Algunas regiones muy grandes disponen de más de un tribunal; es el caso de Lombardía, Campania y Sicilia.

Desde el punto de vista material, los tribunales de menores son competentes en lo civil (patria potestad, tutela), en lo administrativo (desorientación y desadaptación, reflejados en conductas irregulares como las fugas, el absentismo escolar, etc.), y en lo penal (conductas tipificadas como delitos en el Código Penal italiano).

2.5. PROCEDIMIENTO

2.5.1. Detención

Cuando un menor comete un delito, se le puede denunciar a la policía. Es entonces la **sección de menores de la Policía Judicial** la que se encarga de detener al menor. Esta detención, sin embargo, será obligatoria o facultativa en función de la gravedad de los hechos. En efecto, si la infracción no reviste especial relevancia o gravedad, la policía puede optar por desestimar el caso. En la práctica esta desestimación, está a veces acompañada por una amonestación informal que hasta ahora no ha quedado plasmada legalmente.

En los casos que presentan gravedad, la sección de menores de la policía judicial debe actuar con vistas a un proceso penal, y por lo tanto detener al menor. En tales supuestos, darán aviso a los padres o tutores del joven a fin de que asistan al interrogatorio, en el que los agentes deben actuar con cautela, procurando dar a estas actuaciones forma de diálogo. Para ello, como se verá en el apartado 3.1. del presente capítulo, los agentes de la sección juvenil de la Policía Judicial tienen una formación adecuada al trato con menores.

En este punto, y cuando la policía ha detenido al menor "in fraganti", dispone de pruebas de su autoría y culpabilidad en un delito, los agentes de la policía encargados del caso pueden decretar una medida de detención preventiva que, en función de la gravedad del caso, se lleva a cabo en un centro o comunidad pública especializado en menores que actuará como institución de observación, en su propia casa o en el seno de otra familia cuando la suya no presente las garantías suficientes. Cuando opta por una de estas medidas cautelares, debe informar inmediatamente a los padres o tutores del joven, al fiscal y a los servicios asistenciales del Tribunal de Menores.

2.5.2. Calificación de los hechos

Una vez que el caso se encuentra en la Fiscalía, el **fiscal** debe encargarse de indagar aquellos hechos que en el atestado policial no queden totalmente aclarados. También pide informes sobre la personalidad del menor, sobre su situación familiar y social, y estos datos le serán proporcionados por el **Servicio de Asistencia del Tribunal**. Considerados todos estos extremos conforme al artículo primero del Decreto regulador del nuevo proceso penal italiano, y habiendo calificado los hechos como constitutivos de un delito tipificado en el Código Penal, debe llevar el caso ante el tribunal de menores.

2.5.3. Instrucción

Cuando el caso llega a la autoridad judicial, ésta tiene que pronunciarse sobre la medida cautelar a que se encuentra, en su caso, sometido el menor. Si considera que el delito reviste mucha gravedad, que el delincuente es peligroso o que hay riesgo, en caso de dejarlo en libertad, de que no acuda al juicio, el Tribunal decreta la prolongación de la medida que se

estaba llevando en el centro de observación, o en el ámbito familiar.

El tribunal, a través del **juez de investigaciones preliminares**, procede a la instrucción del asunto. Con este objeto vuelve a analizar los hechos, los informes del Servicio Asistencial del Tribunal y solicita más datos si los considera necesarios. Los profesionales del Servicio Asistencial pueden entonces recurrir a los servicios sociales locales y a los servicios educativos y sanitarios para conseguir la información requerida por el juez. El informe elaborado reviste mucha importancia, ya que las características psíquicas, psicológicas, familiares y sociales del menor se convierten en un factor determinante de la medida, que de acuerdo con la ley debe adecuarse a la personalidad del menor.

2.5.4. La vista

En este punto del procedimiento entra en escena el **Juez de Menores**. En efecto, se inicia la vista, que se caracteriza por producirse, por norma general, a puerta cerrada, a fin de respetar el principio de publicidad restringida que la legislación prevé en los casos de procesos penales contra menores. Sin embargo, cuando el menor tiene más de 16 años, puede solicitar del tribunal que su proceso se desarrolle en audiencia pública, petición que sin embargo no es de naturaleza prescriptiva para el juez. En efecto, si éste, tras sopesar las razones alegadas considera que la publicidad del proceso puede revertir en interés del menor, procede en audiencia pública. Si considera que las consecuencias de este tipo de juicio pueden ser perjudiciales para el menor, deniega la petición.

La vista se desarrolla con pleno uso de las garantías procesales para el imputado. Asisten el fiscal, el abogado defensor, y los padres o tutores del joven, y se inicia el debate contradictorio, en el que el juez por lo general, conforme al principio acusatorio, se limita a

pronunciarse sobre los extremos sometidos a discusión por las partes en el debate contradictorio.

2.5.5. La sentencia

El juez italiano, a la hora de sentenciar, tiene a su disposición una amplia gama de medidas.

En primer lugar, cuando, después del informe pericial, se haya comprobado que el menor no alcanza los 14 años de edad, pronuncia un auto de **desestimación** del caso por tratarse de un sujeto no imputable penalmente. En tales supuestos, el juez puede remitir el caso a los servicios sociales, para que los mismos, si lo consideran oportuno, acudan a los procedimientos civiles de protección de la Infancia.

En aquellos casos en los que durante la instrucción o investigación preliminar, se haya observado la irrelevancia de los hechos y el carácter muy ocasional del comportamiento delictivo, el fiscal solicita del tribunal un auto de **desestimación** si en su opinión, la intervención en el resto del procedimiento puede resultar perjudicial para el menor desde el punto de vista educativo. En estas ocasiones, el juez, por lo general, estima la petición del fiscal, pero puede ocurrir, excepcionalmente, que difiera en su diagnóstico del caso y en tales supuestos devuelve las actuaciones al fiscal para que prepare la acusación, o para que, si lo estima oportuno, recurra en apelación contra su decisión.

Otra medida a la que puede recurrir la autoridad judicial es la de la **suspensión a prueba** del proceso. Esta suspensión puede alcanzar un máximo de 3 años cuando el delito cometido tiene prevista en el Código Penal una pena de reclusión de 12 años (máximo), y no podrá ser superior a 1 año en todos los demás casos. Durante el período probatorio el joven queda

sometido al control, la observación, asistencia y orientación del Servicio de Asistencia Juvenil de la Administración de Justicia que colabora activamente con los servicios sociales locales. Esta medida puede conllevar determinadas prescripciones para el menor, como son la de reparar los daños provocados por el delito, llegar a un acuerdo de conciliación con la víctima, respetar determinadas prohibiciones (prohibición de frecuentar determinadas personas y lugares fundamentalmente). En caso de transgredir las prescripciones impuestas, el juez puede revocar la suspensión del proceso. Si por el contrario, el menor supera la prueba, el juez da por compensado el delito.

Cuando, dada la gravedad y la naturaleza del delito, es aplicable una pena de privación de libertad no superior a 2 años, el juez puede recurrir a **sanciones sustitutorias** como la libertad vigilada, medida que se acomodará en su modalidad a las necesidades profesionales y/o educativas del menor, y a las circunstancias familiares y sociales que rodean al menor. El magistrado de vigilancia competente para la ejecución de la sentencia convoca al menor, a sus padres, o tutor, al delegado de libertad vigilada y a los servicios de asistencia juvenil, a fin de comunicarles las modalidades de aplicación de la sentencia, ajustándolas a las necesidades educativas, profesionales, familiares y sociales del joven.

Otras medidas sustitutorias son el servicio comunitario o prestaciones en favor de la comunidad, o el confinamiento en el propio domicilio del menor, sometido a la vigilancia de los padres o tutores.

El Tribunal de Menores puede, por último, recurrir a las **penas privativas de libertad**. Las mismas se cumplirán en instituciones especialmente diseñadas para los menores: se trata de los llamados reformatorios judiciales y de las prisiones-escuela. Ambas son instituciones cerradas, pero los primeros se rigen por un régimen interno menos estricto que las segundas,

debido a que tienen un carácter más marcadamente educativo. Ambos centros disponen de instalaciones educativas escolares y de formación profesional.

3. INSTITUCIONES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. POLICIA

El cuerpo policial competente para encargarse de todos los casos denunciados en los que intervienen menores es el de la **sección de menores de la Policía Judicial**. Los agentes que la componen están obligados por ley a tener la formación adecuada y necesaria al trato con niños y jóvenes. Con este objeto, se crean cursos de formación previos y continuados en los que se insiste en los aspectos jurídico-procesales (derechos del niño), psicológicos y pedagógicos.

Esta normativa no se aplica, sin embargo, en todos los municipios; sólo los más grandes disponen de una sección de menores en la organización del cuerpo de la policía judicial.

3.2. FISCAL

La figura del fiscal ejerce las funciones de acusador público, y él es el competente para calificar los hechos determinando si son constitutivos de delito o si no lo son. En efecto, dado que, en principio, por ley, la policía no dispone de poderes discrecionales, el fiscal va a ser el primer filtro por el que pasan los menores detenidos por la policía. Debe actuar conforme a los estrictos criterios establecidos por la ley y por lo tanto, de acuerdo con el principio de legalidad vigente en Italia, debe remitir al tribunal de menores todas aquellas conductas que infrinjan la ley y que están tipificadas en el Código Penal, sin poder, en principio, juzgar de la relevancia o de la irrelevancia de un caso.

3.3. EL SERVICIO DE ASISTENCIA AL MENOR

En Italia, como en Francia, en Alemania o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los tribunales de menores disponen en su sede de un Servicio de Asistencia al Menor competente para elaborar el informe social, psicológico y educativo, que remite al Fiscal y al Tribunal de Menores, para que éstos valoren las condiciones que han intervenido en la comisión del delito, siendo estos factores tan importantes o más a la hora de acordar la medida, la naturaleza y la gravedad del delito.

A esta función se añade su intervención en la ejecución de la medida. En efecto, una vez decretada, el juez de vigilancia debe reunirse con el Servicio de Asistencia al Menor del Tribunal así como con los servicios sociales locales para determinar la modalidad de ejecución de la medida y el control que de ella se hace. Por lo general son los servicios sociales locales los que se encargan de aplicar algunas de las medidas que se aplican en medio abierto, destacando su novedosa intervención en el periodo probatorio que sigue a una suspensión del proceso. Estos servicios se encargan del control de la conducta del menor y de ayudarlo, tanto en cuanto a la orientación educativa como en cuanto a las actividades de tiempo libre. La colaboración entre la administración de justicia juvenil y los servicios sociales locales constituye uno de los puntos cardinales de la nueva normativa.

La composición de los servicios de asistencia al menor que se encuentran en la sede de los tribunales de menores varía ligeramente de unos a otros pero de forma global comprenden, como en los demás países europeos, un psicólogo, un asistente social y un pedagogo.

3.4. EL JUEZ DE MENORES

Los tribunales de menores constituyen, como ya se ha indicado en el apartado 2.4. del presente capítulo, un órgano especializado compuesto por dos magistrados ordinarios y por dos magistrados honorarios nombrados por el Consejo Superior de la Magistratura. Todos ellos han de poseer una formación, además de puramente jurídica, abierta a las ciencias que, de una forma o de otra, incidan en materias relacionadas con los menores, la familia, la educación y los servicios sociales. Por lo general, estas disciplinas son la psicología, la pedagogía, la sociología, la psiquiatría y los estudios de trabajo social.

La función del juez es esencial en el sistema italiano ya que se rige por el principio de legalidad, según el cual todas las conductas delictivas han de ser sometidas a la autoridad judicial. En la práctica, sin embargo, este principio sufre algunas limitaciones.

4. TENDENCIAS ACTUALES : EL PROTAGONISMO DE LA PREVENCIÓN

De acuerdo con las reglas fundamentales que el Consejo de Europa ha establecido como directrices de las legislaciones de justicia juvenil vigentes en los países que lo integran, Italia, además de reformar su derecho penal juvenil por Decreto de 22 de septiembre de 1988, en vigor desde octubre de 1989, ha decidido, desde hace ya algunos años, potenciar los programas de prevención de la delincuencia juvenil. Dado el carácter casi indisoluble de los términos prevención y protección en el ámbito de los menores, es evidente que la población a la que van a ir preferentemente dirigidos estos programas abarca a los niños que se encuentran en situación de riesgo, situaciones que, por lo general, tienen más probabilidades de conducir

a la delincuencia que las situaciones que podrían calificarse de "normales".

En el marco de esta iniciativa, se ha desarrollado un programa de inserción laboral de los menores en peligro. Los servicios sociales se han encargado de su elaboración, en base a la atribución de competencias en materia de protección contenida en el Decreto 616 de 1977.

El programa, en el que colaboran activamente algunas organizaciones privadas, consta de tres proyectos .

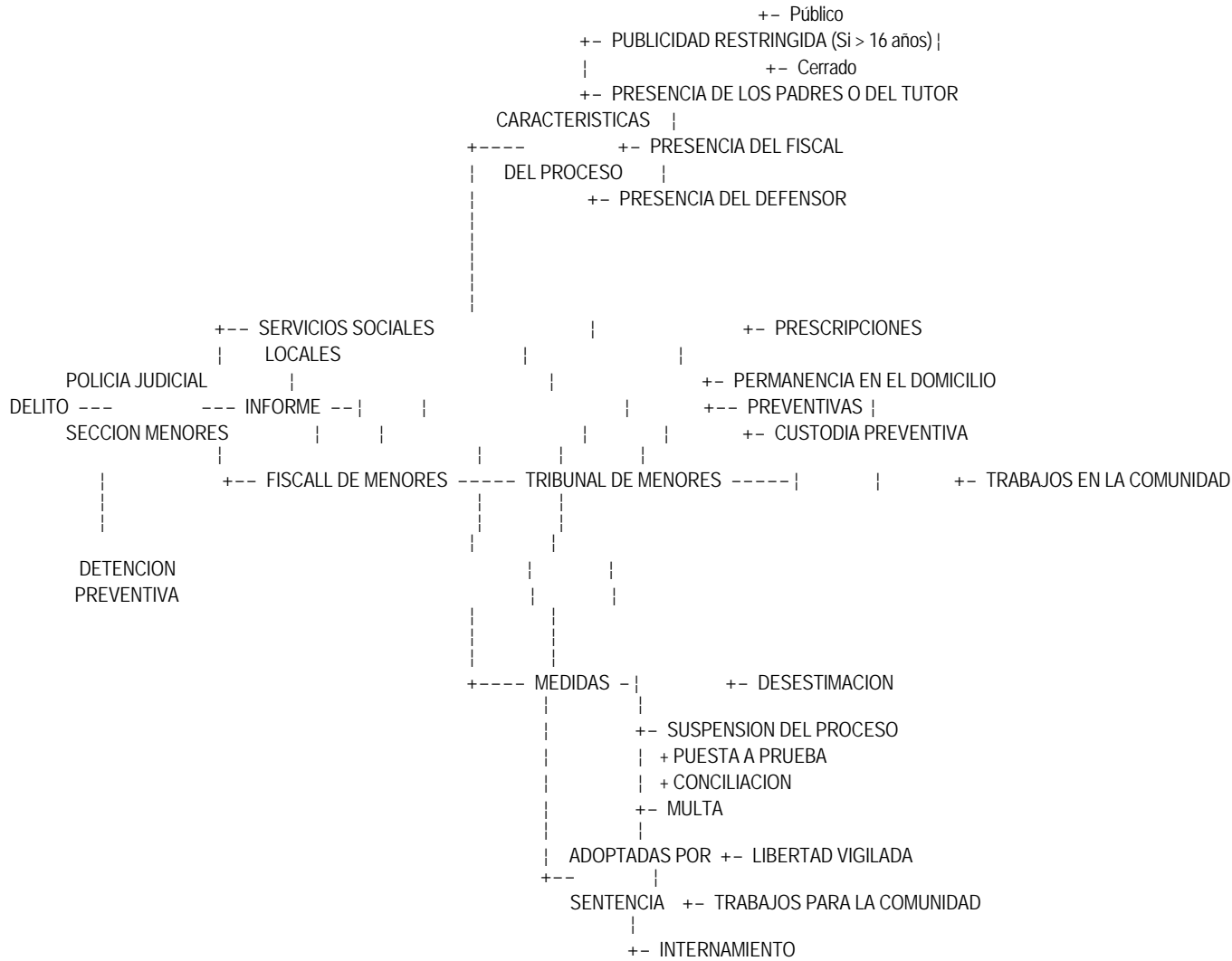
En primer lugar, un proyecto de "aprendizaje asistido", en el que el menor aprende un oficio, bajo la dirección de una persona con experiencia (se trata, por lo general, de oficios artesanales) y la asistencia de un educador que supervisa la evolución del menor.

La financiación corre a cargo de las autoridades locales y cubren los gastos originados en un 100% los primeros tres meses, hasta un 80% los tres siguientes, y hasta un 50% los tres últimos.

El segundo proyecto consiste en dar al menor una formación profesional, en el marco de un curso especialmente diseñado para menores inadaptados. Surgió al comprobarse la inadecuación de los programas locales de formación profesional, para los menores especialmente problemáticos (presentaban un número demasiado elevado de clases teóricas). El proyecto de formación para menores inadaptados da prioridad a la inserción directa en el ambiente laboral y a la enseñanza de las conductas apropiadas a tal ambiente, mediante la intervención de educadores muy experimentados.

Por último, el tercer proyecto consiste en el diseño de un laboratorio pre-profesional, con cabida para 20 menores, distribuidos en tres grupos dedicados a actividades específicas. Los objetivos fundamentales de este proyecto son alcanzar un nivel de relación social satisfactorio, adquirir una cierta habilidad manual, y aprender las reglas principales que rigen las relaciones laborales. La figura central de este programa es el educador que posee una gran experiencia en un área concreta de la artesanía que le permite no sólo enseñar sino incluso alcanzar cierto nivel de productividad.

ITALIA: SISTEMA PENAL DE JUSTICIA JUVENIL



|
+- PRISION

**EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA REPUBLICA FEDERAL
ALEMANA**

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES

El Derecho penal juvenil de la República Federal de Alemania recoge tres postulados fundamentales:

- En primer lugar, la Ley de Tribunales de Menores es, en cierta medida, derecho penal de culpabilidad pues enlaza las reacciones tan sólo a un delito cometido de modo culposo, quedando excluidas aquellas conductas delictivas en las que no haya intervenido culpa por parte del menor. En derecho penal general, el reproche por un comportamiento antijurídico surge cuando su autor al realizarlo es "capaz de conocer el carácter injusto y delictivo del hecho y de actuar de acuerdo con ese conocimiento". En este sentido, se presume que el adulto lo es, y esta presunción sólo deja de existir cuando se demuestra que el autor de los hechos sufría de trastorno mental o de alguna enfermedad que reducía o eliminaba su capacidad de discernimiento en el momento de la comisión del delito. Por el contrario, en el ámbito del derecho penal de menores no se puede partir de la presunción de "madurez

intelectual" y, por lo tanto, la acusación y el juez se ven en la obligación de demostrar que el menor era capaz de discernir en el momento de la comisión del delito.

- En segundo lugar, el derecho penal juvenil tiene una finalidad educativa, y, en este sentido, se entiende como un complemento del resto de la normativa que afecta al sector de la enseñanza. La conducta delictiva se considera como un indicio de alguna carencia educativa, y las sanciones que se aplican como medidas dirigidas a paliarla, y no como sanciones penales. Este planteamiento sirve de base a la aplicación de medidas de duración indeterminada que sólo concluyen cuando las autoridades competentes consideran que el menor se ha reeducado. Por esta razón, en la práctica, el menor percibe este tipo de reacción como medidas más duras que las sanciones puramente penales.
- Por último, hacer hincapié en la prioridad de las intervenciones ambulatorias sobre las de internamiento.

2. MARCO LEGAL

2.1. LEGISLACION VIGENTE

En la actualidad, el Derecho Penal Juvenil de la República Federal Alemana está regulado por la Ley de Tribunales de Jóvenes de 11 de diciembre de 1974, reformada en algunos aspectos procesales por dos leyes de 5 de diciembre de 1978 y de 8 de diciembre de 1981 respectivamente. Esta normativa regula tanto el derecho material (consecuencias jurídicas de los hechos delictivos) como las reglas procesales que se aplican en el enjuiciamiento de

delitos en los que intervienen menores, pero excluye todo lo referido a Protección de Menores recogido en la Ley de Bienestar Juvenil.

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

En el Derecho Penal Juvenil Alemán se distinguen tres categorías:

- . Los menores de 14 años llamados "impúberes" se consideran incapaces de culpa, y por lo tanto, queda excluida la posibilidad de llevar un proceso jurídico penal contra ellos. Así, cuando un niño menor de 14 años es objeto de una denuncia, el caso se desestima automáticamente y se envía, bien a los servicios sociales (si hay indicios de que el niño se encuentra desamparado o en peligro), bien ante el tribunal tutelar, si se considera que el juez debe establecer medidas de protección de acuerdo con la Ley de Bienestar Infantil (en el apartado 5.1. del presente capítulo se tratará con más detalle el sistema de protección como parte de los dispositivos de prevención).
- . A los 14 años, los menores empiezan a ser responsables penalmente y, a partir de esa edad, se distinguen dos grupos: los jóvenes (entre 14 y 17 años) y los semiadultos (entre 18 y 20). Conforme a la ley, cuando un "joven" es detenido, será necesario constatar si en el momento de la comisión del delito era lo suficientemente "maduro" para tener conocimiento del carácter ilícito del hecho y para actuar de acuerdo con ese conocimiento. Esta comprobación debe efectuarse por separado para cada delito, tanto en lo que concierne a la capacidad de comprensión como a la de actuación. En la práctica sin embargo, no siempre se procede a esta prueba, y se da por sentado que un joven normalmente desarrollado y sin problemas previos de conducta es una persona capaz de

entender y de actuar en consecuencia. Los casos en los que se llega a declarar la irresponsabilidad del sujeto se reenvían bien a los servicios sociales, bien al tribunal tutelar, si se considera necesaria la intervención judicial civil. En caso de que resulte ser responsable penalmente, se aplica el procedimiento penal que se verá a continuación, y las sanciones o medidas previstas para los menores.

. Los semiadultos (de 18 a 20 años) son considerados y tratados como menores cuando, en el momento de la comisión del delito, su desarrollo mental, espiritual y ético correspondía al de un joven, o cuando los hechos son constitutivos de conductas típicamente juveniles. No se trata ya de determinar por regla su capacidad de entender, sino de determinar si efectivamente la persona ha alcanzado un estado de madurez característico del adulto o si todavía actúa bajo la inspiración del momento, obedeciendo más a los instintos y a los sentimientos que a la razón. En la ley, la consideración del semiadulto como un menor, y por lo tanto la aplicación del derecho penal de menores - distinto en procedimiento y en el régimen de medidas y de sanciones al derecho penal general aplicable a los adultos - constituyen una excepción. La práctica judicial, sin embargo, ha transformado esta excepción en regla y sólo en contadas ocasiones se dicta sentencia contra un semiadulto según el derecho penal de adultos.

2.3. EL DELITO

Los hechos punibles en el Derecho Penal Juvenil de la RFA vienen concretados por el Código Penal y un sinnúmero de leyes accesorias como son, por ejemplo, la ley de armas, la ley de estupefacientes, la ley de tránsito, etc. Como afirma Jurgen Mutz, "un hurto es un hurto independientemente de quién lo haya cometido: un niño de ocho años, una niña de 16 o un

hombre de cuarenta y dos". Sólo las consecuencias penales del acto cambiarán de un caso a otro.

El sistema de Justicia Juvenil alemán no contempla los llamados delitos de estatus. Las conductas irregulares, como son el absentismo escolar, las fugas, el consumo de alcohol, etc. pueden determinar la intervención de las autoridades judiciales, pero en el marco de la ley para el Bienestar de la Infancia.

2.4. JURISDICCION COMPETENTE

El sistema de justicia juvenil alemán tiene, como la mayoría de los sistemas europeos, dos vertientes: la relativa a la protección de los menores y la que constituye el ámbito de este estudio, es decir la referida al enjuiciamiento de los menores que presentan conductas delictivas, siendo la primera competencia de los tribunales tutelares y la segunda de los tribunales de menores.

2.5. PROCEDIMIENTO

La legislación penal juvenil alemana se basa en el principio de legalidad, contrariamente a lo que ocurre por ejemplo en Holanda, en donde el principio rector es el de oportunidad. Esto significa que la policía alemana no dispone de poder discrecional alguno y que, por lo tanto, siempre que la ley lo exija, debe remitir los casos a las autoridades judiciales.

Aunque las denuncias pueden presentarse directamente ante el fiscal, la víctima casi siempre acude primero a la **policía**. Recibida la denuncia, la sección de menores de la policía debe

iniciar una investigación e informar tan pronto como sea posible al Servicio de Asistencia Juvenil del Tribunal (véase el apartado 3.3. del presente capítulo).

El procedimiento que se sigue en cada caso, a partir de este momento, varía en función de la edad del menor.

2.5.1. Niños menores de 14 años

Si el menor involucrado en el caso tiene menos de 14 años, la competencia para conocer del mismo corresponde a los servicios sociales que, en caso de considerarlo necesario, remiten sus informes al **tribunal tutelar** para que el mismo adopte las medidas oportunas relativas a la tutela o la custodia del niño. La **oficina de servicios sociales** conforme a la Ley de Bienestar Juvenil, puede adoptar tanto medidas ambulatorias como de internamiento.

Las primeras son medidas de orientación y asistencia educativa, en el marco de las cuales la Oficina de Servicios Sociales designa a un trabajador social que se encarga de controlar, orientar y ayudar a los padres y al niño en todo lo concerniente a la educación escolar, las actividades de tiempo libre y el aprendizaje de las relaciones con su entorno. Este tipo de medida, aplicada en el marco de la Ley de Bienestar Juvenil, requiere la aceptación voluntaria de la familia; y si ésta se niega, los servicios sociales deben bien desistir, bien acudir al tribunal tutelar. Este tipo de medida se considera siempre con carácter prioritario porque su aplicación no exige la separación del menor y de su familia.

En los casos en los que los servicios sociales consideren oportuna la intervención institucional, acuden a la llamada "Asistencia Educativa Voluntaria" o al "Control Educativo". La Asistencia Educativa Voluntaria se aplica cuando el menor todavía no ha alcanzado los 17 años de edad (en efecto este tipo de medida además de aplicarse a los menores de protección y a los delincuentes menores de 14 años, puede aplicarse, a instancia del Tribunal

de Menores a "jóvenes"; se volverá sobre esta posibilidad más adelante). Se trata de una medida de internamiento a la que se recurre cuando el desarrollo físico, moral o mental del individuo se encuentra en peligro, debido a las circunstancias familiares y sociales que le rodean; sólo puede aplicarse si los progenitores o tutores aceptan voluntariamente.

El "Control Educativo" es, por el contrario, una medida de internamiento de carácter obligatorio cuando un niño menor de 17 años corre el peligro de sufrir abusos o de ser víctima de la conducta negligente de sus tutores. La posibilidad de recurrir a esta medida por parte de los servicios sociales requiere siempre una orden formal del Juez del Tribunal Tutelar.

En la práctica, ambas medidas se aplican en centros infantiles especializados. Los más amplios disponen de 100 a 300 plazas y se encuentran bajo la dirección de organizaciones privadas y religiosas. También existen instituciones más pequeñas, y de hecho la tendencia actual va en esta dirección porque los centros más pequeños parecen más susceptibles de aportar un ambiente cálido y familiar. En la actualidad, se recurre incluso, en circunstancias excepcionales, al acogimiento familiar. Durante los últimos años, se ha apreciado un notable descenso en el uso de estas medidas de internamiento, debido en parte probablemente a la opinión generalizada de que la institucionalización tiene dudosos resultados educativos, pero también debido a la dificultad que existe a la hora de encontrar una plaza en una institución para un joven de 16 años (cuanto mayores son, más difícil resulta), y al deficiente sistema de acogimiento familiar.

A título de ejemplo, veremos la organización y el funcionamiento del reformatorio de Solingen. Esta institución tiene capacidad para 200 jóvenes de 12 a 20 años, que se encuentran a medio camino entre la Protección y la Reforma. Se accede a este Centro bien a instancia de

los padres, bien por acuerdo del Juez -incluso contra la voluntad de los progenitores. Los jóvenes viven en unidades de vivienda con cabida para 8 a 12 jóvenes y 4 ó 5 educadores. Se permiten las salidas de fin de semana para todos los jóvenes que se esfuerzan por mantener relaciones regulares y positivas con sus respectivas familias. En este sentido, el centro mantiene contactos sistemáticos con al menos 6 Centros de Educación Familiar, que intervienen visitando a los padres y hermanos del niño o del joven, y que son los responsables de éstos cuando salen del centro. Dispone también de un piso con capacidad para 6 personas, que se reserva para los jóvenes que van a la escuela de la ciudad mientras que los demás asisten en el centro a un curso de 3 años de Formación Profesional que incluye programas de mecánica, ebanistería, fontanería, electricidad y soldadura.

Habiéndose observado que un elevado porcentaje de los menores presentan problemas psíquicos, se ha creado una sección de terapia que se encuentra a cargo de 3 psicólogos, de una educadora especializada, de un pedagogo social y de un psiquiatra.

Para las actividades de tiempo libre dispone de un gimnasio, de una piscina climatizada, de un centro de hípica, que también los habitantes de la zona no internados en el centro pueden utilizar.

2.5.2. Jóvenes y semiadultos

2.5.2.1. Detención y Calificación de los hechos

Contrariamente a lo que ocurre con los casos en los que intervienen niños (menores de 14 años) que han de ser automáticamente desestimados por las autoridades policiales y

remitidos a los servicios sociales, los hechos delictivos en los que han participado jóvenes (14-17 años) y semiadultos (18-20 años) deben siempre ser remitidos a las autoridades judiciales, de acuerdo con el principio de legalidad imperante en la República Federal de Alemania.

Recibida la denuncia, la sección de menores de la policía interroga al menor en presencia de sus padres o tutores, y transmite un informe a la **sección de bienestar juvenil del servicio de asistencia juvenil del tribunal** y al **fiscal**. Este adopta una decisión asesorado por la sección educativa del Servicio de Asistencia Juvenil del Tribunal. Puede desestimar el caso sin aplicar medida complementaria alguna cuando considera que la misma es innecesaria debido a la poca gravedad del delito o a que el niño está ya sometido a medidas educativas por parte de los servicios sociales. Existe además la posibilidad de desestimar un caso de forma provisional, con acuerdo previo del Tribunal de Menores, condicionando su carácter definitivo a la reparación de los daños causados, al pago de una determinada cantidad a una institución benéfica, a la realización de una actividad de interés general, o al pago de una pensión alimenticia (en caso de lesiones, por ejemplo). El fiscal puede opinar que el delito es demasiado grave para ser desestimado. En tales situaciones, lleva el caso ante el **tribunal de menores** o ante el **juez de menores** (véase el apartado 3.5. del presente capítulo), proponiendo, si lo considera oportuno, la utilización del llamado "procedimiento simplificado", propuesta que la autoridad judicial puede rechazar. También puede decretar una medida de detención preventiva cuando el delito es muy grave y se corre peligro de que el niño no comparezca ante el juez.

2.5.2.2. La vista

El Juez o el Tribunal puede optar bien por enjuiciar el caso de modo informal a través del procedimiento simplificado, bien por respetar las reglas formales estrictas de la legislación procesal penal.

La primera posibilidad sólo puede aplicarse en los casos en los que intervienen "jóvenes" (14 a 17 años), cuando se les acusa de delitos leves o menos graves. Normalmente en estos casos, el fiscal no participa en la vista. Este procedimiento pretende acelerar los trámites y dar al juicio una configuración más adaptada a los jóvenes.

Cuando el juez decide entablar un juicio formal deben respetarse todas las normas procesales. En primer lugar, debe adoptar una decisión respecto a la posibilidad de decretar una orden de arresto preventivo contra el joven. Este tipo de medida de carácter provisional sólo se adopta cuando las medidas educativas resultan inviables. Es significativo indicar que a pesar de lo polémico de esta solución, el arresto preventivo se utiliza con mucha frecuencia. En caso de que se considere previsible la aplicación de una pena de prisión juvenil, el juez coloca al joven en una pequeña institución con objeto de impedirle que delinca de nuevo y que cause nuevos daños. Esta institución suele ser un centro para jóvenes, asistido y controlado por el servicio de asistencia juvenil. También cabe la posibilidad de ingresar al menor en un hospital psiquiátrico si presenta trastornos o deficiencias mentales, o en una institución para la rehabilitación de toxicómanos.

En el juicio, intervienen diversas figuras. Un representante del servicio de asistencia juvenil del Tribunal informa de todas las circunstancias educativas, sociales, familiares y económicas en

las que debe enmarcarse la acción delictiva del joven, con objeto de servir en cierto modo de contrapeso al rigor legal del procedimiento. A estos efectos, presenta un estudio sobre la personalidad del joven, elaborado en base a entrevistas con el niño, tests psicológicos, consultas con especialistas (psiquiatras por lo general), y visitas al domicilio familiar y al colegio. El informe comprende una propuesta respecto al tipo de normativa que considera aplicable cuando el sujeto encausado es un semiadulto (legislación penal juvenil o legislación penal para adultos), y respecto a las medidas que a su parecer son las más oportunas. También el fiscal está presente, en el ejercicio de su función acusatoria. En cuanto al abogado, el acusado decide si desea o no su presencia durante la vista, excepto en los casos extremadamente graves en los que el propio Tribunal lo asigna de oficio. Lo cierto es que, en la mayoría de los casos, los menores y sus padres suelen rechazar la intervención de un abogado, debido casi siempre a razones económicas. Por último, indicar que, aunque en la mayoría de los casos el menor está presente en la vista junto con sus representantes legales, puede que el mismo se vea excluido de la misma, e incluso que no se le comunique la sentencia cuando se considere que esto pueda perjudicar a su educación.

Durante el juicio, el juez de menores o el tribunal de menores deben regirse por el principio del procedimiento inquisitorio, es decir, que deben obligatoriamente indagar la verdad de los hechos, sin limitarse a juzgar basándose en las pruebas presentadas por el fiscal y por la defensa. De hecho, este principio es aplicable incluso al fiscal que no sólo debe buscar pruebas acusatorias, sino también pruebas que demuestran, en su caso, la inocencia del encausado.

Por último señalar que cabe la posibilidad de la suspensión del proceso cuando el juez estima que el menor no es responsable por falta de madurez. Como condición previa se requiere una

confesión de culpabilidad, muy tentadora para el joven que quiere sustraerse a un proceso.

2.5.2.3. La sentencia

Tras la vista, el juez o el tribunal de menores en su caso, imponen las medidas y las sanciones. Así como en el derecho penal de adultos el juez debe imponer una pena cuya duración respete los límites temporales que para ella establece el Código Penal, en el derecho penal de menores la duración de la medida o de la sanción varía en función de la necesidad educativa de cada delincuente.

La legislación penal juvenil alemana prevé tres tipos de medidas : educativas, correccionales o cuasi-punitivas, y pena juvenil.

Las **medidas educativas** se aplican con ocasión del hecho delictivo y no como reacción al mismo, por un máximo de 2 años y tienen carácter prioritario con respecto a los otros tipos de medidas.

Dentro de este grupo se distinguen tres clases.

La orientación educativa y el control educativo se han explicado anteriormente al hacer referencia a la intervención de los servicios sociales (véase apartado 2.5.1. del presente capítulo). En efecto, éstos no sólo intervienen cuando por la edad del menor (menos de 14 años) tengan competencia directa, sino también cuando el Juez de Menores adopte una de las dos medidas indicadas.

La tercera medida educativa que se ofrece al juez son las prescripciones y las prohibiciones, que tienen por finalidad la de orientar al joven en su vida cotidiana. Así, por ejemplo, el juez puede ordenarle que viva en determinado lugar, que viva en una determinada familia o en un centro juvenil, que trabaje o aprenda un oficio en un taller, que evite los contactos con determinadas personas o algunos lugares, que se inscriba en clases de conducción (cuando se trata de un menor que ha infringido la ley de tráfico o el Código de la Circulación), etc. Con el consentimiento de los progenitores o del tutor, puede incluso ordenar al menor que se someta a un tratamiento médico, psiquiátrico o de rehabilitación. El juez puede ir modificando las prescripciones y las prohibiciones a medida que evoluciona la situación del menor. En caso de que no las cumpliera, la autoridad judicial puede decretar una sanción de arresto hasta un máximo de 4 semanas. El servicio de asistencia juvenil del tribunal es el encargado de supervisar el cumplimiento de estas medidas, y de informar al juez de su evolución.

Las **medidas cuasi-punitivas** abarcan todas las medidas intermedias entre las estrictamente educativas y las penas juveniles, siendo su propósito que el menor tome conciencia de que debe responder de sus actos. Puede adoptar la forma de una amonestación que pone de manifiesto el carácter delictivo del acto, los daños o lesiones que ha sufrido la víctima (se trate de un particular o de la sociedad en general).

Las órdenes o mandatos disciplinarios que constituyen la segunda modalidad de este grupo de medidas pueden exigir que el menor repare el daño causado, pida excusas a la víctima, o pague una cantidad determinada a un establecimiento de utilidad pública. Esta última posibilidad sólo puede aplicarse si el delito es leve y si el menor puede pagar con sus propios recursos. Contrariamente a lo que ocurre en los mandatos o prohibiciones educativas, el juez no puede ni modificar los mandatos disciplinarios, ni imponer nuevos. Cuando el menor no los

cumple, se le aplica una sanción de arresto hasta un máximo de cuatro semanas.

El arresto juvenil es una medida de internamiento que presenta diversas modalidades en función de su duración y de la mayor o menor continuidad en su cumplimiento. El "arresto de fin de semana" se cumple de sábado a domingo por la noche durante un fin de semana como mínimo y cuatro como máximo. El "arresto de corta duración" se decreta cuando el juez considera que la continuidad del internamiento es conveniente, siendo la sanción máxima aplicable de 6 días. Por último, el "arresto de larga duración" se cumple de forma continuada durante una semana como mínimo y cuatro como máximo. Se cumple en instituciones especiales.

Por ejemplo, el establecimiento de arresto juvenil de Remscheid, bajo la dirección del juez de menores, con capacidad para 57 personas, y que cuenta entre su personal con 2 asistentes sociales, 20 funcionarios que ejercen las funciones de vigilancia y 2 funcionarios de salida.

Por último la **pena juvenil** es la única de las medidas adoptadas por el juez que puede considerarse como pena en sentido estricto que, como tal, tiene por objetivo el castigar al menor y consta en los antecedentes penales. Esta sanción de privación de libertad se aplica subsidiariamente cuando el juez considera que la gravedad del delito y las tendencias delictivas (por lo general reflejadas en la reincidencia) impiden la aplicación de los otros tipos de medidas. Se decreta por un periodo determinado o indeterminado que oscila entre el mínimo legal de 6 meses y el máximo de 5 años. Existe una excepción que se da cuando un menor comete un delito que en el derecho penal de adultos se vería castigado con una pena de prisión superior a 10 años. En tal supuesto, la pena máxima aplicable al joven es de 10 años (el juez de menores actuando como órgano unipersonal sólo puede decretar penas

juveniles inferiores a un año).

A pesar de su finalidad punitiva, la pena juvenil se ve también afectada por la filosofía educativa inherente al derecho penal juvenil alemán, y por esta razón en las cárceles de menores éstos deben poder continuar su formación educativa o profesional, practicar deportes, aprender actividades de ocio, etc.

A título de ejemplo, detallaremos la organización y el funcionamiento de la cárcel de menores de Heinsberg. Esta prisión está organizada en comunidades de vivienda y acoge a jóvenes delincuentes de edades comprendidas entre 14 y 18 años. La parte central del establecimiento consta de un polígono regular, cada uno de cuyos lados representa una vivienda, para 20 internos, con celdas individuales, con una sala común y con una pequeña cocina. Entre las viviendas hay un cuarto de vigilancia. En el centro del polígono se encuentra el Centro de Formación Escolar y el Salón de Actos. El conjunto está rodeado por un muro de 5 ó 6 metros de altura. El Centro tiene cabida para 250 jóvenes (de sexo masculino), siendo la relación funcionario/preso de un funcionario por preso, al margen de los demás profesionales de educación, psicología, sanidad...

En lo que se refiere a su funcionamiento, durante las dos o tres primeras semanas de estancia se revisan los objetivos propuestos por el juez al decretar la medida de internamiento, a fin de comprobar la adecuación del caso al tipo de institución. Si se considera que el caso puede ser aceptado, una comisión formada por un asistente social, un psicólogo y un maestro, elaboran el plan de tratamiento que más tarde se discute con el menor. Este estudio previo sirve, entre otras cosas, para asignarle a la comunidad de vivienda que más le convenga, sin que la edad sea, en esta decisión, un factor determinante.

El centro dispone de 110 plazas de formación escolar, 60 de formación profesional en construcción, metal, mecánica y soldadura, y de puestos de trabajo (limpieza de las instalaciones, cuidado de jardines, lavandería, etc.) retribuidos con unas 10.000 pesetas mensuales (no cotizan a la Seguridad Social pero sí al Seguro de Desempleo a fin de disponer de algunos ingresos a la salida del centro).

En lo que se refiere al régimen de visitas, el mismo se limita a una hora cada tres semanas para los familiares directos. El menor también tiene derecho a un día al mes de vacaciones a prueba.

Aparte de acordar uno de los tres tipos de medidas indicadas (educativas, cuasi-punitivas, y pena juvenil), puede ocurrir que cuando el menor comparece ante el juez o ante el tribunal, éste no disponga de datos suficientes para determinar si las tendencias delictivas del menor exigen la aplicación de una u otra medida. En tales supuestos, el juez puede diferir la sentencia durante una temporada de prueba determinada que no puede ser inferior a un año ni superior a dos años (sólo en casos excepcionales puede extenderse a 3 años). El menor queda bajo la vigilancia de un oficial de libertad a prueba. Este personaje también interviene en los casos de suspensión a prueba o suspensión condicional de la sentencia. En efecto, la Ley de Tribunales de Menores permite en algunos casos que el juez o el tribunal sustituyan la pena juvenil en una prisión, por un tratamiento educativo. Esta puerta abierta ha sido en gran parte la causa de la disminución del número de menores internados. A la hora de decidir una suspensión a prueba de la sentencia, el juez tiene que valorar la personalidad del menor, sus antecedentes, las circunstancias en que han cometido los delitos, sus circunstancias familiares y los resultados que se esperan de la suspensión de la sentencia. Normalmente va

acompañada de directrices que pretenden orientar la conducta del joven. Puede incluso que el juez imponga mandatos concretos que pueden modificarse o retirarse con posterioridad. Cuando el joven se compromete a actuar dentro de la legalidad o se ofrece a reparar los daños que su conducta delictiva ha causado, el juez opta por no establecer reglas de orientación. Durante el periodo de prueba, el joven queda sometido a la vigilancia de un asistente a prueba (oficial de libertad a prueba o de probación) que además cumple una función de consejo y orientación. En efecto, combinan el control del cumplimiento de las directrices o de los mandatos impuestos por el juez, el de los compromisos que el joven ha adoptado voluntariamente, con una labor de orientación educativa, en el marco de la cual procura trabajar tanto como sea posible con los padres o tutores del menor. Con esta finalidad, la ley les concede el derecho de visitar al niño o al joven tan a menudo como lo consideren oportuno, y a reunir información sobre sus condiciones de convivencia en el domicilio familiar, en la escuela, etc. El asistente de libertad a prueba tiene la obligación de informar periódicamente al juez, quedando determinada por éste la frecuencia de los informes. El juez puede revocar una suspensión de sentencia cuando el menor vuelve a delinquir durante el periodo de prueba, cuando se aparta muy frecuentemente de las directrices, de los mandatos o de sus propios compromisos o cuando, repetidamente, intenta escapar al control del asistente a prueba. También puede ocurrir lo contrario, es decir, que dada la buena conducta del menor, el juez, en base a las informaciones del asistente, de oficio o a petición del interesado, libere al menor antes de que termine de cumplir el plazo. Esta decisión no puede tomarla sin antes oír al fiscal, al director de la prisión y al menor. Cuando se rechaza la petición del joven, éste no puede volver a solicitar la suspensión de la sentencia hasta transcurrido un periodo de 6 meses.

3. INSTITUCIONES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. LA POLICIA

En los municipios grandes, la policía tiene una sección especializada en menores, que atiende tanto los casos en los que el niño es el delincuente como aquéllos en los que es la víctima. Los municipios más pequeños encargan estos casos a la sección criminal que además de encargarse de la investigación de todos los delitos, se encuentra al servicio de la Oficina del Fiscal.

La policía alemana no dispone prácticamente de ningún poder discrecional. En efecto, debe regirse por el principio de legalidad, inspirador de todo el ordenamiento jurídico alemán y, por lo tanto, debe derivar a las autoridades judiciales - concretamente al fiscal - todos los casos de delincuencia juvenil que se presenten, excepto aquéllos que se atribuyen a niños menores de 14 años, incapaces de culpa según la ley, que, como ya se ha visto en el apartado 2.5.1.), se remiten a los servicios sociales.

3.2. EL FISCAL

Las fiscalías dependen del Ministerio de Justicia de cada Lander. Algunos despachos importantes disponen de una sección especializada en problemática juvenil de la que son responsables fiscales con una formación especial en este campo. La ley de Tribunales de Menores exige que los fiscales y los jueces en materia juvenil tengan mucha experiencia en temas de educación de menores, pero la realidad es muy distinta. La mayoría de los fiscales que trabajan en pequeños despachos están simplemente formados en Derecho, formación

que no recoge conocimientos ni de psicología, ni de pedagogía.

El papel del fiscal es el de decidir si un caso se enjuicia o no ante los Tribunales. Tiene poderes discrecionales reconocidos por la ley que le permiten desestimar un caso incondicional o condicionalmente con acuerdo previo del juez, y proponer al menor la reparación del daño causado siguiendo las modalidades descritas en el apartado 2.5.2.1. del presente capítulo.

3.3. SERVICIO DE ASISTENCIA JUVENIL AL TRIBUNAL

El Servicio de Asistencia Juvenil al Tribunal depende del Departamento Municipal de Protección de Menores, y está formado por trabajadores sociales y psicólogos, que además, en caso de estimarlo necesario, pueden acudir a los servicios de personal médico especializado (psiquiatras por lo general). Su función consiste en investigar las circunstancias personales, familiares, económicas, así como los antecedentes delictivos del menor, y en intervenir en el proceso informando al fiscal y al juez, y proponiendo las medidas que consideren más adecuadas al caso.

El papel de este servicio no concluye con el proceso sino que prosigue durante la ejecución de la medida. En efecto, los trabajadores sociales y los pedagogos del servicio son los encargados de controlar el cumplimiento de las órdenes o mandatos disciplinarios impuestos por el juez, de llevar a cabo el seguimiento de los menores que han sido condenados a prisión (visitas al menor y conversaciones con el director de la prisión), y

de informar al juez de la evolución de cada caso. El seguimiento consiste en visitar al menor y en charlas con el director de la prisión.

3.4. EL ABOGADO

Los abogados que intervienen en los juicios de menores no tienen por lo general formación especial que faciliten su contacto con los niños o los jóvenes.

Existe una polémica respecto a la función del abogado en este tipo de proceso. En los juicios de adultos, su misión es la de defender al inculpado, sea cual sea su opinión acerca de la culpabilidad o de la inocencia de su defendido. En el ámbito de menores, sin embargo, su papel cambia, y consiste en descubrir la verdad, en aconsejar al acusado que, si es culpable, confiese su culpabilidad, a fin de poder encontrar en colaboración con el juez la medida más adecuada.

3.5. EL TRIBUNAL DE MENORES

El tribunal de menores constituye una sección especial de los tribunales locales y regionales. Los jueces que en ella ejercen sus funciones pueden actuar como órgano unipersonal en primera instancia, cuando se trata de casos en los que las medidas previsibles son educativas o cuasi-punitivas. Cuando sea previsible una sanción de pena juvenil, el juez no puede actuar más que si la pena no sobrepasa el año de duración. Para todos los demás casos, es competente el tribunal de menores actuando como órgano colegiado, compuesto por el juez y dos asesores legos. Por otro lado, las llamadas cámaras juveniles integrantes de los tribunales regionales, actúan como tribunal de primera instancia en los casos extremadamente

graves (homicidios por ejemplo) y como tribunal de apelación contra las decisiones adoptadas por el juez de menores. Está compuesto por tres jueces y dos asesores legos.

La Ley de Tribunales de Menores exige que los jueces tengan conocimientos relativos a las ciencias de la educación y a la psicología, pero en la práctica no suele ser así. Los estudios de Derecho en Alemania comprenden una primera fase de aprendizaje teórico y una segunda de práctica judicial que puede centrarse en el Derecho Penal Juvenil. Sin embargo, esta especialización no es obligatoria a la hora de acceder a la función de juez de menores y por ello muchos jueces juveniles en ejercicio no son "especialistas" en la materia.

5. TENDENCIAS ACTUALES

5.1. PREVENCIÓN: ASISTENCIA EDUCATIVA A MENORES EN PELIGRO

En este apartado se incluye no sólo la prevención en general, sino también la protección en sentido estricto, ya que resulta prácticamente imposible disociar ambos términos.

La labor de protección de los menores en peligro se lleva a cabo desde la Delegación de Juventud de cada land, pero en colaboración con los Ayuntamientos y con diversas organizaciones privadas a menudo subvencionadas con fondos públicos.

La asistencia puede producirse bien a petición de los padres, bien por orden del tribunal tutelar y adoptar dos formas bien diferenciadas. Por un lado estaría la intervención de un delegado de educación, cuya misión consiste en asistir a los padres en su labor educativa y al

menor en su aprendizaje. Por otro, la asistencia educativa puede consistir en el internamiento del menor en un Centro Educativo abierto o cerrado, o en su colocación en una familia de acogida.

Como medidas de prevención de carácter general, la Delegación de la Juventud del Land dispone de una sección especializada de Promoción de la Juventud, que abarca la materia relacionada con las drogas, el control de lugares conflictivos, la formación de adultos, y el trabajo de educación en la calle. El consejo de educación es la sección de la Delegación de la Juventud que se encarga de todos aquellos casos en los que intervienen problemas de carácter psíquico, elaborando un diagnóstico, y proponiendo un tratamiento, en colaboración con otros servicios, fundamentalmente con la Asistencia Familiar Socio-pedagógica (Educación familiar) o con la Asistencia Judicial que interviene en el campo penal.

5.2. SOLUCIONES ALTERNATIVAS

Aparte de esta labor preventiva, existen también en Alemania algunas soluciones que tienen por objetivo evitar, en lo posible, el contacto del menor con el tribunal de menores. En ocasiones, puede ocurrir que el propio tribunal remita a los jóvenes a estas organizaciones.

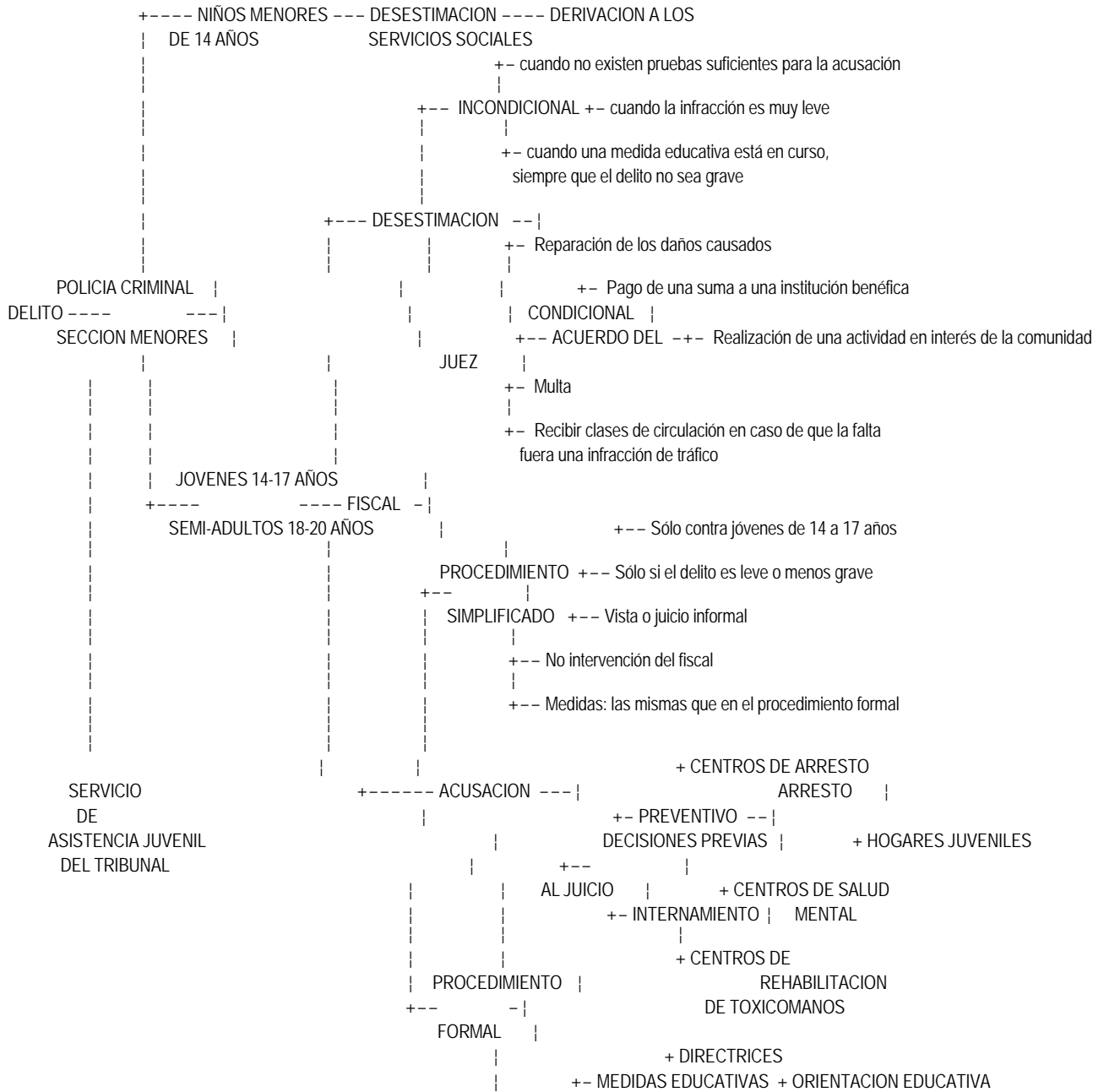
Esta es la orientación principal del trabajo que viene realizando la organización privada "Brücke" (Puente) en Colonia, en la que colaboran varias personas que fueron anteriormente jueces de menores. Cuando el menor llega por primera vez, le recibe el asistente social, que le informa de los aspectos legales, y elabora un programa de actuación que puede contemplar diversas posibilidades de trabajo (clínicas, hospitales, centros juveniles, servicios de asistencia domiciliaria, etc.). Para poder poner en marcha estas actividades, la organización

coopera de forma más o menos intensa con unas 200 instituciones. Iniciado el programa de trabajo, las autoridades judiciales contactan a los responsables de "Brücke" cada quince días para informarse de la evolución del menor.

5.3. REFORMA DEL SISTEMA

Las reglas básicas de la Ley de Tribunales de Menores datan de 1953, siendo las modificaciones posteriores puramente procesales. Se trata por lo tanto de una norma ya antigua, ante la que han surgido tanto necesidades como propuestas de reforma. En este punto, aparecen dos tendencias claramente diferenciadas. Por un lado, se propugna la mejora y el desarrollo del derecho penal juvenil, coexistente con el derecho de protección juvenil, y por otro se defiende la renuncia a un derecho punitivo en favor de un sólo Derecho de Asistencia y Ayuda a la Juventud que se aplicaría tanto a los casos de protección, como a las de reforma. La primera de estas tendencias parece ser la imperante.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA: SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL



| | + CONTROL EDUCATIVO
+-- MEDIDAS Y --+- MEDIDAS CUASI + AMONESTACIONES
SANCIONES | PUNITIVAS -----+ MANDATOS DISCIPLINARIOS
| + ARRESTO
+- PRISION JUVENIL -- Posibilidad de suspensión

condicional de la pena

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN SUECIA

I. PRINCIPIOS INSPIRADORES

El nivel de bienestar alcanzado por la sociedad sueca hace que la etiología de la delincuencia juvenil se explique más por factores negativos ligados a la abundancia que por la escasez material. De hecho, algunos sociólogos utilizan el término "criminalidad del bienestar" para referirse a una delincuencia fruto del deseo juvenil de experimentar y de competir en actividades arriesgadas, y, en consecuencia, excitantes.

El sistema sueco de justicia juvenil es de los de tipo asistencial, característica ésta que se refleja muy claramente en el protagonismo que la ley atribuye a los servicios sociales. En efecto, tiene como objetivo ofrecer, a través de dichos servicios, el tratamiento educativo adecuado a los niños y jóvenes que cometen actos delictivos. Los tribunales de justicia sólo intervendrán excepcional y subsidiariamente en los casos en los que participan menores de más de 15 años.

En la actualidad, con la vuelta al principio de legalidad que, en mayor o menor medida, se está produciendo en la mayoría de los sistemas europeos, el modelo puramente asistencial vigente en Suecia se está enfrentando a duras críticas

2. MARCO LEGAL

2.1. LEGISLACION APLICABLE

En el sistema de justicia juvenil vigente en Suecia intervienen normas de distinto carácter: Así por un lado se aplica la legislación social, concretamente la Ley de Servicios Sociales de 1982 y la Ley sobre Asistencia Social a los Jóvenes que sustituyen a la Ley de Asistencia a la Infancia de 1960. Por otro, se aplica la norma penal sobre Menores Delincuentes (LVL).

2.2. EL MENOR DE EDAD PENAL

El sistema de justicia penal juvenil vigente en Suecia prevé una edad mínima de responsabilidad penal, que se alcanza al cumplir los 15 años. En efecto, todos los menores son penalmente irresponsables hasta que cumplen dicha edad. A partir de ese límite, deben responder de sus actos delictivos, quedando sometido a las normas del derecho penal juvenil vigentes en la materia (véase apartado 2.1. del presente capítulo).

2.3. EL DELITO

Los delitos contemplados por la Justicia Penal de Menores son los establecidos en el Código Penal aplicable a los adultos, es decir, aquellos actos que infringen la Ley y para los que la norma prevé una sanción.

Existen, por otro lado, una serie de conductas irregulares prohibidas por la ley, pero para las que no se prevé ninguna sanción (consumo de alcohol, absentismo escolar, fugas, etc.). Estos comportamientos no entran en el ámbito del derecho penal de menores.

2.4. AUTORIDADES COMPETENTES

La competencia en materia de justicia juvenil se reparte entre los servicios sociales y las autoridades judiciales en función de la edad del menor:

- cuando ésta es inferior a 15 años, la competencia corresponde a los servicios sociales,
- cuando el menor tiene entre 15 y 18 años, los servicios sociales y las autoridades judiciales comparten la competencia sobre el caso,
- por último, entre 18 y 20 años es la autoridad judicial la que se ocupa del caso.

2.5. PROCEDIMIENTO

Cuando un menor comete un delito, por lo general se denuncia a la sección de menores de la policía, aunque se puede acudir directamente a los servicios sociales. La actuación de la autoridad policial varía en función de la edad del sujeto.

2.5.1. Niño menor de 15 años

En estos casos la investigación policial debe ser lo más breve posible. Aunque se considera que un menor de 15 años no debe ser objeto de un interrogatorio policial, la policía afirma que a veces resulta imprescindible de cara a la obtención de información, especialmente cuando se han producido numerosos daños como consecuencia del delito.

En tal situación, si el menor tiene menos de 12 años, la policía tiene la obligación de solicitar un permiso formal del fiscal del distrito para interrogarle, y se recomienda que el interrogatorio se acerque, en lo posible a un diálogo. Para ello, esta función se encomienda a una persona que posee una formación específica para este tipo de tarea. Es obligatoria la presencia de los progenitores o de un responsable de los servicios sociales.

Antes de dejar en libertad a un niño menor de 15 años detenido por la policía, el agente debe ponerse en contacto con los padres o tutores, para que se lo lleven al domicilio familiar. De presentarse dificultades para contactar con ellos, se le notifica a un responsable del comité de bienestar correspondiente (véase el apartado 3.2. del presente capítulo). En todo caso, se considera preferible que el niño vuelva a casa con sus padres, y de no ser posible, la policía debe actuar con la mayor discreción.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Las autoridades policiales tienen la obligación de elaborar un informe dirigido al **comité de bienestar social del distrito** para que se encargue del caso como estime conveniente, y, a partir de ese momento la policía no vuelve a intervenir. Indicar que desde 1977, los casos de delitos cometidos por menores de 15 años no se incluyen ni en los informes estadísticos relativos al número de delincuentes que entran en contacto con la policía, ni en el registro que lleva el Departamento Nacional de Policía, y ello independientemente de la edad del menor en el momento de la investigación; el criterio determinante es la edad en el momento de cometer el delito.

Recibido el informe policial, el comité de bienestar social del distrito en que está domiciliado el menor, analiza el caso a fin de determinar si es necesaria alguna medida de apoyo, y, en caso afirmativo, el tipo de ayuda conveniente. Esta investigación se lleva a cabo a través de una charla con el niño y con los padres o el tutor, en contacto con el colegio, y derivando al menor a la consulta médico-psicológica del comité de bienestar social, si dicha medida resulta pertinente.

Las medidas que adopta el comité, pueden consistir en otorgar una ayuda económica a los padres, en cambiar al niño de escuela, en establecer un tratamiento psicológico o médico, etc. (de hecho algunos comités disponen de un servicio propio de consulta psicológica, al que sólo se acude de forma voluntaria).

De forma global, se distinguen cuatro niveles diferentes en los tratamientos que el comité puede acordar.

En primer lugar, cuando el caso no reviste gravedad, puede abstenerse de emprender

cualquier acción, o puede optar por imponer una simple advertencia con la que se archiva el caso. En segundo lugar, el niño puede quedar bajo el control o la supervisión de un trabajador social. La tercera opción, subsidiaria de las dos primeras y aplicable por lo tanto si éstas han fracasado, consiste en colocar al niño bien en una familia en régimen de acogida, bien en una institución infantil. Cuando los progenitores o tutores se oponen a este tipo de medida, el comité puede recurrir al tribunal administrativo del Condado para que éste resuelva el caso. Esta posibilidad de recurso es también válida para la más rigurosa de las medidas aplicables, consistente en enviar al niño a un reformatorio. Si, en el periodo que media entre la comisión del delito y la decisión del comité, el menor cumple 15 años, se requiere su consentimiento para aplicar cualquiera de las medidas anteriores. Si se niega a someterse al tratamiento, el comité puede acudir al tribunal administrativo.

La medida acordada debe revisarse cada 6 meses hasta que queda revocada, pudiendo prolongarse como máximo hasta que el joven cumple 20 años.

Por último, conviene indicar que mientras el niño sea menor de 15 años, su caso se archiva en el dossier correspondiente a sus padres, mientras que a partir de esa edad, los servicios sociales le abren uno propio.

2.5.2. Menores de edad comprendida entre 15 y 18 años

Cuando el delito denunciado se atribuye a un menor que tiene más de 15 años y menos de 18 en el momento de la comisión del delito, se prevén tres vías de solución.

En primer lugar la policía puede recurrir a los **servicios sociales** siguiendo el mismo

procedimiento que para los menores de 15 años.

La segunda vía pasa por los **poderes discrecionales de la policía**. En efecto, puede abstenerse de informar cuando considera que la infracción reviste poca relevancia, y que es suficiente una **amonestación policial** (es lo que suele producirse en el caso de las peleas callejeras y domésticas, o en los casos de pequeños hurtos en las tiendas. La amonestación puede, además, ir acompañada por una **sanción administrativa inmediata y directa**, que adopta la forma de una multa para cuya imposición se requiere el consentimiento del menor. Si se niega al pago, se remite el caso al fiscal general del distrito que puede desestimarlo o perseguirlo ante los Tribunales.

Por último, la policía puede considerar que el delito es lo suficientemente grave para que intervenga el **sistema judicial**. En estos supuestos, conforme a la Ley de 1973 referida a la detención preventiva (LTO), las autoridades pueden retener a un menor en las dependencias policiales por un lapso no superior a 6 horas, periodo durante el cual la policía investiga el caso e interroga al detenido. El oficial encargado de la investigación puede prorrogar esta detención otras 6 horas según el Código de Procedimiento Penal, tras informarle de su derecho a asesorarse legalmente (el asesor se nombra de oficio cuando el menor no dispone de medios económicos suficientes para pagar los honorarios de un letrado).

La sección de menores de la policía tiene la obligación de informar al **fiscal** y a los **servicios sociales** de la detención del menor. Cuando considera que la infracción es leve, el fiscal puede optar, siempre que el menor haya reconocido su culpabilidad, por la imposición de una multa. Las órdenes de sanción inmediata sólo pueden consistir en multas-día: el número de multas depende de la gravedad del delito, mientras que el importe de cada una se establece en función de las posibilidades económicas del menor. Un fiscal no puede establecer una

sanción superior a 100 multas-día.

También puede solicitar del comité de bienestar social que le informe de las medidas que estaría dispuesto a adoptar si se le remitiera el caso. Si estas medidas le parecen adecuadas o si el menor ya estaba sometido a tratamiento por parte de los servicios sociales, el fiscal desestima el caso, lo inscribe en su registro estadístico y lo archiva. Lo mismo ocurre cuando se trata de un menor que se ha escapado de un reformatorio, de otra institución para niños, de la cárcel o de un centro psiquiátrico; en tales casos el fiscal lo reenvía a la institución de la que procede. Todas estas vías que se presentan como alternativas prioritarias a la de la intervención del juez, determinan que la mayoría de los jóvenes delincuentes no pasan por los tribunales; sólo un 16% suele ser juzgado.

Cuando el fiscal considera que la gravedad del delito justifica la intervención de los tribunales, dispone de un plazo de 6 horas para decidir si el menor debe permanecer detenido preventivamente. Para ello, debe disponer de indicios suficientes sobre la autoría de unos hechos que pueden determinar el encarcelamiento del menor, o bien tener razones suficientes para pensar que el menor se escaparía, obstaculizaría la investigación o continuaría con su actividad delictiva si se le dejara libre hasta la vista del caso en juicio. Esta detención puede durar un máximo de 5 días, y en ese plazo el fiscal tiene la obligación de decidir si lo libera o si solicita del Tribunal una orden de arresto. La orden será decretada para un máximo de 14 días, periodo durante el cual el fiscal debe preparar la acusación y llevarla ante los tribunales. Si ese plazo no resulta suficiente puede solicitar del Tribunal una nueva orden de arresto. Resulta indispensable indicar que, en ningún caso, puede liberarse al menor bajo fianza. No es frecuente que el menor sea objeto de órdenes de arresto, pero cuando se presenta esa situación, se le envía a una institución para jóvenes dirigida por los servicios sociales.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

En el juicio no se siguen unos formalismos estrictos, el defendido no presta juramento y puede modificar sus declaraciones en cualquier momento. Por lo general, el menor ha reconocido su culpa y el objeto de la discusión se centra en las circunstancias atenuantes de posible aplicación. Contrariamente a lo que ocurre en la mayoría de los sistemas de justicia penal juvenil europeos, la vista suele ser pública, pero el tribunal puede considerar oportuno llevar el juicio a puerta cerrada.

El juez, o, en los casos de mayor gravedad el tribunal (véase el apartado 3.4. del presente capítulo) adopta una medida. Cuando es el tribunal el que interviene no es necesario alcanzar la unanimidad; si cuatro de los cinco asesores, o tres de los cuatro en caso de que uno esté ausente, son contrarios a la opinión del juez, prevalece la opción de la mayoría.

Las sentencias posibles son: la remisión a los servicios sociales, la libertad a prueba, la multa, la sentencia condicional y la prisión, siendo ésta de aplicación excepcional y subsidiaria. El tribunal puede decidir, en su caso, el internamiento del menor en una institución médica. En este sentido, si duda de la plena capacidad mental del menor, puede solicitar un informe psiquiátrico que debe presentarse en un plazo de 6 semanas, que, por lo general, suele prolongarse, durante el cual el menor permanece bajo custodia o arresto preventivo.

A continuación se explicarán con más detenimiento las principales medidas.

. La mayoría de las personas sentenciadas a una pena de **libertad a prueba** permanecen bajo la supervisión o el control de un oficial de probación o de libertad a prueba. En cada uno de los 46 distritos un oficial de la Dirección Penitenciaria, dirige un servicio de probación compuesto por trabajadores sociales, cada uno de ellos encargado de dos casos. Esta

medida puede imponerse como continuación de una pena de prisión de 14 días o de 3 meses si el menor ha alcanzado la mayoría de edad civil (18 años). Puede durar hasta un máximo de 3 años, aunque lo cierto es que es reexaminado cada año. El servicio puede solicitar la revocación de la medida y la imposición de una sentencia más dura cuando el menor es extremadamente negligente durante el plazo probatorio.

- . Las llamadas **sentencias condicionales** se diferencian de la probación en que no están sometidas a supervisión, y en que duran dos años.
- . La mayoría de las sentencias de **prisión** son cortas, siendo el mínimo de 14 días. Ninguna persona menor de 21 años puede ser sentenciada a cadena perpetua. Una vez que han transcurrido dos terceras partes de la pena, el menor es liberado, independientemente de cuál haya sido su comportamiento en la cárcel, siempre que por lo menos hayan transcurrido dos meses de prisión. En casos especiales, esta liberación puede sobrevenir transcurrida sólo la mitad de la condena.

Los menores condenados a prisión cumplen la pena en establecimientos penitenciarios no especializados: se trata de las cárceles de adultos, que disponen a veces de una sección de menores. La mitad de las plazas de prisión se encuentran en instituciones abiertas, sin muro alrededor, y en algunas de ellas los prisioneros pueden salir a trabajar por la mañana y volver por la tarde. Cada joven dispone de una habitación individual y comparte el comedor, los talleres y las salas de ocio con el resto de los presos. Una vez que ha transcurrido parte de la condena, pueden recibir visitas, incluso en privado.

Un elemento fundamental en las penas de prisión es la preparación a la reinserción en la sociedad. Así, tras un corto periodo inicial en que no tiene permisos de salida, el joven puede beneficiarse de permisos de 48 horas.

. Cuando el tribunal decide remitir al delincuente a las autoridades médicas para que se le aplique un **tratamiento psiquiátrico**, el director del hospital en cuestión decidirá si se le admite o no. En caso afirmativo, los cuidados se ofrecen en régimen abierto o cerrado, según las características del paciente. El personal del hospital puede utilizar medidas coercitivas para impedir que el paciente se escape, o para protegerle. El periodo de asistencia en hospital o institución psiquiátrica es indeterminado, ya que depende de la evolución del estado de salud mental del sujeto. Un consejo especial de tres miembros, entre los cuales se encuentran un juez y un psiquiatra, deciden si está en condiciones de ser liberado o no.

2.5.3. Jóvenes de 18 a 20 años

Los principios inspiradores de todo este procedimiento varían sustancialmente si el menor tiene entre 18 y 20 años: se acude con más frecuencia al arresto preventivo; no se le aplica la ley de 1964 que regula la posibilidad de desestimación de un caso por el fiscal, y en consecuencia, un número más elevado de casos llegan a los tribunales; se suele considerar en menor grado la idoneidad de los servicios sociales. En consecuencia, la pena de prisión se aplica con más frecuencia a partir de los 18 años.

3. INSTITUCIONES COMPETENTES POR ORDEN CRONOLOGICO DE INTERVENCION

3.1. POLICIA

Cada distrito policial está organizado en unidades especiales de investigación, dedicadas cada una de ellas a un tipo de delito: robos, delitos de agresión, delitos contra el orden público, etc. Hasta 1985, los delitos cometidos por menores eran competencia de la sección policial correspondiente a la naturaleza de la infracción. Actualmente, un creciente número de regiones ha optado por un sistema policial que dispone de unidades especiales dedicadas exclusivamente a investigar los delitos de menores.

Hasta 1985, las competencias policiales con relación a la investigación de delitos cometidos por menores de 15 años era muy limitada. La policía no podía interrogarlos excepto en supuestos excepcionales, como por ejemplo en caso de complicidad con un adulto. Esta limitación de competencias se debía básicamente a que los servicios sociales eran los únicos responsables de la investigación de los delitos cometidos por estos jóvenes. En 1985 la situación varía. Una modificación legal aumentó los poderes discrecionales de la policía en este ámbito, rebajando el límite de edad para los interrogatorios a los 12 años, y permitiendo a las autoridades policiales no sólo desestimar un caso y aplicar una amonestación, sino incluso orientar a los menores hacia la reparación del daño causado.

Tradicionalmente, las autoridades policiales y los responsables de los servicios sociales han mantenido unas relaciones tensas de desconfianza mutua. En la actualidad, el grado de colaboración entre ambos varía de un municipio a otro. Por ejemplo, en el municipio de Västerås, ciudad industrial a 130 km. de Estocolmo, la unidad policial dedicada a los menores

y una oficina de servicios sociales de emergencia comparten las mismas dependencias, lo que facilita la colaboración y el intercambio de información y, además, abrevia el procedimiento. Esta unidad cuenta con seis agentes de policía y seis trabajadores sociales, que trabajan a turnos a fin de que haya un asistente social para las urgencias 24 horas al día. Cuando se detiene a un menor, la policía le interroga en presencia de sus padres si tiene menos de 15 años, y de un trabajador social en cualquier caso. Tras el interrogatorio, el menor y sus padres mantienen una conversación con el trabajador social, conversación que versa sobre los delitos y las sanciones en general y en el caso concreto, sobre drogas y sobre la situación de la familia. Más tarde también visitan el domicilio familiar. Cuando su informe está elaborado, bien desestiman el caso, bien lo remiten a los servicios sociales, bien, si el niño es mayor de 15 años, mandan el informe al fiscal y al comité de bienestar social para que siga el cauce judicial.

En otros sitios la situación es más formal y burocrática y la intervención de los servicios sociales es más lenta. En estas localidades puede transcurrir un periodo de hasta 6 meses desde la comisión del delito hasta la adopción de medidas por los servicios sociales competentes (el periodo medio suele ser de unos dos meses).

3.2. LOS SERVICIOS SOCIALES : EL COMITE DE BIENESTAR SOCIAL

Como ya se ha dicho, los servicios sociales son competentes para conocer de los casos de menores delincuentes de edad inferior a 15 años y, además, son responsables de gran parte de los casos de delincuencia juvenil atribuidos a menores de edades comprendidas entre 15 y 18 años. Esta competencia les corresponde en razón de su calidad de institución encargada del bienestar de la infancia y de la juventud.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

En 1924 la Ley sobre el Bienestar de la Infancia impuso la creación en cada municipio de un comité especial para el bienestar de la infancia (se crearon unos 2.500). Se encargaban de la inspección y del control de los hogares de acogida y de los centros de asistencia infantil, en el marco de su labor de protección a la infancia abandonada, maltratada, o en peligro de convertirse en delincuente. Esta norma se vio completada por la Ley de 1960 sobre el Bienestar de la Infancia.

Los esfuerzos de los comités para proteger a los niños por un lado y para alejarlos de la vía de la delincuencia por otro, estaban tan estrechamente relacionados que resultaba a menudo difícil distinguir un tipo de acción de otra. Delitos como los robos, el vandalismo, el consumo de drogas, eran considerados indicadores de la situación de desamparo del niño, y lo mismo ocurría con el absentismo escolar, las fugas, el consumo de alcohol.

Cada comité estaba compuesto al menos por cinco miembros, designados por el consejo municipal. La ley exigía que entre ellos se encontrara un miembro del departamento de lucha contra la pobreza, un representante de la Iglesia, un profesor de escuela, un médico del sector público, y un jurista.

A partir de 1970, los municipios fueron creando comités centrales de bienestar social, que centralizaban los distintos comités existentes con anterioridad: comités para el bienestar de la infancia, comités de lucha contra el alcoholismo, etc. De esta forma, los diversos puntos relativos a una familia quedaban bajo la responsabilidad del mismo trabajador social y del mismo comité.

En 1982 la Ley de Servicios Sociales y una norma de Asistencia Social a los Jóvenes sustituyeron a la normativa anterior. Conforme a esta nueva legislación, cada municipio debe contar con un comité de bienestar social (a ser posible organizado en distritos o barrios), desapareciendo el comité para el bienestar de la infancia.

La Ley sobre Servicios Sociales se aplica a la población en general pero tiene algunas secciones dedicadas exclusivamente a los jóvenes de menos de 20 años. Contrariamente a lo que ocurría en la Ley sobre el Bienestar de la Infancia anteriormente en vigor, en la que se estipulaban acciones concretas para problemas y conductas específicas, la Ley sobre Servicios Sociales sólo indica que las medidas adoptadas deberán ajustarse a las necesidades del caso. Si las mismas no pueden satisfacerse a través de medidas de tipo voluntario, el comité de bienestar social puede solicitar del tribunal administrativo del Condado un permiso para aplicar medidas de tipo coercitivo, recogidas en un Decreto sobre Disposiciones Específicas para la Asistencia a Menores (LUU) y en la Ley de Asistencia a Toxicómanos. Si el caso es urgente (la urgencia se da cuando la salud y/o el desarrollo del menor pueden verse comprometidos si se espera la decisión del tribunal o cuando la investigación no puede llevarse a cabo de otra manera), puede adoptar por sí mismo una medida coercitiva, cuya validez esta condicionada a la posterior ratificación del tribunal administrativo.

3.3. FISCAL

La legislación vigente exige que la policía tenga asignado un fiscal para toda investigación en la que se vea implicada una persona de edad superior a 15 años (recuérdese que los casos en los que intervienen menores de 15 años son competencia de los servicios sociales y, por lo

tanto, el fiscal no toma parte en ellos).

Como ya se ha indicado previamente, el fiscal dispone de ciertos poderes discrecionales. Haciendo uso de ellos puede desestimar un caso cuando considera que los hechos son constitutivos de delito o que no existen pruebas suficientes para inculpar al menor. También puede desestimar cuando los hechos son constitutivos de delitos menos graves (jamás los actos violentos o de vandalismo entrarían en esta categoría), cuando el menor ha confesado su culpabilidad y cuando los servicios sociales han previsto una serie de medidas que el fiscal considera oportunas y suficientes para el caso. Por último, recordar que el fiscal puede también despachar una orden de sanción inmediata (multa) cuando el delito es leve y el menor ha confesado su culpabilidad.

Cuando ninguna de estas posibilidades es viable, el fiscal recurre a la solución más drástica y lleva el caso ante los tribunales, actuando de acusador público en el proceso.

3.4. JURISDICCION COMPETENTE

No existe jurisdicción especializada que se encargue de los casos de menores, y por lo tanto el fiscal debe acudir a los tribunales ordinarios. Cuando se trate de un delito no grave, el caso se somete al juicio de un único juez. En caso contrario, el tribunal está compuesto por un juez y por cinco magistrados legos. El juez tiene formación jurídica, pero no especializada en menores, y los asesores o consejeros son nombrados por el consejo municipal para un periodo de 6 años.

4. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Como ya se ha indicado, conforme a la ley sueca, los servicios sociales y el sistema judicial son las instituciones responsables de dar una respuesta a la delincuencia de los menores. También existen, sin embargo, otras instituciones que abordan el tema de los niños y jóvenes delincuentes desde la perspectiva de la prevención.

4.1. EL SISTEMA ESCOLAR

Aunque el sistema escolar no es oficialmente responsable del control del comportamiento desviado de los jóvenes, de facto, desempeña un papel fundamental. En efecto, las escuelas han sustituido en gran medida el control social que sobre los jóvenes ejercía anteriormente el trabajo, la familia y el vecindario.

Según Torstensson (1987), existe una fuerte conexión entre el comportamiento en la escuela y la criminalidad, u otras conductas irregulares, que se producen tanto en la adolescencia como en la edad adulta. Por esta razón es necesario que los síntomas que auguran un riesgo de criminalidad sean detectados en la escuela, y en este sentido, los profesores y maestros deben tomar conciencia de la importancia de tales observaciones. Con este objeto, las escuelas disponen de su propia organización para dar una respuesta a los problemas de los estudiantes. Un psicólogo, un trabajador social, y personal médico (1 médico y 1 enfermera) se asocian a ellas, y estos profesionales, en colaboración con los administradores de la escuela y con algunos de los profesores, forman un equipo de asistencia al estudiante. La mayoría de las escuelas disponen también de profesores con formación especial para

encargarse de ayudar a los estudiantes con problemas escolares, con dificultades de comportamiento, etc.

En un primer momento, tratan de resolver los problemas que surgen a través de charlas y diálogos con el estudiante y sus padres. También pueden encargarse de los estudiantes fuera de las clases normales y colocándolos en grupos de educación especial, en los que pueden recibir más apoyo, y ser objeto de un mayor control. En casos muy difíciles, el estudiante puede incorporarse a escuelas especiales, separadas y dirigidas por departamentos escolares locales. Los estudiantes con importantes problemas en las clases superiores pueden optar por un horario parcial de clases y por trabajar el resto del tiempo, sin cobrar, en algún taller cercano. La escuela en tales casos es responsable de orientar al estudiante.

Generalmente, el personal escolar intenta en un primer momento solucionar por sí mismo los problemas de conducta del estudiante y los servicios sociales sólo intervienen si las medidas adoptadas por la escuela no producen los resultados deseados. A pesar de todo, en la práctica, el número de informes que llegan a los servicios sociales procedentes de los colegios es relativamente pequeño, lo que demuestra que todavía existe un grave problema de cooperación. Una de las causas de esta situación es la legislación sueca relativa al carácter confidencial de determinadas informaciones, legislación que limita los derechos de las diversas autoridades competentes en la materia a la hora de intercambiar, libremente, información sobre sus clientes (sin permiso del cliente). Por otro lado, la legislación regula el nivel de confidencialidad de tal forma que determinadas autoridades y profesionales (los servicios sociales y el personal médico de los colegios) están sujetos a un nivel más elevado de secreto profesional que otros (los maestros por ejemplo). Esto significa que a veces éstos pueden o incluso deben aportar determinada información sobre sus estudiantes a los servicios

sociales pero que no pueden obtener a cambio información alguna.

4.2.SERVICIOS DE SALUD MENTAL

Además de la escuela existen otras instituciones que pueden desempeñar un papel importante en la prevención y en la lucha contra la delincuencia juvenil. En efecto, los servicios sociales y las escuelas deben cooperar también con las autoridades competentes en salud mental responsables de los niños y jóvenes, autoridades que tienen un estatus independiente en Suecia. Se recomienda a los padres de los estudiantes muy jóvenes con problemas de conducta, que se pongan en contacto con esta institución que ofrece variadas formas de terapia individual, familiar y de grupo. El contacto con estas autoridades competentes en salud mental es voluntario y en la mayoría de los sitios no aceptan clientes que no están claramente motivados por el tratamiento. Estas autoridades pueden remitir el caso a servicios de expertos en psiquiatría para analizar a los jóvenes con problemas de conducta más acentuados. Algunos jóvenes con graves antecedentes criminales pueden ser sometidos a observación y a veces a tratamiento en las clínicas psiquiátricas municipales para niños y jóvenes.

4.3. OCIO

Por otro lado, en el debate acerca de la delincuencia juvenil, se atribuye mucha importancia a las actividades de tiempo libre. A veces la criminalidad juvenil se define simplemente como un fenómeno de ocio. Un sector importante de las actividades de ocio al alcance de los jóvenes en Suecia están financiados o directamente organizados por las autoridades gubernamentales. Se estima que, por lo menos, la mitad de los menores suecos son miembros de una o más organizaciones, principalmente organizaciones deportivas. En muchos sitios, sobre

todo en las ciudades pequeñas, el grado de participación es muy elevado. No obstante, los participantes suelen ser jóvenes pertenecientes a familias sin problemas sociales, jóvenes cuyo riesgo de desarrollar conductas asociales graves es relativamente bajo, mientras que el número de jóvenes con un alto riesgo de criminalidad es relativamente pequeño. (Sarnecki 1986). Parece necesaria una concentración de recursos en los individuos de riesgo, y también un esfuerzo pedagógico a fin de que las actividades de ocio produzcan efectos preventivos del delito.

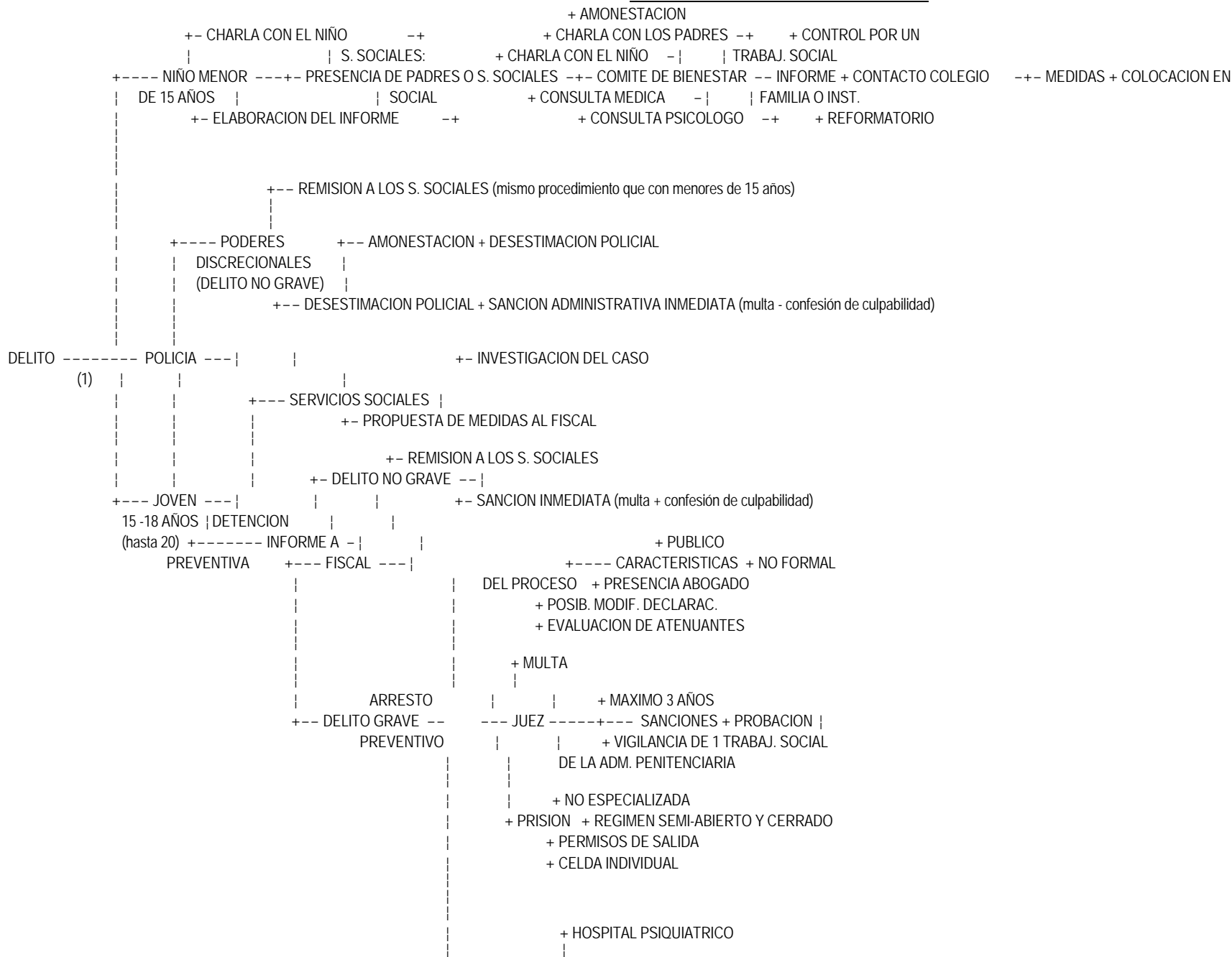
5. NUEVAS TENDENCIAS

Recientemente, han surgido en la opinión pública dos tendencias opuestas en lo que respecta a la delincuencia en Suecia. Por un lado, algunos parecen exigir mayor eficacia por parte de las autoridades en la lucha contra la criminalidad, en especial contra la delincuencia juvenil. Otros, por el contrario, se muestran cada vez más reticentes respecto de las medidas que rebasan las fronteras de la vida privada (Gwerin 1987).

En efecto, la más o menos consciente política del gobierno ha sido la de paliar el descenso de los controles sociales informales con controles formales a través de la expansión de diversos tipos de institución. Uno de los problemas con los controles sociales formales es que las medidas que adoptan se perciben como mucho más peligrosas que estas mismas

medidas o medidas todavía más intrusivas aplicadas por representantes de los controles sociales informales (vecindario, familia, etc). La exigencia de una eficacia mayor en la lucha contra el crimen, así como la exigencia del respeto a la intimidad puede constituir, según (1989), a largo plazo, una amenaza al modelo sueco de control de los jóvenes delincuentes.

SUECIA: SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL



+---- MEDIDAS -- TRATAMIENTO + REGIMEN CERRADO-ABIERTO
PSIQUIATRICO |
+ MEDIDA DE DURACION

INDETERMINADA

(1) Los particulares, el colegio, la familia pueden denunciar el caso directamente a los S. Sociales, pero en la práctica lo más habitual es acudir a la policía.

**EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA**

LA JUSTICIA JUVENIL EN CATALUÑA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

El circuito de atención a los menores infractores en Cataluña se encuentra en un momento de profunda reestructuración. Esta fase, que se inició en enero de 1989, con la creación de los juzgados de menores y la separación de las facultades protectora y reformadora, es una nueva etapa del dinámico proceso que ha experimentado el campo de la problemática infantil y juvenil en los últimos años. A continuación, resumimos algunos de los momentos clave de esta trayectoria.

En el año 1981, (Real Decreto 1292/81, de 5 de Junio) fueron traspasados a la Generalitat los servicios del Estado en materia de Protección y Tutela de Menores, que fueron asignados al Departamento de Justicia, Dirección General de Protección y Tutela de Menores. Se inicia un período de análisis de las necesidades y reorganización de los servicios, dotando de material y personal especializado a los ya existentes, reformando las macroinstituciones y creando centros más pequeños, así como iniciando proyectos que desarrollaban nuevas formas de intervención, especialmente en medio abierto.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

En el año 1985, la Generalitat promulga la Ley de Protección de Menores (11/85 de 13 de Junio), ya que la legislación entonces vigente resultaba desfasada e inadecuada. Esta ley define una serie de principios rectores para garantizar los derechos de los menores y orientar la acción educativa, priorizando la intervención en el medio natural del menor, y dejando el internamiento como último recurso. Respecto a la protección, pretende sustituir los antiguos criterios de beneficencia por la moderna concepción de servicio público. En cuanto a la delincuencia juvenil, introduce por primera vez una definición de "tratamiento", con sus objetivos y medios, y establece dos clases: institucional y en medio abierto, incluyendo la figura del delegado de asistencia al menor como pieza clave de este último.

En el año 1987, se produce un nuevo cambio en el marco jurídico de la Protección y la Tutela de Menores, con la modificación de diversos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 21/87). La protección dejaba de ser competencia de los tribunales tutelares de menores y pasaba a los juzgados de familia, separándose las facultades protectora y reformadora. En Cataluña esto llevó a diversas iniciativas legislativas, que culminaron con el traspaso de las funciones de Protección y Tutela a la Dirección General de Atención a la infancia del Departamento de Bienestar Social, creado a finales de 1988.

En enero de 1989 entraron en funcionamiento los Juzgados de Menores de Barcelona, en cumplimiento del decreto 607/88, desapareciendo el TTMM de Barcelona. A partir de ese momento, se suceden una serie de cambios orientados a garantizar los derechos y principios establecidos en los preceptos constitucionales, como son el derecho a un proceso público, a ser informado de la acusación, a la defensa y a la asistencia letrada, a utilizar los medios pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia.

En las mismas fechas, la Dirección General de Protección y Tutela de Menores, tras haber transferido sus competencias en materia de Protección a Bienestar Social, se reorganizaba, bajo el nuevo nombre de Dirección General de Justicia Juvenil, para hacer frente a sus nuevas funciones que, abarcando exclusivamente la facultad reformadora, introducen nuevos parámetros como el concepto de responsabilidad, las medidas judiciales con limitación de tiempo, etc...

En la actualidad, el resultado de ese proceso que iniciado hace un año, es una nueva configuración de todo el circuito que da respuesta a la problemática de los menores infractores en Cataluña, cuya descripción es el objetivo de este trabajo. Por supuesto, esta reestructuración se encuentra todavía en una etapa inicial, y no podrá consolidarse hasta que se modifique el marco legal actual, ya que muchas de las iniciativas promovidas se ven frenadas por la inadecuación de la Ley de TTMM 48, todavía vigente.

Se quiere destacar aquí que todas las personas entrevistadas manifestaron la urgencia de la promulgación de una nueva Ley Penal Juvenil, que posibilite un nuevo modelo de intervención. Este modelo deberá tener en cuenta cómo se posiciona el elemento educativo ante la realidad judicial. En Europa existen diversos modelos de relación entre estas dos realidades. Tomándolos como referencia, hemos de encontrar un modelo propio, pero que ante todo permita cumplir el objetivo último de la intervención judicial: la inserción social.

El futuro inmediato de la justicia juvenil en Cataluña, dependerá de la capacidad de afrontar una serie de retos:

- Abandono definitivo del modelo protector y de beneficencia, mediante un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación a los recursos de inconstitucionalidad sobre la Ley de Protección y Tutela de Menores de 1948.
- Aplicación de un modelo penal juvenil garantista, basado en el principio de legalidad, en el que queden excluidas las medidas de duración indeterminada, adecuando el procedimiento a la naturaleza de la justicia de menores.
- Introducción del principio de oportunidad y de intervención mínima, comenzando por la abolición de aquellas conductas, actualmente sancionables, que hacen referencia a "la moral y las buenas costumbres".
- Mayoría de edad penal a los 18 años, que debería estar contemplada en el próximo Código Penal Juvenil, y establecimiento de un límite de edad (13/14 años), por debajo del cual ningún menor deba comparecer ante el juez.
- Aplicación del principio de responsabilidad, de manera que los infractores puedan tomar conciencia de los daños causados y de su posible reparación, aspecto que debería contemplarse de forma objetiva dentro del catálogo de respuestas jurídicas.
- Establecimiento de un amplio catálogo de sanciones, inspirado en principios educativos, tanto en su finalidad como en su aplicación, que hagan posible el abordaje de los jóvenes

infractores desde sus circunstancias personales y sociales específicas.

- Coordinación de las respuestas jurídicas y sociales, posibilitando la aplicación de mecanismos de mediación y desjudicialización, así como la potenciación de los recursos necesarios para garantizar la atención educativa de los jóvenes bajo medida judicial.

- Defensa de los derechos que la constitución otorga a todos los ciudadanos, tanto dentro de la propia Administración de la Justicia, como de todos aquellos ámbitos de desarrollo social y humano de los jóvenes sometidos al control de los jueces de menores.

- Potenciación de una política de investigación que permita diseñar la aplicación de nuevas medidas y la puesta en marcha de nuevos recursos, de manera que permitan conocer las principales problemáticas que afectan a la población infantil y juvenil, cuáles son las tendencias mundiales en este campo y cuáles son las respuestas educativas, sociales y jurídicas más adecuadas, y sea posible evaluarlas y contrastarlas en el transcurso del tiempo.

2. LOS JUZGADOS DE MENORES

2.1. LOS JUZGADOS DE MENORES DE BARCELONA

Con la creación de los Juzgados de Menores nº 1 y nº 2 de Barcelona, desapareció en esta provincia el TTMM. Por el momento son los únicos juzgados con competencias exclusivas en Cataluña, coexistiendo los juzgados de menores con los antiguos tribunales en diferentes puntos de la Autonomía, o bien teniendo el mismo juez asignada esta función junto a otras

diferentes.

Según expresión de los propios jueces, la situación del juzgado de menores a su llegada era "caótica" El primer objetivo que se fijaron fue "ordenar" y clasificar los numerosos expedientes acumulados. En segundo lugar introducir criterios judiciales en las actuaciones, como son la instrucción de diligencias previas, el derecho a la asistencia letrada, la temporalización de las sentencias, etc...

El posicionamiento doctrinal de los jueces se basa en las normas de organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Europa, y en la Constitución Española. No obstante, la inexistencia de una ley estatal de menores, ha frenado este proceso. Las nuevas actuaciones judiciales se han ido estableciendo a través de una serie de pactos con los distintos estamentos que intervienen. En ocasiones, el consenso no ha sido posible, como ha ocurrido con los fiscales de menores, que no han aceptado participar en los juicios, puesto que consideran que esta función no les corresponde según el marco legal actual.

2.2. PROCESO

2.2.1. LA DENUNCIA Y LA DETENCION

El principio de intervención mínima, deja fuera de la actuación judicial todas aquellas conductas que no están tipificadas como delitos en el código penal (por ejemplo: conductas que van contra la moral). Es necesario establecer previamente que el menor es autor de una infracción. La presentación de la denuncia de esta infracción, es el punto de entrada del menor en el circuito judicial.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, tanto en comisaría como, caso mucho menos frecuente, directamente en el juzgado de menores. La denuncia de particulares tiene carácter voluntario, pero determinados cuerpos tienen obligación específica de tramitarla.

Los jueces se encontraron con que, frecuentemente en la práctica, la denuncia no se tramitaba, y la misma policía tomaba una decisión sobre el menor (que generalmente volvía a quedar libre tras un aviso o una reprimenda). De este modo, el circuito quedaba interrumpido en el punto de entrada, arrojándose la policía funciones propias del juez.

Para clarificar las funciones, los jueces de menores de Barcelona han establecido reuniones periódicas con los distintos cuerpos de policía que actúan en el territorio. En estas reuniones, se asesora sobre las normas del trato policial a menores, partiendo del principio de que un menor tiene todos los derechos de cualquier ciudadano, más los que le corresponden por su condición de menor. Estas normas garantizan unas condiciones especiales de trato, como son la separación de menores y adultos detenidos, el traslado en vehículos sin signos externos, la comparecencia de los padres y la inmediata puesta a disposición del juez.

Actualmente existen en Barcelona dos comisarías de menores: GRUME del cuerpo nacional de policía y CEPOME de la policía autonómica, donde son llevados los menores si la detención se realiza en la propia ciudad o en alguna población de los alrededores. En otras localidades se utilizan las comisarías ordinarias, respetando las normas antes citadas.

El menor detenido presta declaración en presencia de abogado (de oficio o propio), con sus padres presentes, y si puede ser en presencia del fiscal (en Barcelona los fiscales rehúsan esta función). Si el delito no reviste gravedad, es puesto en libertad con la instrucción de

comparecer cuando el juez le cite, y la comisaría pasa las diligencias al juzgado. Si el delito es grave, o no comparecen los padres, el menor es puesto inmediatamente a disposición judicial. En el caso de que no pueda presentarse ante el juez de menores (fines de semana o por la noche), es puesto a disposición de un juez de guardia que, o bien lo deja en libertad después de tomarle declaración, pasando las actuaciones al juez de menores, o, si lo cree necesario, ordena su internamiento provisional en un centro de menores.

2.2.2. INSTRUCCION DEL SUMARIO

El atestado policial, que contiene la denuncia, la declaración del menor, sus datos personales, y la declaración del perjudicado, se remiten al juzgado. Si el juez entiende que es un hecho de su competencia, abre un auto de incoación y se inician las diligencias previas (investigación con objeto de probar el hecho). Si fuese posible, este proceso tendría que conducir a un juicio justo, ya que, en opinión de los jueces, la Constitución así lo garantiza. Este juicio actualmente no existe. Sin fiscal, sin acusación pública, sin abogado (la ley 48 lo prohíbe expresamente) el juez debe dictar su resolución. Esta decisión reviste en Barcelona el carácter de Sentencia, ya que es la única resolución que tiene la fuerza legal suficiente para garantizar una privación de derechos.

En su decisión el juez hace una doble valoración: educativa y de derecho. En su opinión prima la segunda porque el menor tiene derecho a su libertad, aunque se justifique la privación por una razón educativa.

2.2.3. ASESORAMIENTO TECNICO

A fin de dar la respuesta jurídico-educativa más conveniente, además de probar el hecho es imprescindible conocer la situación del menor. Para ello el juez dispone de tres alternativas:

- aproximación diagnóstica
- medida de observación en medio abierto
- internamiento en el centro de observación.

2.2.3.1. Aproximación diagnóstica

Es realizada por el equipo multidisciplinar de la sección de Atención Inmediata (ver capítulo 4). Suele aplicarse a menores que tienen su primer contacto con la justicia, responsables de delitos que no revisten gravedad, y que no presentan indicios de deterioro grave de su situación personal y social.

La característica principal de este "instrumento" es su inmediatez, por lo tanto el informe elaborado no es extenso ni profundo. Su objetivo es ofrecer al juez una visión de la realidad personal y social del menor desde el punto de vista técnico-profesional, sin dilatar temporalmente la respuesta jurídica. Esto hace posible agilizar la intervención y que el menor tenga mayor conciencia de la medida como respuesta a su conducta infractora (principio de oportunidad).

2.2.3.2. Observación en medio abierto

Esta alternativa es utilizada con menores que ya han tenido contactos previos con el circuito, y por lo tanto tienen la característica de "reincidentes", o que por su situación personal, o el tipo de delito cometido, necesitan una valoración más profunda que la que ofrece la aproximación diagnóstica.

La realiza un delegado de asistencia al menor (DAM) de la zona en la que resida el menor. El objetivo es obtener información de los diferentes aspectos de la situación del menor (familiar, escolar, social, etc...) en su propio medio (ver capítulo 5).

El DAM sintetiza la información obtenida y su propia valoración en un informe que presenta al juez. La medida de observación no está desprovista de contenido educativo, ya que en ella se enmarcan muchas veces los primeros contactos del menor con el DAM, y, al ser una medida pre-sentencia, puede motivar una actitud colaboradora de aquél, que "positivizará" la visión que el juez tiene de su caso. En algunas ocasiones, la medida de observación se articula con intervenciones de mediación: reparación o conciliación, que serán tenidas en cuenta para la emisión de una sentencia favorable (ver cap. 5).

2.2.3.3. Internamiento en centro de observación

Por su carácter de privación de libertad, en esta alternativa se suman detección más observación, por lo tanto, requiere una medida previa de carácter provisional. Se utiliza exclusivamente cuando las circunstancias o las características del menor hacen poco recomendable el regreso de éste a su medio (delitos graves, situación familiar muy

deteriorada, multirreincidencia y fracaso de proyectos educativos previos).

El internamiento está limitado temporalmente (máximo un mes), y durante este tiempo los miembros del equipo multiprofesional realizan el diagnóstico y la observación de la evolución del menor. La valoración conjunta y la propuesta es recogida en un informe que se presenta al juez.

2.3. LAS MEDIDAS

Uno de los principios básicos de la nueva concepción de la Justicia Juvenil impulsa la diversificación de las medidas con el fin de dar alternativas de respuesta diferenciada en función de las problemáticas específicas de cada menor. Por otro lado, los jueces opinan que la disparidad de las medidas aplicadas a un mismo delito produce en los menores desconcierto y una visión de arbitrariedad en la administración de la justicia. Estas dos variables deben conjugarse para que la medida sea coherente y eficaz.

Las clases de medidas que se aplican son:

2.3.1. Amonestación

Consiste en un reproche en público y una advertencia sobre las consecuencias de su conducta en el futuro. Suele aplicarse a primerizos y menores poco conflictivos.

Para los menores que han recibido una amonestación o una sentencia absolutoria termina aquí su relación con el sistema judicial, pero pueden beneficiarse voluntariamente del servicio de orientación del Área de Atención Inmediata (ver 4.2.2.).

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

2.3.2. Acogimiento familiar

Esta medida, contemplada en la Ley 48, se ha aplicado escasamente en Cataluña, y siempre articulada dentro de otra medida (medio abierto o internamiento), para solucionar situaciones puntuales, y con un carácter prioritariamente residencial.

2.3.3. Libertad vigilada

El menor vuelve a su domicilio y se designa un delegado que informa periódicamente de la evolución de aquél durante el tiempo determinado por la medida. Es una medida con un gran potencial, en la que se pueden introducir gran variedad de contenidos (ver capítulo 5). El proyecto educativo, elaborado por el DAM y supervisado por el juez, puede incluir intervenciones en las diferentes áreas: formativa, familiar, laboral, etc... y buscar activamente recursos en el propio medio del menor. El DAM en sus informes valora positiva o negativamente la evolución del caso e incluso puede proponer la reducción o finalización de la medida.

2.3.4. Internamiento en centro de tratamiento

Se reserva esta alternativa para aquellos casos en que es absolutamente necesario: menores multirreincidentes o con conductas peligrosas. En Cataluña existen tres tipos de centros: abiertos, semiabiertos y cerrados (de este último tipo sólo existe uno). El centro de destino es decidido por el juez, aunque normalmente sigue las propuestas elaboradas por los equipos de observación y diagnóstico (ver capítulo 6).

El tiempo de internamiento viene determinado por la medida, y el juez hace un seguimiento del menor. Los centros pueden proponer un cambio de centro o de medida si lo consideran oportuno, pero el cambio debe ser aprobado por el juez.

2.3.5. Seguimiento

La ejecución de las medidas está a cargo de la Dirección General de Justicia Juvenil, pero es controlada por los jueces. El seguimiento de los menores en libertad vigilada se hace a través de los informes periódicos del DAM. Si el menor incumple su parte del programa, se celebra una entrevista con él para elaborar las incidencias y evaluar el proceso de tratamiento. Si la evolución es positiva en cambio, se puede acortar o suspender la medida.

El seguimiento de los internamientos se hace a través de los informes remitidos al juez por los centros. El reglamento interno de los centros debe ser aprobado por los jueces, y los menores o sus padres pueden denunciar ante el juez cualquier situación que consideren irregular.

2.3.6. Finalización y reinserción

El tiempo de duración de la medida viene determinado en la sentencia. Todas las medidas pueden reconvertirse, pero siempre de más a menos, es decir, reducirse temporalmente o cambiarse por una medida más suave.

Respecto a la reinserción, objetivo último de la intervención, existen escasos datos cuantitativos. En adultos está calculada en un 10%, pero en menores esta cifra se duplica o cuadruplica. Este significativo aumento no puede valorarse únicamente como resultado de la

intervención, ya que el menor es un sujeto en evolución, que no está formado. La integración social del menor dependerá del desarrollo global de éste como persona autónoma dentro de su contexto social.

2.4. PROYECTOS DE FUTURO: FRANJA DE EDAD 16/18

La ley actualmente no dispone un límite de edad por debajo, por lo que no es infrecuente que niños de 12, 10 y menos años comparezcan delante del juez.

El límite superior actual supone una "discriminación" de la mayoría de edad penal respecto de la civil, que se reclama sea subsanada por la futura ley.

Respecto a los menores que tienen entre 16 y 18 años, existen en Cataluña dos proyectos que se están ensayando en la actualidad:

1 -El cumplimiento de la pena en un establecimiento de menores (artículo 65 de la ley penal).

2 -Aplicación de la "Probation" en sustitución de la prisión preventiva. Dada la realidad penitenciaria los jueces se resistían al internamiento preventivo, pero los jóvenes quedaban en libertad provisional sin ningún control en el tiempo que transcurriera hasta el juicio. Actualmente se ensaya la experiencia de asignar un DAM a los menores de 18 años que se encuentran en esta situación.

2.5. VALORACION

La valoración de los jueces sobre la situación en Cataluña es muy positiva. Especialmente la figura del Delegado de Asistencia al Menor, que actúa en estrecho contacto con el juez, es considerada como una herramienta muy eficaz, pues permite intervenir en el propio medio del menor, utilizando todos los recursos no judiciales que la comunidad ofrece, articulándolos con la autoridad que la delegación judicial otorga.

Respecto a la política de internamientos, los jueces estiman que la Dirección General no ha asimilado todavía la separación entre protección y reforma. Los niños de reforma están meses y no años. Los macrocentros se han vaciado y consideran que sería bueno que existiesen más centros de pocas plazas. También consideran necesario que exista un centro con módulo de detención en cada provincia. El personal educativo no comprende la limitación temporal y la regulación por parte de los jueces, ya que considera que dificulta su labor, al tener que interrumpir el proceso independientemente del grado de consecución de los objetivos. En opinión de los jueces, los equipos de tratamiento deberán hacer un esfuerzo para adecuar la organización de la intervención a la limitación temporal. Por último los jueces señalan la necesidad de una coordinación eficaz con los recursos extrajudiciales existentes ya que si no se provee de medios al menor que sale del circuito todo el trabajo anterior queda anulado.

3. LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL

3.1. EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, a través de la Dirección General de Justicia Juvenil, interviene en el proceso que llevan a cabo los Juzgados y Tribunales de Menores, en dos momentos claramente diferenciados:

- 1) En el previo a la adopción de la medida judicial, en el que se facilita al juez la información y el diagnóstico necesarios sobre los menores a los que se aplica la medida.

- 2) En el posterior a la adopción, en el que se ejecuta la medida dictada por la autoridad judicial.

El Departamento de Justicia se subdivide en:

- Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación
- Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia
- Dirección General de Entidades Jurídicas y de Derecho
- Dirección General de Justicia Juvenil

La secretaría general coordina las 4 direcciones generales. De ella depende el Centro de Estudios y Formación.

3.2. LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL

Justicia Juvenil se estructura de la siguiente manera:

- Dos secciones, que dependen directamente de la Dirección General:
 - Sección de Asesoría e Inspección
 - Sección de Gestión Administrativa

- Una Subdirección General de la que dependen:
 - El Servicio de Medio Abierto
 - El Servicio de Centros
 - La Sección de Atención Inmediata y Gestión de Expedientes
 - Las Secciones Territoriales de Tarragona, Lérida y Gerona. Estas secciones están compuestas por:
 - un Negociado de Medio Abierto
 - un Negociado de Centros
 - una Sección de Atención Inmediata y Gestión de Expedientes.

La plantilla de personal en Justicia Juvenil es de un volumen que se aproxima a las 400 personas.

3.3. EL CENTRO DE ESTUDIOS Y FORMACION

Las actividades de este Centro se subdividen en dos Areas: Formación e Investigación.

3.3.1. Area de formación

Los cursos organizados por el área de formación van dirigidos al propio personal del Departamento de Justicia, al personal de la Administración de Justicia y al público en general.

Los cursos dirigidos al personal del Departamento pueden ser obligatorios o voluntarios. Los cursos obligatorios abarcan la formación inicial de los nuevos contratados y la formación permanente y el reciclaje de los profesionales en activo.

En los cursos programados para 1990, se ha dado prioridad al tratamiento de aquellas cuestiones que inciden en la cotidianeidad y que necesitan mayor atención. Se intenta que la formación llegue a los sectores que se encuentran en primera línea, los que reciben directamente los problemas.

Dirigido a los profesionales de Justicia Juvenil se han organizado, para 1990, cursos específicos para educadores, DAMs, asistentes sociales, psicólogos, directores de centros, equipos de diagnóstico de las secciones de Atención Inmediata, y futuros cargos de dirección.

Parte de las actividades de formación están gestionadas por el propio centro. En este aspecto, cabe destacar la importancia que se concede a la coordinación y el intercambio científico de las actividades docentes e investigadoras con las instituciones europeas dedicadas al mismo campo.

Otras actividades se realizan en colaboración con otras instituciones docentes, como los cursos realizados conjuntamente con la Escuela de Administración Pública, o el Master de Ejecución Penal, organizado junto con la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo objetivo es completar la formación de los diferentes profesionales que intervienen en la ejecución penal mediante un curso de post-grado de 2 años de duración.

3.3.2. Area de investigación

Se pueden definir tres líneas abiertas en la investigación:

La primera, la reflexión cotidiana sobre el ámbito de la justicia.

La segunda, el impacto social de la justicia, que comprende el análisis de la representación social, de las normas de la institución de justicia y de la repercusión de los cambios legales y institucionales.

Y la tercera, un análisis periódico de datos básicos con el objeto de que el centro de estudios sea, para los diferentes ámbitos del Departamento de Justicia, una herramienta de análisis sistemático de la población que atiende y de los datos objetivos de su intervención.

Las investigaciones se dividen en 2 grupos: los trabajos realizados directamente por el centro y los proyectos subvencionados, surgidos de los ámbitos universitarios y profesionales, y que presentan iniciativas de investigación coincidentes con las líneas de trabajo propias.

El centro de estudios cuenta también con una Biblioteca y Centro de Documentación, informatizada y abierta al público. En Octubre de 1989 el fondo contaba con 6.780 ítemes, de los cuales 3.401 eran monografías y 3.313 vaciados de artículos de revista y de libros. La videoteca cuenta con 200 vídeo documentos sobre los mismos temas que el fondo bibliográfico. Se reciben 188 publicaciones periódicas, sobre las que es posible mantenerse informado a través del Boletín de Sumarios, que se envía gratuitamente a todas las instituciones que lo soliciten.

La revista "Papers d'estudis i formació" es una publicación sobre temas relativos al ámbito de la Justicia, editada por el Centro de Estudios con periodicidad semestral. Se editan también, cuando la materia lo requiera, números monográficos especiales acompañados de bibliografía especializada.

4. LA SECCION DE ATENCION INMEDIATA Y GESTION DE EXPEDIENTES

Esta sección está situada en el piso superior de los juzgados de menores. Esta proximidad física facilita la "inmediatez" de la asistencia técnico-profesional a los jueces, que es la característica principal de la intervención del área de atención inmediata.

El área de atención inmediata comparte su espacio con el área de gestión de expedientes de los menores atendidos por la dirección General de Justicia Juvenil en la provincia de Barcelona.

4.1. EL AREA DE ATENCION INMEDIATA

Su actividad se desarrolla en 4 espacios de atención: aproximación diagnóstica; orientación al menor y a su familia; apoyo a la víctima; pequeñas reparaciones inmediatas.

4.1.1. Las aproximaciones diagnósticas

Los estudios llamados "Aproximaciones Diagnósticas" constituyen la función prioritaria del área de Atención Inmediata. Su objetivo es el asesoramiento técnico-profesional a los jueces. Constituye uno de los tres instrumentos a través de los cuales éstos pueden obtener información sobre la realidad personal y social del menor (ver 2.2.3), a fin de adoptar la medida más adecuada a sus características.

El equipo ha estudiado el perfil de los menores sujetos a estudios de aproximación diagnóstica y ha encontrado las siguientes características:

- 1 - Suelen ser menores de corta edad
- 2 - La infracción cometida tiene consideración de falta y no de delito
- 3 - No se da la circunstancia de reincidencia
- 4 - Se requiere una sentencia ágil y rápida

El estudio puede ser solicitado por el propio juez o por el fiscal y tiene su base legal en los artículos 66, 69 y 73 del Reglamento de la Ley de Protección y Tutela de Menores. El tiempo máximo de realización es de 72 horas, ya que es el que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 497), otorga al juez para adoptar una medida de internamiento o de libertad

provisional.

Aplicando un principio normalizador, el estudio es abordado desde el aspecto social. Es un asistente social, por lo tanto, el que acoge al menor en primer lugar y realiza una entrevista con él, y sus padres o representantes legales, en las dependencias de la sección. La información obtenida se ampliará en futuras entrevistas y a través de la recogida de información de instituciones del medio del menor (escuela, equipos sociales de base, EAIA, delegados, etc...). Si se considera necesaria una aproximación psicológica, la realiza uno de los psicólogos del equipo. Sólo si se revela la necesidad de otro tipo de perspectiva (médica, pedagógica, jurídica, etc.) se solicita la intervención de otros profesionales. La información obtenida se valora y sintetiza en un informe que contendrá un resumen sucinto de las aportaciones de los diferentes profesionales, la descripción del HECHO, junto con la actitud del menor respecto a éste, y una única valoración.

Esta propuesta única incluirá la medida que, según el equipo, es la más adecuada a la situación del menor. Si el estudio de aproximación revela una situación de desamparo, junto con el sobreseimiento, se propondrá al juez la derivación del caso al Departamento de Bienestar Social.

Además de las aproximaciones diagnósticas, el equipo de atención inmediata presta apoyo a la actuación judicial a través de otras funciones como son:

La presencia técnica en la declaración del menor, tanto para el asesoramiento al juez, como de apoyo al menor.

El peritaje profesional durante la instrucción del sumario (por ejemplo la determinación de la

edad).

La intervención técnica en los juicios de menores.

4.1.2. Actuaciones fuera del ámbito estrictamente judicial

4.1.2.1. Orientación a los menores y sus familias

Como ya se ha dicho antes, los menores atendidos por la sección establecen su primer contacto con la justicia. El equipo considera que un aspecto muy importante es cómo "vive" el menor el primer acto delictivo de su vida, que ha ocasionado su entrada en el circuito; y que tampoco le resta importancia a este aspecto el que el menor sea inocente.

También han constatado que gran parte de los menores que reciben una respuesta judicial formal o semi-formal (amonestación, absolución, archivo o sobreseimiento) presentan necesidades socio-educativas que requieren una intervención técnica que facilite su integración social.

Este tipo de sentencias constituyeron casi la 3/4 partes de las resoluciones de los juzgados de menores durante 1989. Para atender las necesidades de esta población, que queda fuera de la intervención de los servicios específicos de Justicia Juvenil, se ha desarrollado el trabajo de orientación.

Los objetivos de este trabajo son:

Poner en conocimiento del menor los recursos comunitarios que le ofrece su entorno.

Intentar compensar, en parte, el hecho social por el que aquellos menores que han cometido delitos graves y presentan una situación muy deteriorada, reciben más ayuda y atención que aquellos otros que, con una "intervención precoz", podrían seguir desarrollándose en la red de recursos normalizados.

Potenciar los propios recursos personales del menor y su familia, ofreciendo una asistencia técnica puntual, ya que estos menores se encuentran en plena adolescencia, momento evolutivo en el que algunas intervenciones socio-educativas pueden ser decisivas para decantar positivamente los indicios de desviación social.

La orientación tiene dos vertientes:

1. Información general, que utiliza un fichero de recursos comunitarios.
2. Orientación o asesoramiento específico a partir de una necesidad concreta.

Los aspectos abarcados con más frecuencia son:

LABORAL: informar sobre las posibilidades de aprendizaje e iniciación en el mundo laboral: recursos extra-escolares, aulas taller, pretalleres, escuelas de adultos, cursos del INEM...

ESCOLAR: motivar una mayor relación familia-escuela. Contactar con los equipos de asesoramiento psicopedagógico (EAP) de la zona. Plantear la conveniencia de algún tipo de reeducación.

PSICOLOGICO: derivar hacia la red de asistencia (centros de Atención primaria, tratamiento psiquiátrico, terapia de familia, terapia individual), cuando se aprecie alguna dificultad.

SANITARIO: derivación al servicio médico o preventivo correspondiente cuando se aprecie algún déficit básico en la atención a la salud del menor y su familia.

TIEMPO LIBRE: información de diferentes vías de organización del ocio al alcance del menor (asociaciones recreativas, deportivas, "esplais", colonias, etc...).

4.1.2.2. Apoyo a la víctima

Este espacio tiene como objetivo ofrecer ayuda psicológica a las víctimas de menores de edad agredidas por otro menor. Son los psicólogos del equipo de atención inmediata los que realizan esta función. La totalidad de las víctimas atendidas hasta el momento eran niñas que habían sido víctimas de abusos deshonestos. La intervención consiste en 2 ó 3 entrevistas con la menor y los padres por separado y conjuntamente. Si se considera necesaria una intervención más prolongada, se deriva el caso a los servicios que puedan proporcionarla.

4.1.3. Reparaciones de daños

El área de atención inmediata ha coordinado una serie de pequeñas reparaciones inmediatas, que por su carácter no requerían la intervención de otros servicios.

Es una de las pocas intervenciones post-sentencia que el área realiza a petición del juez. El número de estas intervenciones en 1989 ha sido escaso. En las aproximaciones diagnósticas, si se perciben deseos o predisposición de reparar en el menor, se hace constar en el informe.

4.1.5. El equipo multidisciplinar

El equipo multidisciplinar del Area de Atención Inmediata consta de 5 personas: 3 asistentes sociales, 1 psicólogo y 1 coordinador. Los equipos de las otras provincias catalanas son más reducidos y constan, como mínimo, de 1 asistente social y 1 psicólogo. Uno de los miembros realiza las funciones de coordinador, unificando las aportaciones y preparando las sesiones de trabajo. Aparte de la coordinación interna, el equipo se coordina externamente con:

- Los jueces de menores de Barcelona, con objeto de presentar proyectos nuevos y estudiar sus propuestas de trabajo.
- Las otras áreas de la sección, para realizar reuniones informativas, valorativas, etc...
- El Centro de Estudios, proponiendo debates, seminarios... de interés para el equipo.
- Los otros equipos de observación de los servicios de Centros y de Medio Abierto.

La formación de los miembros del equipo se realiza a través de los cursillos específicos organizados por el Centro de Estudios. El equipo es supervisado continuamente por un profesional externo.

Los equipos de las 4 provincias se reúnen mensualmente para unificar criterios. La reunión tiene lugar cada vez en una capital de provincia diferente.

La evaluación se realiza en una doble vertiente:

- técnica, a través de la supervisión externa
- de la Sección, en las reuniones bimensuales con los coordinadores de las áreas y la jefe de Sección.

4.2. EL AREA DE GESTION DE EXPEDIENTES

Las áreas de Gestión de Expedientes se ocupan de la gestión general de la estructura jurídico-administrativa de los expedientes de ejecución de los menores atendidos por Justicia Juvenil.

Este proceso está informatizado desde el año 85. La informatización ha hecho posible la agilización de la tramitación. En efecto, gracias a ella, el registro, la colocación en el expediente, la informatización y la notificación (si es necesaria), se realizan el mismo día de entrada de la documentación, para evitar demoras entre la decisión judicial y su inmediata ejecución por el servicio que corresponda. La existencia de una base de datos común a toda la Dirección General permite realizar estudios sobre la población desde diferentes perspectivas y de manera muy rápida. Es, por lo tanto, una de las más eficaces herramientas del Centro de Estudios.

Los expedientes se incoan cuando llega la orden del juez y se cierran cuando se alza la medida, archivándose provisionalmente. La reapertura se produce en el caso de una nueva actuación sobre el mismo menor y el archivo definitivo cuando el menor cumple 18 años.

Para registrarlos se han creado una serie de documentos informáticos. En todos ellos van incluidos diferentes descriptores que permiten utilizar la información para realizar estudios. En estos momentos, debido al cambio de población y de formas de intervención que ha supuesto la separación de protectora, se están revisando y actualizando los descriptores utilizados.

5. EL SERVICIO DE MEDIO ABIERTO

5.1. EL TRATAMIENTO EN MEDIO ABIERTO

El tratamiento en medio abierto puede definirse como una intervención educativa, en un marco jurídico-penal, en el propio entorno del menor. En Cataluña esta experiencia se inició en 1982, a raíz del traspaso de competencias, mediante la ejecución de 2 medidas judiciales: Libertad Vigilada y Vigilancia Protectora y 2 medidas administrativas: Seguimiento de Acción Preventiva y Seguimiento por Desinternamiento. Para desarrollarlas se creó una nueva figura profesional: el Delegado de Asistencia al Menor, que venía a ocupar un espacio hasta entonces no atendido por la incipiente red de Servicios Sociales.

El Servicio de Medio Abierto ha evolucionado mucho desde entonces. El número de delegados ha crecido progresivamente pasando de 3 en Octubre de 1982 a cerca de 60 en la actualidad. Este crecimiento refleja el éxito de esta modalidad de intervención, considerada como "una experiencia que ha podido demostrar su eficacia como forma de ejecución penal que supera la segregación como instrumento de penar y persigue el objetivo de la resocialización y la inserción social en el propio entorno del individuo mediante un trabajo socio educativo" (Francesc d'A. Jimenez i Gusi. Medidas alternativas a la institucionalización

en la Justicia de Menores).

5.2. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

El servicio de Medio Abierto es la unidad administrativa que tiene el encargo de ejecutar todas las medidas de medio abierto. El servicio se subdivide en 2 secciones: la Sección de Recursos y Apoyo Técnico y la sección de Acción en Medio Abierto. De esta última dependen los equipos de trabajo territorializados en unidades geográficas. Las zonas se han delimitado intentando, en la medida de lo posible, unificar el tipo de problemática y entorno socio-económico y cultural en el que trabajan los diferentes delegados de un equipo. Cada equipo está compuesto por 6 ó 7 DAMs y un delegado de zona, cuyas funciones son ejercer el control técnico, agilizar la gestión y dar apoyo a los delegados.

En la actualidad existen 5 equipos en la sección de Barcelona y un equipo en cada uno de los negociados de las 3 provincias restantes.

La Sección de Apoyo Técnico la conforma un pequeño equipo de profesionales con funciones de asesoramiento, planificación y coordinación.

5.3. LINEAS DE TRABAJO

En la actualidad pueden definirse 2 líneas de trabajo generales y 3 nuevos proyectos. Estos últimos comenzarán el 1 de Mayo de 1990, aunque ya se han realizado algunas experiencias previas.

Las líneas generales de trabajo corresponden a las dos funciones asumidas por el DAM hasta el momento:

- La observación en medio abierto: Información sobre las necesidades educativas de un menor, realizada en el medio habitual de éste.
- La libertad vigilada: ejecución de una medida judicial que concibe la intervención como respuesta penal de carácter socio-educativo y globalizador, que articula la doble faceta de control y atención, sin segregar al menor de su contexto cotidiano.

Las 3 nuevas líneas de trabajo son:

1. Incorporación de las nuevas formas de respuesta aparecidas en el campo de la Justicia Juvenil: los sistemas de mediación.

Con carácter experimental se han realizado diversas intervenciones de conciliación y reparación experimental, se han realizado diversas intervenciones de conciliación y reparación a la víctima y de servicio a la comunidad. Las intervenciones de mediación se realizan siempre en coordinación con la autoridad judicial, tanto si son post-sentencia (conciliación y/o reparación forman parte del contenido de una medida de libertad vigilada) como pre-sentencia (la mediación va articulada en una medida de observación y a su cumplimiento por parte del menor va condicionada a la emisión de una sentencia favorable). Es necesario obtener el consenso de la víctima, o de las instituciones afectadas, antes de realizar una propuesta de mediación.

2. Asignación de un DAM a jóvenes infractores entre 16 y 18 años bajo medida de libertad provisional, mientras se está instruyendo el sumario. Esta función se ampara en el artículo 65 del Código Penal y el 20 de la Ley de Protección y Tutela de Menores catalana. Su base legal, no obstante, es muy débil y desde el servicio se considera que sería necesaria una reforma del artículo 65 para poder desarrollarla con eficacia.
3. Asistencia voluntaria post-medida: consiste en la prolongación de la asistencia a un menor una vez acabada la medida judicial y por decisión voluntaria del propio menor. Esta medida conlleva el cambio de expediente de judicial a no judicial (ver 4.7).

Los criterios de intervención de los nuevos proyectos reflejan las tendencias actuales en la concepción de la Justicia Juvenil de la mayoría de los países europeos (ver 1.3), enfatizando la individualización de las intervenciones (cada menor presenta una problemática específica y necesita una solución específica), así como la diversificación de las medidas (abarcar una amplia gama de recursos para poder dar respuesta a las diferentes situaciones de los menores atendidos).

5.4. EL DELEGADO DE ASISTENCIA AL MENOR

Se puede definir al DAM como "aquel profesional que, por mandato de una instancia judicial, realiza el seguimiento de un menor en su entorno natural con una función educativa y de control. En su función educativa facilita al menor nuevos elementos de análisis y contrastación de su realidad, de soporte y potenciación de su dinámica individual y social, con el objeto de que vaya superando las dificultades existentes y, por lo tanto, se favorezcan las capacidades de maduración, autonomía y socialización" (Valoración de funciones de los Delegados de

asistencia al menor 3/88).

El perfil profesional del DAM se construye a partir de 4 conceptos básicos contenidos en esta definición: el mandato judicial, la intervención educativa y personalizada, el propio entorno del menor y el objetivo: un proceso correcto de socialización. La figura profesional del DAM fue consolidada legalmente por la Ley 11/85, que le asigna las siguientes funciones:

- Ejecutar la medida de libertad vigilada

- Servir de puente entre la autoridad judicial y el medio social, colocando al menor en situación de beneficiarse de los servicios que le ofrece su comunidad.

- Actuar coordinadamente con el resto de servicios de atención a la infancia y adolescencia de su ámbito territorial.

- Remitir a la autoridad judicial informes periódicos sobre la evolución del menor.

- Proponer todas aquellas actuaciones que se crean necesarias para atender las necesidades del menor.

Los DAM tenían inicialmente la categoría de técnicos de grado medio, y el nivel académico exigido era de "Diplomado universitario" o categorías asimiladas. Recientemente, se reestructuraron los niveles del personal del Departamento de Justicia, y los delegados pasaron a la categoría de técnicos superiores. Los delegados actuales tienen una formación que se corresponde con el campo de las "ciencias humanas": psicólogos (la mayoría, aproximadamente un 40%), pedagogos, licenciados en filosofía, maestros, graduados

sociales, etc... Esta diversificación de la formación se refleja en la diferente metodología utilizada por los diferentes DAMs. La formación específica se realiza a través de los cursos organizados por el Centro de Estudios, con el objetivo de compensar los déficits y homogeneizar las diferencias formativas de este colectivo.

5.5. EL PROCESO DE INTERVENCION

5.5.1. Fases

Pueden diferenciarse 3 momentos básicos:

1. La fase inicial. En muchos casos puede coincidir con el cumplimiento de la medida de observación. Su objetivo es sentar las bases para establecer una "buena relación" que introduzca ya elementos de cambio.

2. La intervención propiamente dicha. Consiste en el desarrollo del programa de trabajo: el Proyecto Educativo Individual, elaborado a partir del análisis de protocolo de observación.

3. La finalización de la medida. Su objetivo es dejar al menor en situación de que pueda enfrentarse a su futuro, dotándole de las herramientas necesarias, derivándolo hacia servicios sociales no judiciales. Una adecuada elaboración de la salida puede condicionar la efectividad de todo el proceso.

5.5.2. Metodología

La intervención con el menor se basa principalmente en la relación, sobre ella descansa todo el peso de la intervención tanto si es a través de entrevistas individuales o grupales, como a través de actividades. Su uso requiere un conocimiento profundo de sus mecanismos por parte de los delegados, por lo que son necesarios un control y una supervisión constante, para que tenga los efectos deseados.

La técnica más empleada es la entrevista, tanto individual como de grupo (familia, amigos...). Otras técnicas utilizadas son la observación directa, el registro de entrevistas, y las técnicas de grupo.

Aparte de la relación personal con el menor, otros ámbitos de intervención son la familia y el entorno.

La intervención con la familia se centra, básicamente, en incidir sobre los conflictos que se producen en la relación menor-familia, en la introducción de pautas educativas adecuadas y

en conseguir la implicación de la familia en la resolución de los conflictos que presenta el menor.

La intervención con el entorno es un paso imprescindible hacia la inserción social del menor y significa ligar una intervención en el campo de la justicia penal con los servicios públicos de la comunidad. La utilización de los recursos es básica en los procesos de seguimiento e intervención, como complemento de la intervención personalizada e individualizada del DAM con el menor.

5.5.3. Evaluación y supervisión

El Servicio de Medio Abierto dispone de una serie de espacios que tienen el objetivo de dar un soporte efectivo a los delegados: formación permanente y obligatoria, espacios de supervisión y espacios de elaboración teórica y metodológica que permiten reflexionar sobre lo que se está haciendo. La evaluación del trabajo individual se realiza a través del control técnico del delegado de zona, y de la supervisión, realizada por profesionales de diferentes disciplinas, externos al servicio y al departamento de Justicia.

6. EL SERVICIO DE CENTROS

6.1. EL INTERNAMIENTO COMO TRATAMIENTO, EN EL MOMENTO ACTUAL

El internamiento en centros de tratamiento es la medida judicial que se aplica cuando la situación del menor, o la gravedad del delito cometido, requieren la separación de éste de su

entorno habitual.

La temporalización de las medidas ha introducido un cambio fundamental en su aplicación. Tanto en el aspecto organizativo, como en el metodológico, es difícil adecuar la intervención, acotada en un plazo prefijado de antemano por la sentencia, a las necesidades educativas de un sujeto en evolución como es el menor infractor. Desde el Servicio de Centros se considera que en el internamiento el aspecto EDUCATIVO es prioritario. Debido al insuficiente amparo legal, se atraviesa un momento "difícil", resuelto provisionalmente a través de pactos con los jueces con objeto de que la temporalidad de las medidas contemple las necesidades del menor y no sólo el tipo de delito cometido.

La imagen de los centros de reforma de menores es arcaica, sin embargo, en los últimos años han sufrido una profunda transformación. En los centros actuales, la ratio es de 3 a 7 niños por educador. El personal tiene un alto nivel de formación, garantizando una relación educativa profesionalizada. Los centros actuales están dotados de recursos y de equipos técnicos multidisciplinares. Se tiene en cuenta al menor como sujeto de un proceso educativo en el que se han de abordar los diferentes aspectos: personal, escolar, laboral. El retorno del menor a su medio habitual se contempla desde el inicio, y, por último, la concepción del menor como sujeto de derechos que deben respetarse y de responsabilidades que debe asumir, dirige la intervención, como se refleja en la elaboración consensuada de los reglamentos de régimen interno.

6.2. ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE CENTROS

El servicio de centros se estructura en 2 secciones: la Sección de Observación y Tratamiento y la Sección de Programas y Recursos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

De la Sección de **Observación y Tratamiento** dependen los diferentes centros. La coordinación de la gestión de éstos está a cargo de 2 responsables cuyas funciones básicas son:

- La asistencia y apoyo al funcionamiento de los centros de observación y tratamiento.
- El análisis de las nuevas propuestas que afecten a la calidad educativa.
- La verificación de que la atención educativa recibida por cada menor es la más adecuada de acuerdo a su Programa Educativo Individual.
- La coordinación con la Sección de Programas y Recursos.
- El análisis de las propuestas de obras y equipamientos.

Esta sección cuenta también con una Unidad Técnica encargada de:

- Estudiar las propuestas de internamiento, desinternamiento y traslado
- Analizar los Proyectos Educativos, los PEI y las Memorias.
- La coordinación con Medio Abierto, Bienestar Social y Comarcas
- El asesoramiento de los equipos técnicos de los centros.

Las funciones básicas de la SECCION DE PROGRAMAS Y RECURSOS son:

- La creación de nuevos programas educativos.
- La formación de personal, en conexión con el centro de estudios.
- La búsqueda de recursos.
- La selección de personal.
- La formulación de documentos y el análisis de datos.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

6.3. NUEVAS LINEAS DE ACTUACION

La política seguida respecto a la construcción de nuevos centros no contempla la construcción de centros de gran capacidad, pero no puede dejar de tener en cuenta criterios de rentabilidad. En la actualidad se está construyendo un centro de 42 plazas, en la provincia de Gerona. Este centro se estructurará en 3 módulos independientes con diferente grado de contención y será mixto. Introducir el régimen de co-educación en los centros de tratamiento será uno de los objetivos a desarrollar por el servicio en un futuro próximo.

No está previsto construir más centros cerrados, pero sí se considera importante dotar de mayor capacidad de contención a otros centros, para evitar que menores multifugistas, que no presentan una problemática importante, sean internados en un centro cerrado o queden sin atención.

Un proyecto al que se ha prestado especial atención en el último año, es la elaboración del programa de vacaciones de cada menor, este programa responde a la concepción del período vacacional como tiempo de tratamiento y que, por lo tanto, debe ser dotado de contenido educativo como el resto de las actividades.

La coordinación con el exterior se realiza, por un lado, a través de la Sección de Gestión de Programas y Recursos, y por otro, desde los propios centros, en el proceso de preparación del retorno del menor a su medio. En este sentido se ha conseguido durante el año 1989:

En coordinación con el Departamento de Trabajo, el reconocimiento oficial de la formación ofrecida por los talleres de los centros y la elaboración de un programa conjunto de inserción laboral para los jóvenes desinternados.

La elaboración desde los centros de un nuevo proyecto que combina orientación profesional con búsqueda de recursos laborales para menores que finalizan la medida.

Otro programa recientemente introducido es la ASISTENCIA VOLUNTARIA. Al igual que en el tratamiento en medio abierto, los menores tienen la posibilidad de seguir beneficiándose, voluntariamente, de la atención educativa en el centro, una vez finalizada la medida judicial. El compromiso de asistencia voluntaria es firmado por el menor y los representantes del Servicio de Centros, en presencia de sus padres o representantes legales.

Por último, en un futuro muy inmediato se realizarán en los centros actuaciones de mediación como las que ya han comenzado a experimentarse en otros ámbitos. Otro proyecto que tendrá gran importancia, y que introducirá nuevos parámetros en el tratamiento, será la aplicación del artículo 65 del Código Penal por el que jóvenes de 16 a 18 años podrán cumplir condena en un centro de reforma de menores.

6.4. LOS CENTROS DE TRATAMIENTO

6.4.1. Características generales

El objetivo general del centro es ofrecer el contexto educativo necesario para facilitar el desarrollo integral del menor hacia su propia autonomía, durante el período de duración de la medida.

Cada centro elabora un Proyecto Educativo en el que define sus objetivos, la tipología de la población atendida, la metodología que emplea y los recursos y equipamientos de que dispone.

El funcionamiento interno se regula a través del reglamento, establecido de forma consensuada con los internados.

Los centros se estructuran en grupos educativos de funcionamiento independiente dentro del mismo centro, para permitir dinámicas de pequeño grupo y al mismo tiempo rentabilizar otros recursos, que pueden ser utilizados por los diferentes grupos.

Para dar soporte técnico a los educadores, así como realizar funciones de diagnóstico, tratamiento, asesoría y derivación, los centros disponen de un equipo multidisciplinar, formado por psicólogo, pedagogo, asistente social y médico. El equipo educativo, en coordinación con el equipo técnico y la dirección del centro, establecen una definición consensuada de los objetivos y una delimitación de las funciones y responsabilidades de los profesionales en el tratamiento de cada uno de los menores, que se articula en el Programa Educativo

Individualizado.

El desinternamiento se produce al finalizar el tiempo de la medida. El retorno al domicilio es preparado por el asistente social del centro a través de alguno de los proyectos descritos en el capítulo anterior o buscando otras alternativas. No siempre el menor regresa a su casa al finalizar el internamiento. Otras opciones de salida son: la continuación voluntaria (por ejemplo hasta que acabe el curso escolar), el cambio a la medida de Libertad Vigilada, o el ingreso en una residencia de Bienestar Social. Cuando la situación familiar no ofrece las garantías mínimas para su atención, se declara el desamparo y el expediente es traspasado a la Dirección General de Atención a la Infancia.

6.4.2. Tipos de centro

Los centros de internamiento pueden ser de dos clases: de Observación y de Tratamiento.

En los centros de observación son internados menores sujetos a una medida provisional de internamiento, con objeto de realizar un diagnóstico global del menor (ver 2,2,3). El plazo máximo de permanencia en el centro es actualmente de 1 mes. Durante ese período, los educadores, a través de la observación de la vida cotidiana, y los profesionales, a través de las herramientas propias de la profesión, recogen información sobre la situación del menor, y su comportamiento en el medio cerrado, con la síntesis de las observaciones y la propuesta se elabora un informe que es remitido al juez.

En Cataluña existen 2 centros de observación: uno masculino y otro femenino. Está en proyecto la construcción de módulos de observación en otros centros de las provincias.

Los centros de tratamiento pueden ser de 3 clases : abiertos, semi-abiertos, y cerrados, y dentro de cada clase, cada centro tiene unas características peculiares. Al igual que en medio abierto, la diversificación tiene también como objetivo ofrecer diferentes situaciones como respuesta a las distintas problemáticas.

Los centros de régimen ABIERTO son residencias para menores que pueden asumir una relación normalizada. Con el objetivo de potenciar la máxima autonomía de los internados, todas las actividades (formativas, laborales, recreativas) se realizan fuera del centro. Son centros reducidos, con un máximo de 14 plazas. Existen tres, urbanos: uno en la provincia de Barcelona y 2 en Gerona.

Los centros SEMI-ABIERTOS atienden a una población cuyo grado de problemática requiere que su proceso se desarrolle dentro del centro, en todos sus aspectos. Existen 5 centros, entre rurales y urbanos, con un número de plazas que oscila entre 14 y 60. Uno de ellos es femenino, y el resto para varones.

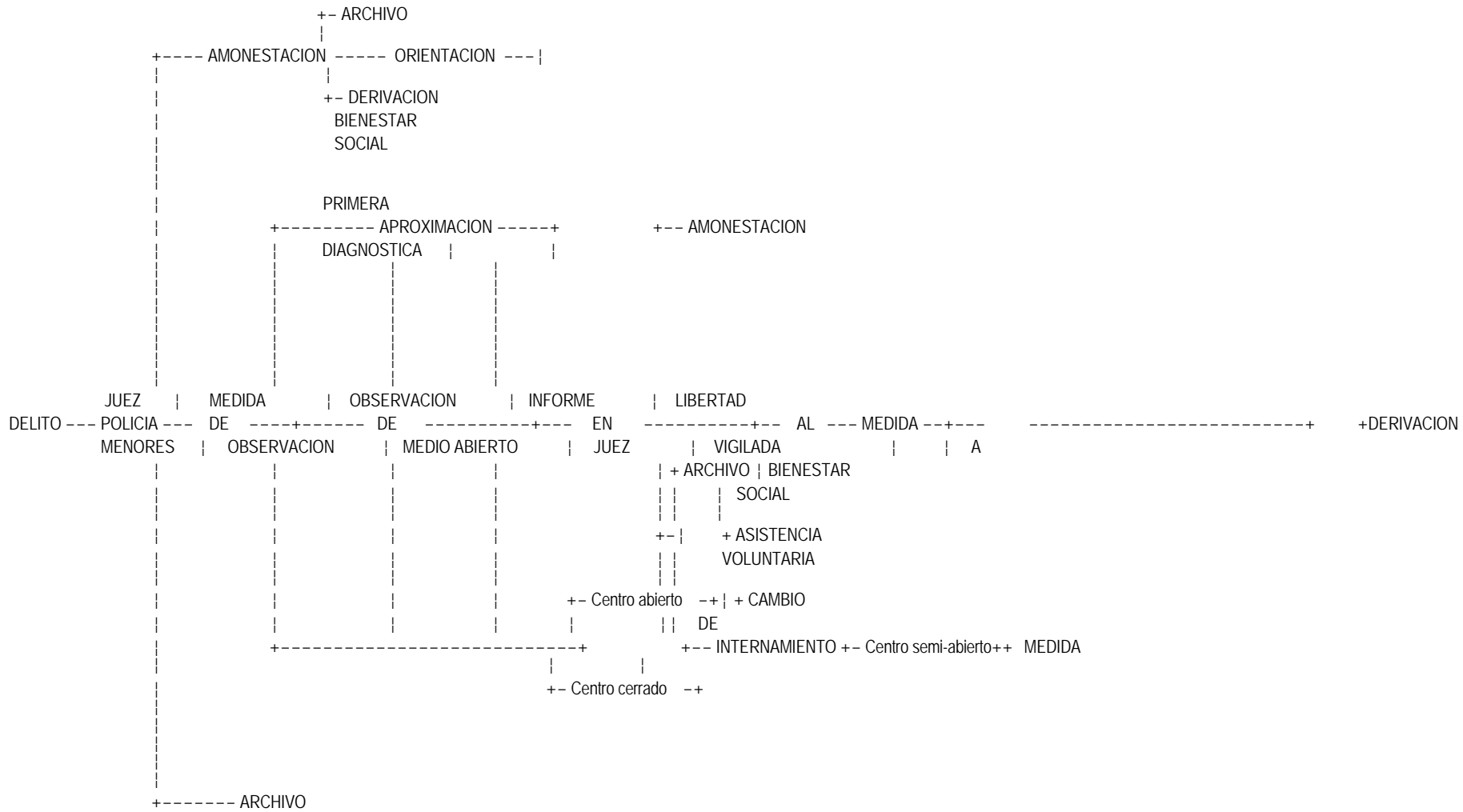
Solamente existe un centro de contención máxima en Cataluña. Atiende a menores que, además de haber cometido un delito grave, presentan un estado de conflictividad personal que imposibilita el tratamiento en otro tipo de centro. La edad de los menores no puede ser inferior a 13 años.

El centro se estructura en 3 grupos educativos que corresponden a las 3 fases del tratamiento:

1. Grupo de aclimatación, que se caracteriza por un tratamiento más individualizado que tiene como objetivo el conocimiento y habituación del menor.

2. Grupo de progreso, que se caracteriza por un tratamiento en grupo reducido.
3. Grupo finalista, que se caracteriza por un tratamiento en grupo más numeroso y con una perspectiva de proyección al exterior.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL



¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

**CUESTIONES FUNDAMENTALES DE CARA A LA CREACION DE UN
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Vistos los modelos vigentes en Francia, Holanda, Inglaterra y Gales, Italia, la República Federal de Alemania y Suecia, se va a intentar, siguiendo la estructura cronológica del circuito penal por el que pasa un menor, sacar a la luz todos aquellos puntos que podrían ser objeto de consideración a la hora de introducir modificaciones o innovaciones en el sistema de justicia penal juvenil vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El menor de edad penal

El primer problema que se plantea a la hora de abordar el procedimiento judicial aplicable a los menores infractores, es el de definir el concepto de "**menor de edad penal**", determinando los límites de edad que lo encuadran.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos descritos en las páginas anteriores, establecen límites mínimos que oscilan entre los 12 años en Holanda y los 15 en Suecia, por debajo de

los cuales el niño no es responsable penalmente al presumirse que no tiene capacidad para entender la gravedad y el carácter delictivo de sus actos, ni para prever las consecuencias de los mismos. A partir de los 14 años por lo general, los modelos estudiados distinguen dos categorías de sujetos: los jóvenes o adolescentes (hasta los 17 años), y los semi-adultos (de edades comprendidas entre los 18 y los 20 años). El tratamiento que se da a ambos grupos varía sensiblemente, tanto en el ámbito de las presunciones de incapacidad como a la hora de determinar la medida aplicable. En la R.F.A. por ejemplo, la capacidad para entender y querer de los "jóvenes" no se presume, sino que debe establecerse caso por caso, y sólo son responsables penalmente cuando, tras el informe médico-psicológico, se considera que son capaces. Los "semiadultos", sin embargo, se presumen capaces y, en principio, sujetos del Derecho Penal General; la práctica judicial, sin embargo, tiende a tratarlos al amparo del derecho penal juvenil partiendo de que, a pesar de ser capaces, no presentan el grado de madurez de un adulto. En Inglaterra y Gales, la diferencia de tratamiento entre uno y otro grupo estriba en el procedimiento. Los jóvenes de 14 a 17 años, se consideran capaces y responsables penalmente ante los Tribunales de Menores, mientras que los semiadultos son procesados como adultos pero sometidos al régimen de sanciones previsto para los menores.

En la actualidad, la ley de Tribunales de Menores de 1948, vigente en la C.A.P.V. no prevé edad mínima de responsabilidad penal, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, la autoridad judicial estaría legitimada para procesar a un niño de cualquier edad. El último anteproyecto de Ley Penal del Menor establecía la edad mínima a los 13 años, y algún juez procura atenerse a este criterio evitando, en la medida de lo posible, el procesamiento penal de los menores de edad inferior a ese límite. En cualquier caso, el problema queda planteado, y de no resolverse a través de la promulgación de una nueva normativa, resultaría quizá conveniente llegar por lo menos a una práctica judicial uniforme en cuanto a este extremo.

En lo que se refiere a la mayoría de edad penal que determina la salida del joven del sistema de justicia penal juvenil, señalar que, de los seis sistemas europeos descritos, Francia, R.F.A., Italia y Holanda establecen la mayoría penal a los 18 años, mientras que Inglaterra y Gales han optado por los 17. Por su parte, Suecia, aunque prevé legalmente como límite máximo de responsabilidad penal la edad de 15 años (coincidiendo ésta con la mínima puesto que antes de los 15, los jóvenes son irresponsables penalmente, y a partir de esa edad entran a ser sujetos del derecho penal aplicable a los adultos), lo cierto es que en la práctica extiende el régimen de los menores hasta los 18 años.

En la C.A.P.V., el límite máximo es el de 16 años establecido por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Antes de proseguir, se considera necesario insistir en que no coincide con la mayoría de edad civil (18 años), y en que esta diferencia resulta difícilmente justificable: si a los dieciséis años un menor no es jurídicamente capaz de contratar, cuesta entender por qué razón se le considera capaz de enfrentarse a situaciones tan extremas como son las de verse sometido a un procesamiento penal, y la de responsabilizarse por la comisión de un delito. Por considerarlo así, algunos jueces catalanes, basándose en el artículo 65 del Código Penal y en el 20 de la Ley catalana de Protección y Tutela, han solucionado parcialmente el problema mediante la coordinación de la actuación de los Tribunales Ordinarios y de los Juzgados de Menores. De esta manera, cuando el juez ordinario decide imponer una sanción de libertad condicional a un joven, de edad comprendida entre 16 y 18 años, sentencia de acuerdo con el derecho penal general, pero a la hora de aplicar la medida, solicita la intervención de un Delegado de Asistencia al Menor que actuará como si de un menor de 16 años se tratara (conversaciones con el joven, visitas a la familia y al centro escolar, orientación educativa, supervisión de las actividades de tiempo libre, informes periódicos al juez, etc.). Este tipo de solución, de base legal débil, puede resolver el problema

de forma transitoria, pero, tarde o temprano, el legislador se verá en la necesidad de regular tanto la cuestión de fijar una única mayoría de edad (civil y penal), como la de establecer una edad mínima de responsabilidad penal, de forma que sirvan de criterios orientadores, sin perjuicio de que el grado de madurez y de capacidad del individuo se examine caso por caso.

Puesto de manifiesto el problema de la delimitación del concepto de "menor de edad penal", se abordarán a continuación los puntos conflictivos que se plantean en torno al procedimiento penal juvenil, aludiendo a las instituciones intervinientes y a las medidas y sanciones.

La policía

Por lo general, la policía es la primera en entrar en contacto con un menor infractor, y con respecto a su intervención, se plantean, como mínimo, tres cuestiones fundamentales.

En primer lugar, por cuanto se refiere a la existencia de una sección especializada de menores en el seno del cuerpo policial, conviene señalar que este tipo de estructura existe, en mayor o menor medida, en todos los modelos estudiados. Por lo general, es más frecuente encontrarlas en municipios grandes, pero incluso las ciudades más pequeñas disponen de uno o dos agentes encargados de los asuntos relacionados con menores. El carácter "especializado" de la sección responde a que su ámbito de competencias queda exclusivamente limitado a los casos de menores, no implica, sin embargo, que los agentes que en ella intervienen tengan una formación especial, relacionada con la pedagogía o la psicología. Sólo en algunos casos (Francia), y una vez que han sido asignados a la sección de menores, participan en cursos de formación continuada que compaginan con el ejercicio de

su profesión. Estos cursos incluyen, entre sus materias, el derecho, la psicología, y la pedagogía, y tienen como objetivo fundamental el de dotar a los agentes con técnicas de comunicación que les permitan dirigir el interrogatorio hacia un diálogo informal con el menor y sus padres.

La segunda cuestión que se plantea es la del grado de discrecionalidad con que debe actuar la policía. En algunos de los países estudiados, como por ejemplo Holanda y Suecia, el sistema de justicia penal juvenil se rige por el llamado principio de oportunidad, en base al cual un menor infractor no es sistemáticamente procesado por la autoridad judicial, sino que el circuito que sigue viene determinado por autoridades que no representan al juez. Una de estas autoridades es la policía que, en función de la gravedad del caso, opta por la desestimación del mismo, o por la llamada amonestación policial (aún cuando, en el caso concreto de Holanda, estas facultades no tengan base legal directa sino que se apoyan en el principio de la oportunidad). En Suecia, la ley incluso llega a permitir que la policía recurra a la imposición de multas como sanción directa e inmediata.

Este poder sancionador y discrecional no rige sin embargo en los países que basan su sistema de justicia juvenil en el principio de legalidad, según el cual todos los casos de delincuencia juvenil detectados por la policía deben obligatoriamente ser remitidos a la autoridad judicial, única competente para opinar de la relevancia o irrelevancia de una infracción. Este es el caso de Francia, de la R.F.A., de la Comunidad Autónoma Catalana y de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La práctica, no obstante, no siempre responde a los principios jurídicos del ordenamiento, y aún sin llegar a utilizar un poder sancionador directo, lo cierto es que la policía sí hace uso de la desestimación policial informal. Con objeto de evitar estas situaciones, y de clarificar las funciones de cada institución, los jueces de menores de

Barcelona mantienen reuniones periódicas con los distintos cuerpos de policía que actúan en el territorio.

Se trataría entonces de delimitar cuáles deben ser los límites de la actuación policial en el futuro derecho penal juvenil vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por último, y siempre con relación a esta fase del circuito, resulta indispensable referirse a la detención preventiva a la que recurre la policía cuando no puede poner al menor inmediatamente a disposición judicial (por ejemplo durante los fines de semana), y se trata de casos de especial gravedad del delito, de peligrosidad del sujeto, o de riesgo de que no comparezca ante el juez. Para tales situaciones, los ordenamientos jurídicos europeos prevén soluciones diversas. En Inglaterra y Gales, normalmente se remite a los menores a los servicios sociales y, sólo en casos excepcionales, permanecen en comisaría. En Francia, los envían a los llamados centros de arresto juvenil (maisons d'arrêt), o a la sección de menores de los centros de arresto ordinarios. En Alemania, los niños y jóvenes que se encuentran en estas situaciones se remiten a un centro juvenil atendido por los servicios locales de asistencia juvenil, siendo ingresados en centros de detención sólo en casos excepcionales.

En la C.A.P.V. no existen centros de este tipo, lo que lleva a situaciones tan lamentables como la permanencia del menor durante horas en las dependencias policiales. Este problema requiere una solución inmediata que, en caso de que la necesidad de detener preventivamente a un niño no se plantee con demasiada frecuencia, puede quedar resuelta mediante el ingreso provisional de un niño en un centro de protección. Si se planteara la necesidad de rodear al joven de ciertas medidas de seguridad, se podría, en primer lugar, elegir el centro que resulte más idóneo por su ubicación o por su arquitectura (por ejemplo, un centro que sólo

disponga de una puerta al exterior) y, en su caso, recurrir a una vigilancia policial discreta. Cuando se observe que la detención preventiva se repite con asiduidad, no parece existir otra solución que la de construir un centro dedicado a la atención de estas situaciones provisionales.

El fiscal

En la mayoría de los sistemas europeos, el fiscal es la segunda autoridad que interviene en el circuito penal que sigue el menor infractor. En efecto, es él quien ejerce de acusador público, y quien, en última instancia, decide si el caso va o no a ser juzgado ante los Tribunales de menores. En el ejercicio de estas funciones, el fiscal dispone, en varios países - los mejores ejemplos, como en el caso de la discrecionalidad policial, son Suecia y Holanda - de amplios poderes discrecionales que les facultan no sólo para desestimar aquellos casos que, en su opinión, revisten poca relevancia o aquellos otros que adolecen de falta de pruebas suficientes contra el encausado, sino también para condicionar una desestimación a un periodo probatorio de buena conducta, a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, o a la realización de un trabajo en favor de la comunidad (Holanda, República Federal Alemana).

En la C.A.P.V., sin embargo, el papel del fiscal en el proceso penal contra menores infractores no está bien definido y lleva a una práctica heterogénea. Esta situación se debe, en gran parte, a la contradicción existente entre las dos normas legislativas aplicables en este ámbito: por un lado, la ley de Tribunales de Menores de 1948 y, por otro, la legislación creadora de los Juzgados de Menores. En efecto, según la L.T.T., los menores infractores no son penalmente responsables y, por lo tanto, no son procesados sino sometidos a tratamiento con vistas a su reeducación. En semejante contexto, el fiscal no tiene asignadas las funciones de acusación

que son propias de esta figura en el proceso penal contra adultos. Sin embargo, al crear los juzgados de menores como jurisdicción ordinaria, el legislador parece optar por un sistema de justicia juvenil en el que el menor responde de sus actos ante un juez y mediante un proceso penal. De ser así, implicaría que las funciones del fiscal deben ajustarse a las atribuciones que para esta figura prevé la legislación procesal penal, es decir, la de ejercer la función acusatoria determinando -como ocurre en la mayoría de los países europeos - la pertinencia de la intervención judicial, en función de la gravedad, de la naturaleza y de la tipicidad del mismo. Sobra decir que estas dos normativas, vigentes simultáneamente, crean gran confusión en torno a los fiscales que, por otro lado, tampoco pueden sentirse muy atraídos por la idea de convertirse de defensores en acusadores de niños y jóvenes. Será por lo tanto indispensable aclarar el punto relativo a la intervención del fiscal en el proceso penal, si se quiere alcanzar una práctica uniforme en los tres juzgados y tribunales de la C.A.P.V.

Señalar, por último, con relación a este punto que, en algunos países europeos como Italia o Francia, el fiscal competente para conocer de los casos en los que intervienen menores, tiene una formación específica en ciencias humanas (psicología, pedagogía, y sociología) que les predispone a dialogar con el menor, y con su familia a fin de sopesar el papel que, en la comisión del delito, hayan podido desempeñar las condiciones familiares, económicas y sociales que rodean al sujeto. En este sentido, en la C.A.P.V., una vez que se haya uniformizado la práctica judicial, convendría quizá que los fiscales participaran en cursos de especialización similares a los que se han organizado para los jueces.

La defensa

El problema de la intervención del abogado se plantea en la mayoría de los sistemas estudiados, ya que su papel nunca ha quedado muy bien definido en el ámbito de la justicia penal juvenil. En efecto, en Francia, por ejemplo, la intervención del letrado es obligatoria según la ley vigente, pero en la práctica no está presente en la vista oral (véase el apartado 3.4. del capítulo dedicado a la descripción del modelo francés). En la R.F.A., la función del abogado, cuya presencia sólo es obligatoria en casos de especial gravedad, no consiste en "defender" al joven inculcado, sino en contribuir al esclarecimiento de la verdad y a la adopción de la medida más adecuada con vistas a la reeducación del menor.

En la legislación vigente en la C.A.P.V., se prohíbe expresamente la presencia de un letrado en la comparecencia del menor ante el juez, y éste se atiene a la norma, por lo general. En caso de que se optara por la vía del proceso penal, convendría, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Europa y al artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, garantizar la presencia de un abogado defensor que, si lo estimara necesario, pudiera solicitar la intervención de testigos.

El juez de menores

Por su parte, la figura del juez de menores adopta en los sistemas europeos descritos, un papel más o menos activo, según el principio regulador del procedimiento sea inquisitorio (modelo francés) o acusatorio (modelo inglés).

Los jueces de menores de la C.A.P.V., cuando en el curso de la comparecencia observan indicios de problemas psicológicos o familiares, o cuando, en función de la gravedad y de la naturaleza del delito, lo consideran necesario, solicitan un informe social, psicológico y educativo al equipo técnico con sede en el propio Juzgado o Tribunal. Una vez que este equipo ha emitido su informe y su propuesta de medida, el juez, tras la calificación del fiscal o sin ella - según los Territorios - acuerda la medida aplicable y, normalmente, se atiende la propuesta del equipo técnico.

En este punto se plantea el problema de determinar el papel del juez en la ejecución de las medidas. Ejerce su control a través del equipo técnico. Así, en los casos de libertad vigilada, los delegados y educadores visitan el domicilio del menor, dialogan con él, o le orientan hacia los servicios sociales municipales o hacia una formación educativa. El control del juez se ejerce indirectamente cuando son los servicios sociales los que se encargan del menor durante la ejecución de la medida (por ejemplo, en los casos de trabajo en beneficio de la comunidad), o cuando se ha decretado el internamiento del joven en un centro de reforma. Su intervención, así explicada, aparece claramente delimitada. La realidad, sin embargo, es otra. En primer lugar, el juez de menores se ve obligado a aplicar el derecho vigente interpretándolo conforme a la Constitución Española, lo que ocasiona diferencias en la práctica judicial de los tres territorios. Por otro lado, la ausencia de recursos le obliga a ejercer un papel muy activo, basado en su autoridad, a la hora de conseguir, en colaboración con su equipo, las instalaciones y los recursos humanos necesarios de cara a la aplicación de la medida adoptada. Esta situación lleva a veces a no dictar sentencia hasta que se dispone de los mismos, con la consiguiente prolongación del plazo que media entre la comisión del delito y el cumplimiento de la sentencia (se volverá sobre este punto al final de las presentes conclusiones).

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Equipo técnico del Juzgado de Menores y Servicios Sociales

La existencia de un equipo técnico en la sede del Juzgado o del Tribunal se da sólo en algunos de los modelos estudiados. En Francia y en la RFA, los Jueces disponen como en la CAPV, de un equipo que les asesora; se trata respectivamente del Servicio Educativo del Tribunal (SEAT) y del Servicio de Asistencia Educativa del Tribunal. Holanda cuenta, en cada uno de sus 19 distritos judiciales, con los Consejos para la Protección de la Infancia, dependientes directamente del Ministerio de Justicia.

En otros sistemas como el inglés, el escocés o los sistemas nórdicos se apuesta por el modelo de servicios sociales integrados. En ellos la Administración de Justicia, y por lo tanto, los Tribunales de Menores, no disponen de una red propia paralela, sino que recurre, tanto para recabar información como para controlar la ejecución de las medidas, los servicios sociales generales. Como consecuencia de este funcionamiento, las alternativas sentenciales aumentan, y se hacen más flexibles y adaptables a las necesidades del menor. Por otro lado, el hecho de que los servicios sociales se encarguen de la ejecución de las medidas (excepto cuando se trate de casos residuales de penas de prisión) favorece la desjudicialización de determinadas conductas. En efecto, los fiscales o los jueces instructores optan más fácilmente por la desestimación de un caso cuando saben que los mismos servicios sociales que, en su caso, se encargarían de la ejecución de la sentencia, van a aplicar y a controlar las prohibiciones y obligaciones de servicio comunitario, reparación de los daños, etc., a que el fiscal o el juez instructor condicionan su desestimación. Puede incluso que el hecho de que sean dos instituciones diferentes las que se encargan respectivamente de la imposición y de la ejecución de la medida favorezca una mayor eficacia del sistema, ya que se establece un control mutuo.

¡Error! No se encuentra el origen de la refer

Para poder beneficiar de estas ventajas y de los recursos materiales y humanos de los servicios sociales, algunos sistemas, como por ejemplo el de la RFA, intentan combinar la existencia y los servicios de sus propios equipos con los de los servicios sociales locales y territoriales.

Esta es también la tendencia en la práctica judicial de la C.A.P.V. en la que, en parte por no disponer de recursos propios, los juzgados colaboran, a través de los equipos técnicos, con los servicios sociales municipales, no sólo a la hora de recabar información, sino también, como ocurre en Araba y en Gipuzkoa, cuando solicitan la aplicación de una medida. Esta colaboración se basa en la buena voluntad de los servicios sociales que, contrariamente a lo que ocurre en Inglaterra, Gales, Escocia y Suecia, no se encuentran obligados, por ley, a poner sus recursos a disposición de la Administración de Justicia. En este sentido, si finalmente el sistema de justicia juvenil de la C.A.P.V. sigue los pasos de la práctica judicial actual, podría resultar necesaria una ley que regulara el carácter prescriptivo de las decisiones del juez para los servicios sociales, de modo que los recursos de estos se mantuvieran a disposición judicial.

Bien considerado, la casi absoluta ausencia de recursos propios de la Administración de Justicia Penal Juvenil en la CAPV es quizá, a pesar de las dificultades que de momento pueda generar, una situación en cierto modo "ideal", en la que pocos sistemas de Justicia han tenido la suerte o la desgracia de encontrarse. Efectivamente, el vacío existente permite plantear la cuestión desde el principio, sin reticencias o miedos a optar por una solución que supondría la modificación completa de las estructuras existentes. Posiblemente sea más fácil construir que reformar.

En este sentido, se presentan dos alternativas fundamentales. La primera vía consiste en acudir a la red general de servicios sociales a la hora tanto de obtener información sobre el menor, como de encontrar un recurso para aplicar la medida acordada por el Juez. Esta opción conlleva, probablemente, la necesidad de aumentar los recursos tanto materiales como humanos de los servicios sociales, y la de adecuar la legislación a esta colaboración entre instituciones, regulando jurídicamente, como ya se ha dicho, la obligación que los servicios sociales tienen de responder a los requerimientos del juez y, por último, la de otorgar a estos servicios autoridad suficiente para aplicar una medida sobre el menor, incluso contra la voluntad del mismo. Este último punto puede dar lugar a polémicas dado el carácter no coactivo que caracteriza a la intervención de los servicios sociales.

Así mismo, surgirá la necesidad de definir el ámbito competencial de cada institución, determinando si el juez puede o no imponer las modalidades concretas de las medidas, o si son los servicios sociales los competentes para establecerlo. También resultaría necesario regular el ejercicio del control del juez sobre la actuación de los servicios sociales en el marco de la aplicación de una medida.

Se plantearía también el problema de encontrar una solución para los delincuentes más problemáticos (multirreincidentes y violentos). En el contexto actual, la medida más barajada es el centro cerrado para jóvenes. Este tipo de centro, existente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estudiados como medidas educativas, presenta dificultades de integración en la organización de los servicios sociales, por las cuestiones de "voluntariedad" señaladas anteriormente (se ha incluido, a efectos informativos, una descripción de un centro cerrado en el capítulo dedicado al sistema de justicia penal en la R.F.A.).

La segunda alternativa consiste en crear una red de servicios y centros pertenecientes al Departamento de Justicia. Esta vía que, en parte, supone una duplicación de servicios, parece más susceptible de estigmatizar al menor de cara a su reinserción social, educativa y laboral.

Medidas

Para concluir, sin perder de vista todo lo anterior, nos referiremos a la situación existente en la CAPV en cuanto a las medidas aplicables a los menores infractores, en comparación con las que se utilizan en otros países europeos.

En todos los sistemas estudiados, los Jueces de Menores o la autoridad competente (el fiscal, y los servicios sociales) disponen de un amplia gama de decisiones provisionales y definitivas que presentan numerosas similitudes.

En cuanto a las decisiones provisionales, en todos ellos la detención y el arresto preventivo se evitan siempre que sea posible, y se procura limitar su aplicación a los jóvenes comprendidos en las franjas más elevadas de edad (Francia, Suecia). Cuando se opta por su aplicación, además de ser lo más breve posible, su cumplimiento ha de hacerse en establecimientos o secciones especiales (maisons d'arrêts en Francia, centros infantiles en Alemania). Frecuentemente se acude incluso a solicitar la vigilancia por parte de los padres del menor, o se coloca a éste temporalmente en una familia de acogida.

En cuanto a las medidas decretadas en sentencia, todos los países respetan dos principios: la prioridad de las medidas educativas sobre las punitivas, y la prioridad de las medidas de medio abierto sobre las de medio cerrado.

Entre las medidas educativas destacan la imposición de directrices educativas que incluyen obligaciones y prohibiciones para el menor, el acogimiento familiar, la restitución de la custodia a los padres y tutores, la libertad vigilada, las medidas de supervisión del tiempo libre, el internamiento en una institución educativa, procurando que todas ellas sean aplicadas en el lugar de residencia del menor.

Las medidas represivas o punitivas incluyen la amonestación (reprimenda), la multa (muy frecuente en Suecia), las penas de servicio comunitario, y la privación de libertad. En efecto, aunque se utilice con carácter residual, la mayoría de los modelos estudiados contempla este tipo de medida (en Suecia, por ejemplo, se aplican penas de prisión de 21 días que tienen por objeto la disuasión y el castigo del delincuente; en otros países como Francia las penas privativas de libertad pueden extenderse sobre períodos de varios años). La pena indeterminada de privación de libertad ha quedado definitivamente abolida en todos los modelos estudiados.

Resulta interesante señalar que, como se ha ido viendo en los diferentes modelos descritos, existen, en la actualidad, tres medidas alternativas cuya utilización está proliferando. Se trata, en primer lugar, del "**trabajo en beneficio de la comunidad**" o "servicio comunitario", creado por el sistema inglés y extendido a la mayoría de los ordenamientos europeos (se incluye una descripción de esta medida en el capítulo dedicado al derecho penal juvenil francés.

El "**tratamiento intermedio**", creado en Inglaterra y exportado a Holanda, es una medida intermedia entre la libertad vigilada y el internamiento que incluye programas adaptados a las diversas categorías de delincuentes jóvenes, en función de la gravedad y de la frecuencia de

su comportamiento delictivo. Comprende una batería de actividades centradas en la terapia de la conducta, la formación social, profesional, reeducativa y de tiempo libre, que se aplican en centros de día (una descripción detallada del sistema tal y como funciona en Inglaterra se incluye en el capítulo dedicado al sistema inglés y galés).

Por último, la **indemnización a la víctima** es una medida que se utiliza bastante en Holanda y en la República Federal Alemana, tanto como pena principal como pena complementaria, por lo general en el marco de las acciones tendentes a la desjudicialización. La compensación a la víctima permite llegar a un acuerdo con la misma, a una conciliación que puede evitar el proceso penal. En Cataluña esta medida se emplea, en el marco de la detención preventiva, como factor positivo determinante de la indulgencia del juez a la hora de adoptar una medida (también se utiliza como medida post-sentencia).

Tras esta breve síntesis de las tendencias actuales en Europa, el limitado número de medidas previstas (amonestación, libertad vigilada, internamiento) por la ley de TTM de 1948 parece claramente insuficiente. Esta carencia ha llevado al Juzgado de Donostia-San Sebastián a acudir a la aplicación de la medida de prestación o trabajo en beneficio de la comunidad, como complementaria de la libertad vigilada; dada la ausencia de base legal para esta práctica, el consentimiento del menor y de sus padres son requisito indispensable para su aplicación. Esta iniciativa, loable en cuanto al interés que demuestra por aplicar medidas alternativas a los menores, no debe seguirse, sin embargo, sin ciertas precauciones. En efecto, antes de adoptar nuevas medidas con carácter definitivo, parece necesario proceder a evaluar la eficacia de cada una de ellas de forma similar a la evaluación que llevaron a cabo las autoridades holandesas a la hora de introducir las medidas de tratamiento intermedio y de prestación de servicio o trabajo en favor de la comunidad, importadas del derecho anglosajón.

El mismo principio evaluativo es aconsejable si se quieren adoptar medios informales de control de la criminalidad, cuyo objetivo es la desjudicialización del caso, ya que los mismos se fundamentan en la discrecionalidad de la actuación policial (una evaluación de este tipo se llevó a cabo también en Holanda al introducir los programas Halt). El sistema de evaluación que se siguió consiste, en líneas generales, en aplicar a un grupo de delincuentes la medida que se quiere introducir, y a otro de características similares, las medidas tradicionales. Seis o nueve meses después de concluirse esa medida, se compara el nivel de reincidencia de los dos grupos, la extensión de los periodos durante los cuales no reincidieron, y el coste de una y otra medida (las tres evaluaciones se explican en el capítulo dedicado al sistema holandés).

Esta opción implica evidentemente un proceso largo de creación del derecho penal juvenil, pero quizá sea la forma más apropiada de evitar inadecuaciones de las medidas a los tipos de delincuentes juveniles que se dan en nuestro territorio, ya que vienen condicionados por las circunstancias sociales, familiares y económicas que les rodean.

Por último señalar que, en lo que se refiere a la necesidad de reducir el plazo que media entre la comisión del delito y la aplicación de la medida, si se quiere que ésta sea eficaz, los sistemas de los países estudiados no parecen haber dado con ninguna solución que permita acortar el plazo sin redundar en perjuicio de otros elementos esenciales como son el conocimiento de la personalidad del menor, el conocimiento de sus circunstancias familiares, el respeto de las garantías jurídicas, etc. La duración de este plazo varía de un país a otro en función de la complejidad del sistema judicial. En Suecia la media es de dos meses, en Francia puede alcanzar 6 meses o más de duración. En la Comunidad Autónoma de Cataluña no puede sobrepasar el límite máximo de un mes.

En la C.A.P.V. no existe ninguna norma que establezca límite máximo para el plazo comprendido entre la detención del menor y la aplicación de la medida. En la práctica, suele durar de dos meses a un año.

Estas parecen, en síntesis, las cuestiones fundamentales que se plantean de cara a la elaboración de un sistema de justicia juvenil. En la segunda parte de este estudio, se abordaran aspectos más puntuales del funcionamiento del sistema vigente en la C.A.P.V., procurando ver las diferencias que se constatan en la práctica judicial de los tres Territorios, y proponiendo, en la medida de lo posible, soluciones a las deficiencias del sistema.